

Exp. N° 2661-33-20

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HIDRÁULICO y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO HIDRÁULICO

(Conformado por las empresas Técnica y proyectos S.A. Sucursal del Perú, Servicios de ingeniería S.A., y Agua energía y minería ingenieros consultores S.A.)

Y

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI

(representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego)

LAUDO

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Secretaría Arbitral

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Exp. N° 2661-33-20

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HIDRÁULICO y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Decisión N° 11

Lima, 19 de octubre de 2022

En Lima, a los 19 días del mes de octubre del 2022, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

VISTOS:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL.-

Con fecha 27 de febrero de 2019, el CONSORCIO HIDRÁULICO (Conformado por las empresas Técnica y proyectos S.A. Sucursal del Perú, Servicios de ingeniería S.A., y Agua energía y minería ingenieros consultores S.A.) (en adelante, el Consorcio, el Contratista, el CONSORCIO HIDRÁULICO o el Demandante) y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI (la Entidad, el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES, el PSI o el Demandado), suscribieron el Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI para la contratación del servicio de consultoría para la “FORMULACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DEL CONTROL DE INUNDACIONES Y MOVIMIENTOS DE MASA DE LA CUENCA DEL RÍO MOTUPE-DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”, en adelante el CONTRATO.

De acuerdo con la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 96, 97 y 98 del Reglamento, los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del RLCE o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la LCE.

El arbitraje será institucional y resuelto por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú de Lima, entre otras instituciones.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

De acuerdo con lo anterior, queda establecida la competencia arbitral, al haberse verificado el convenio arbitral suscrito entre el CONSORCIO HIDRÁULICO y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

Los árbitros inicialmente designados por las partes, Abog. Eric Franco Regjo y Abog. Juan Carlos Pinto Escobedo, nombraron tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al Abog. Hugo Sologuren Calmet, quien aceptó el cargo encomendado, quedando constituido el Tribunal Arbitral.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

En ese sentido, los profesionales del derecho declaran que han sido debidamente designados de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con los mismos. Asimismo, se obligan a desempeñar con justicia, imparcialidad y probidad la labor encomendada.

III. TIPO DE ARBITRAJE.-

Mediante Decisión N° 1 de fecha 24 de noviembre de 2020, se estableció las reglas aplicables al presente arbitraje.

En la referida Decisión, se estableció que, en virtud de lo pactado en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, el arbitraje sería Nacional y de Derecho.

IV. REGLAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE.-

Del mismo modo, de conformidad con el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, contenido en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, el Tribunal Arbitral estableció que la ley aplicable al fondo de la controversia sería la ley peruana.

Finalmente, el Tribunal Arbitral otorgó al CONSORCIO HIDRÁULICO un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2020, el CONSORCIO HIDRÁULICO formuló demanda, siendo que con escrito de fecha 06 de abril de 2022, presentó su demanda acumulada, formulando las siguientes pretensiones:

5.1. Pretensiones formuladas en la Demanda presentada por el CONSORCIO

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

HIDRÁULICO:

Las pretensiones planteadas por la DEMANDANTE se transcriben a continuación:

Primera Pretensión Principal: Que se declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 037-2020-MINAGRIPSI/OAF, notificada el 26 de febrero de 2020 mediante Carta N° 0247-2020-MINAGRI-PSI-OAF de la misma fecha, mediante la cual el DEMANDADO denegó al CONSORCIO la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por doscientos veinticuatro (224) días calendario correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

Segunda Pretensión Principal: Que se declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por doscientos veinticuatro (224) días calendario, formulada por el CONSORCIO y contenida en la Carta N° HY5771-CH-PIC-MR200205-00562, de fecha 05 de febrero de 2020, con el respectivo reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 0152019-MINAGRI-PSI.

Tercera Pretensión Principal: Que se declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 056-2020-MINAGRIPSI/OAF de fecha 10 de marzo de 2020, notificada mediante Carta N° 0314-2020-MINAGRI-PSI-OAF, con la que el DEMANDADO resolvió denegar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por ciento sesentaicuatro (164) días calendario correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

Cuarta Pretensión Principal: Que se declare procedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por ciento sesentaicuatro (164) días calendario, formulada por el CONSORCIO mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-00570 de fecha 18 de febrero de 2020, con el respectivo reconocimiento del gasto

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRIPSI.

Quinta Pretensión Principal: *Que se declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI/UADM de fecha 02 de julio de 2020, dictada por el DEMANDADO, la cual ha sido emitida excediendo el plazo legal previsto por el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2018-PCM y modificatorias.*

Sexta Pretensión Principal: *Que se confirme haberse producido la aprobación automática de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 4, por doscientos setenta (270) días calendario, mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR200218-582, recibida por el DEMANDADO con fecha 09 de junio de 2020, ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo legal previsto por el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobada por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificatorias, con el respectivo reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.*

Sétima Pretensión Principal: *Que, en caso se declaren infundadas la Quinta y Sexta Pretensión, solicitamos que se declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI/UADM de fecha 02 de julio de 2020 y se declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 por 270 días calendario formulada por el CONSORCIO en su solicitud de fecha 09 de junio de 2020, con el respectivo reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.*

Octava Pretensión Principal: *Que el Tribunal Arbitral disponga el reconocimiento de mayores generales variables y costos como consecuencia de la Suspensión*

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Temporal del Contrato entre el 22 de noviembre 2019 y el 31 de diciembre de 2019, y ordene el pago de la Factura E001-8 por la cantidad de S/. 86,440.90 (ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta con 90/100 soles) por concepto de gastos generales variables por la suspensión temporal del Entregable N° 8, y el pago de la Factura N° E001-9 por la cantidad de S/. 155,286.51 (Ciento cincuentaicinco mil doscientos ochentaiséis con 51/100 soles) por concepto de levantamiento de los Entregables números 3, 4 y 5.

Costos y Costas: *Que el Tribunal Arbitral disponga el pago de la suma a que se refieren las pretensiones precedentes con intereses hasta la fecha efectiva de pago, así como que se condene al DEMANDADO al pago de costas y costos que irrogue el presente arbitraje.*

Novena Pretensión Principal: *Que, el Tribunal Arbitral el Tribunal declare la nulidad y/o ineficacia y/o deje sin efecto la penalidad que el DEMANDADO ha cobrado y que nos ha sido comunicada mediante Carta N° 05844-2021-MIDAGRI-/DVDAFIR/PSI-UADM e Informe el Informe N°0266-2021-MIDAGRI- PSI-UADM-TES, la cual asciende a la cantidad de S/ 849,237.96 (Ochocientos Cuarenta Y Nueve Mil Doscientos Treinta Y Siete Con 96/100 Soles); siendo que los plazos aplicados con penalidad son materia de ampliación de plazo de pretensiones primigenias del presente arbitraje.*

Primera Pretensión Subordinada a la Novena Pretensión: *Que, el Tribunal arbitral declare que la demora en la ejecución de la prestación por la que se nos ha cobrado la cantidad de S/ 849,237.96 (Ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y siete con 96/100 soles), no es atribuible al CONSORCIO y se halla objetivamente justificada.*

Decima Pretensión Principal: *Que, el Tribunal Arbitral confirme haberse producido y/o declare haberse producido la suspensión del plazo contractual por*

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

78 días calendario, por acuerdo entre las partes, entre el 22 de noviembre de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020.

Decima Primera Pretensión Principal: *Que, el Tribunal Arbitral confirme haberse producido y/o declare haberse producido la suspensión del plazo del contrato por 80 días calendario a consecuencia de la ocurrencia de una fuerza mayor, por efecto del aislamiento social obligatorio (cuarentena) ocurrido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 04 de junio de 2020.*

Décima Segunda Pretensión Principal: *Que, el Tribunal Arbitral confirme y/o declare que la culminación o levantamiento del aislamiento social obligatorio (cuarentena), para el Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI, se inició con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y culminó por disposición del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM que aprobó la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas –dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19–; siendo inaplicable para dicho Contrato las disposiciones del Decreto Supremo N° 1682020-EF, debido a que éste último sólo estableció disposiciones para contrato de bienes y servicios en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.*

5.2. Posición del CONSORCIO HIDRÁULICO.:

5.2.1. Fundamentos de Hecho de la Demanda

La DEMANDANTE sustenta su posición en los siguientes fundamentos:

Antecedentes

Con fecha 27 de febrero de 2019, el DEMANDADO y el CONSORCIO suscribieron el Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI, a fin de que este último

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

ejecute el Servicio de Consultoría para la “Formulación del Plan Integral de control de inundaciones y movimientos en masa de la Cuenca del Río Motupe, departamento de Lambayeque”, por el monto de S/ 8’494,322.52 (Ocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos veintidós con 52/100 soles), incluido I.G.V. y con un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendario, dentro del marco la Ley N° 30556, modificada por el Decreto Legislativo N° 1354, que aprobó disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispuso la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

El plazo pactado del contrato fue de 270 días calendario, el mismo que se inició el 28 de febrero de 2019 y debió concluir el 24 de noviembre de 2019.

El 13 de junio de 2019, dentro del plazo contractual, mediante Carta HY5771-CH-PIC-190613-00158, el CONSORCIO cumplió con presentar a la empresa supervisora DESSAU S & Z S.A. (LA SUPERVISIÓN), el Entregable N° 4.

El 28 de junio de 2019, mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-190627-00166, dentro del plazo contractual, el CONSORCIO cumplió presentar a la SUPERVISIÓN el Entregable N° 5.

El 14 de agosto de 2019, la SUPERVISIÓN, mediante carta DSZC0509/19 comunicó al Director de Infraestructura de Riego del PSI, su CONFORMIDAD Al Entregable N° 4.

El 26 de agosto de 2019, cumpliendo con lo dispuesto en punto 8.3.12 de los Términos de Referencia “Redacción e implementación de un Plan de participación de actores”, se realizó la Mesa Técnica para la Revisión, Complementación y Validación del Entregable N° 4, suscribiéndose un acta por parte de los participantes.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

El 18 de julio de 2019, luego de que se levantaran las observaciones, el CONSORCIO, mediante Carta HY5771-CH-PICMR-190627-00166 dirigida a LA SUPERVISIÓN, remitió la versión final del Entregable N° 5.

El 29 de agosto de 2019, dentro del plazo establecido en la cláusula quinta del contrato, el CONSORCIO mediante carta HY5771-CHPIC-190827-00269, remitió a la SUPERVISIÓN el Entregable N° 6, el cual, sin embargo, no contó con los trabajos de Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio debido a que a esa fecha no se había subsanado aún el error en los TDR sobre el precio “Ensayos Sísmica de efracción MASW” (4.10), ni se había aprobado por parte del DEMANDADO el Entregable N° 4, lo que impedía contar con la validación técnica de las propuestas de solución para ser desarrolladas en el Componente A para iniciar la totalidad de la Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio propuesta.

El 26 de septiembre de 2019, dentro del plazo contractual el CONSORCIO cumplió con entregar a LA SUPERVISIÓN el Entregable N° 7, el cual, tampoco contó con los trabajos de Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio. Esto se debió a que en el momento de presentar el Entregable N° 7, al igual que lo que sucedió en el Entregable precedente y que hemos dado cuenta en el numeral anterior, no se había subsanado aún el error en los TDR sobre el precio “Ensayos Sísmica de efracción MASW” (4.10), además, de no contar con la aprobación de los entregables 3, 4 y 5 por parte del DEMANDADO, lo cual suponía no contar con su validación técnica de las propuestas de solución para ser desarrolladas en el Componente C.

El 07 de octubre del 2019, LA SUPERVISIÓN, mediante Carta N° DSZC-0622/19, dirigida al Director de Infraestructura de Riego del DEMANDADO, expresó su conformidad al Entregable N° 5.

El 24 de octubre de 2019, el CONSORCIO mediante Carta HY5771CH-PIC-

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

191017-00533, dirigida al Director de Infraestructuras de Riego del DEMANDADO, reiteró su pedido para que proceda a otorgar su aprobación a los entregables N° 3,4 y 5, toda vez que los mismos ya contaban con la aprobación de la SUPERVISIÓN.

El 22 de noviembre de 2019, el DEMANDADO y el CONSORCIO suscribieron el Acta de Suspensión de Plazo correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI, por un plazo estimado de noventa (90) días calendario, de conformidad con el sustento técnico señalado en el Informe N° 548-2019-MINAGRI-PSIDIR/OEP/COORD.PI/DGCH.

La suspensión se realizó con el objeto de que el DEMANDADO solicite: (i) a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (PMI) del MINAGRI, la incorporación en el Formato N° 04-A estructuras de laminación de avenidas, que son aquellas que permiten disminuir en forma importante, el caudal máximo de avenidas de los ríos o quebradas como complemento de las defensas ribereñas; además que (ii) se incremente en el formato, previa aprobación de la Autoridad Nacional del Agua -ANA, los puntos críticos a atender con medidas de protección contra inundaciones.

A ello hay que agregar que en los Términos de Referencia (TDR) del proceso de selección de cuyo contrato deriva la presente controversia, se incluyó, en la Selección de alternativas y desarrollo de proyectos a nivel de pre-inversión (8.3.25), aquellos que “contribuyen a la regulación y laminación de los caudales extremos disminuyendo, significativamente su peligrosidad como lo son las presas, reservorios, almacenamientos en depresiones naturales entre otros”. Sin embargo, en el momento de la firma del contrato, en el Programa Multianual de Inversiones 2019-2021, del Sector Agricultura y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0493- 2018-M INAGRI de fecha 26 de diciembre de 2018, en el Formato 04-A indicador de Brecha del Servicio “Protección de puntos críticos en las quebradas No protegidas ante peligros”,

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

los embalses de regulación quedaron, explícitamente, excluidos como alternativas de solución sin que hubiera ninguna mención a las estructuras de laminación.

Durante el plazo de suspensión del contrato, el 17 de enero de 2020 se emitió la Resolución Ministerial N° 0023-2020-MINAGRI, mediante la cual se aprobaron los indicadores de brecha del Sector Agricultura y Riego para el proceso de Programación Multianual de Inversiones (PMI) 2021-2023, mediante el cual se incorporó en el Formato 04-A, ante el peligro de inundación/socavación, como alternativa de solución, estructuras hidráulicas que permitan laminar avenidas mediante la retención temporal del agua para luego evacuar sin ocasionar daños; esta norma permite, además, registrar y viabilizar los proyectos de inversión contemplados en el Componente C de los Planes Integrales.

El DEMANDADO, con fecha 27 de enero de 2020 remitió al CONSORCIO la Carta N° 207-2020-MINAGRI-PSI-DIR, a la que se adjunta el INFORME N° 058-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH, en la que se señala que “con ocasión de la expedición de la Resolución Ministerial N° 0023-2019MINAGRI, corresponde realizar precisiones a los términos de referencias del servicio, en el marco de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones” precisa, que: (i) la R.M. N° 0023-2020-MINAGRI, que incorpora como alternativa de solución estructuras hidráulicas que permitan laminar avenidas para la atención del servicio de protección en las riberas de ríos vulnerables ante peligro de inundación/socavación, permitirá registrar y viabilizar proyectos de inversión contemplados en el Componente C; y, (ii) Las alternativas de solución del componente A, B y C en conjunto deben ser planteadas en uno o más estudios, según el formato de indicador de brecha que corresponda. Señala, además, que la suspensión del plazo contractual finalizará el día 07 de febrero de 2020 y que el servicio se reiniciará a partir del día siguiente.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

La incorporación del concepto de presa de laminación en el formato 04-A aparecía en nuestro análisis técnico, tal y como expusimos desde el Entregable N° 2, toda vez que la lógica que se debe aplicar en los proyectos de hidráulica fluvial era desarrollar las soluciones de encausamientos y defensas ribereñas de modo simultáneo a la definición de la presa de laminación, y no de modo independiente, como se planteaba en los TDR, pues ello impedía, en función del efecto laminador de la presa, minimizar la necesidad y el tamaño de las defensas previstas para evitar las inundaciones.

A la fecha en que se emitió la Carta N° 207-2020-MINAGRI-PSIDIR (27 de febrero de 2020) el CONSORCIO había presentado los entregables 4, 5, 6 y 7, y, si bien aún no había presentado el Entregable N° 8, contaba con plazo de tres (03) días para hacerlo, pues el 10 de febrero de 2020 concluía el plazo contractual.

Es obvio que en el plazo que restaba era materialmente imposible volver a rehacer los entregables 6, 7 y 8, los cuales deben plantearse según el formato de indicadores de brecha que corresponda, en el marco de lo aprobado por R. M. N° 0023-2020- MINAGRI”, dentro del Programa Multianual de Inversiones 20212023.

A ello hay que agregar que recién el día 07 de febrero de 2020, mediante Carta N° 0151-2020-MINAGRI-PSI-OAF, se nos notificó la Resolución Administrativa N° 019-2020-MINAGRI-PSI-OAF, mediante la cual se aprobó el adicional (partidas 4.19 “Ensayo Geofísico de Refracción Sísmica” y 4.20 “Ensayo Geofísico de MASW”) por el monto de S/. 848,179.65 (Ochocientos cuarentaiocho mil ciento setentainueve con 65/100 Soles) incluido I.G.V., equivalente al porcentaje 9.99% del monto del Contrato. Asimismo, se aprobó la reducción de la partida 4.10 “Estudios Geofísicos Refracción Sísmica MASW-MAM” por su inoperatividad técnica, por la cantidad de S/. 850,122.62

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

(Ochocientos cincuenta mil ciento veintidós con 62/100 Soles), incluido I.G.V., equivalente al 10.01% del monto del Contrato.

Si bien la referida resolución administrativa venía a corregir el error contenido en los Términos de Referencia, y nos permitía ejecutar y culminar la campaña geotécnica con las nuevas partidas sin que exista incertidumbre, ésta se emitió al final del plazo contractual, cuando únicamente faltaban tres días para que éste concluya y sin que exista la posibilidad material de poder culminar la campaña geotécnica dentro del plazo pactado en el contrato, además de que nos obligaba a realizar gastos adicionales a los que ya habíamos efectuado si la modificación se hubiera producido oportunamente. Debe tenerse presente que al existir el precio 4.10 con un error en sus unidades, imposibilitó la ejecución de las actividades de campo y laboratorio Geotécnicos que debieron ser realizados en el Componente C (Defensas Ribereñas) y el Componente A (Presas de Laminación), ésta última en un 25% desde el Entregable 5. Dichas actividades de “campo y laboratorio Geotécnicos” tenían que ser ejecutados desde la elaboración del Entregable N° 5, formando parte del “Programa de Investigación de Campo y Laboratorio”, todo lo cual no pudo ser realizado durante la existencia del indicado error propiciado por el propio DEMANDADO. Así, las actividades correspondientes a las partidas 4.19 y 4.20 (que reemplazaron a la partida 4.10), debieron ser presentadas hasta un 25% en el Componente C, es decir con la presentación del Entregable N° 5.

El 02 de marzo de 2020, mediante Carta N° 575-2020MINGRI-PSIDIR el DEMANDADO notificó que había procedido a otorgar su conformidad al Entregable N° 4, lo que se efectuó cinco (5) meses después de que LA SUPERVISIÓN había otorgado conformidad al mismo Entregable.

El 31 de marzo de 2020, el DEMANDADO, mediante Carta N° 7362020-MINGRI-PSI-DIR, notificó al CONSORCIO que había procedido a otorgar su conformidad al Entregable N° 5, lo que, al igual que el caso consignado en el

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

numeral precedente, se efectuó cinco (5) meses después de que la SUPERVISIÓN había otorgado conformidad al mismo Entregable.

El 15 de abril de 2020, a través de la Carta 021-2020, la SUPERVISIÓN comunicó al CONSORCIO la aprobación del desdoble de la propuesta de campaña, una para las obras del Componente “A” y otra para las obras del Componente “C”, según Entregables 4 y 5. Asimismo, la SUPERVISIÓN manifestó haber revisado los metrados y propuestas de investigación desdoblados, encontrando que se habían respetado los metrados totales, así como los precios unitarios, lo cual implica aprobación de la propuesta de campaña para las obras del Componente “C”.

Sobre la Primera y Segunda Pretensión Principal

El 05 de febrero de 2020, EL CONSORCIO, mediante comunicación N° HY5771-CH-PIC-MR-200205-00562, solicitó la Ampliación de Plazo N° 02, por el plazo de 224 días calendario, entre el 12 de junio de 2019 -fecha de vencimiento de presentación del Entregable N° 4- y el 27 de enero de 2020.

El 12 de junio de 2019, es la fecha que se fijó para la presentación del Entregable N° 2 y el 27 de enero de 2020 es la fecha en que el DEMANDADO comunicó, mediante Carta N° 207-2020-MINAGRIPSI-DIR dictada al amparo de la R.M. N° 0023-2020-MINAGRI, que se había incorporado en el Formato 04-A, el concepto estructuras de laminación de avenidas, que son aquellas que permiten disminuir en forma importante el caudal máximo de los cursos de los ríos o quebradas como complemento de las defensas ribereñas.

Debemos precisar que debido a que en el Formato 04-A no se encontraba incorporado el concepto de estructuras de laminación, el 22 de noviembre de 2019 las partes acordaron la suspensión del plazo de ejecución contractual a fin de que se subsane esta grave omisión, la cual finalmente fue superada el

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

27 de enero de 2020 con la emisión de la Carta N° 207-2020-MINAGRI-PSI-DIR, en la cual, además de comunicar que se había superado la omisión, se dispuso el fin de la suspensión del plazo del contrato.

Debe tenerse presente que el Entregable N° 4 debía contener un avance del 25 % de los estudios de pre inversión a nivel perfil del Componente A (en el que se proyectan encauzamientos o defensas ribereñas); y, (b) el Entregable N° 5 debía contener un avance del 25% de los estudios de pre inversión a nivel perfil del Componente C, (en el que se proyectan las presas de laminación), además de un avance del 50% de los estudios de pre inversión a nivel perfil del Componente A (encauzamientos y defensas ribereñas).

Sin embargo, debido a que el DEMANDADO no contaba con el instrumento legal necesario que le permitiera incorporar las referidas presas de laminación en las cuencas altas de los ríos, como elemento reductor del riesgo asociado con las inundaciones, demoró la aprobación de los Entregables 4 y 5.

Es evidente que a partir de la vigencia de la R. M. 0023-2020MINAGRI, que dispuso incorporar en el Formato 04-A el concepto de las estructuras hidráulicas que permitan laminar avenidas mediante la retención temporal del agua para luego evacuar sin ocasionar daños y de la emisión de la Carta N° 207-2020MINAGRI-PSI-DIR, el DEMANDADO recién comenzó a tramitar la aprobación de los Entregables 4 y 5.

El DEMANDADO, al declarar improcedente la solicitud de Ampliación N° 02, afirma que:

La solicitud de ampliación de plazo se sustenta en la imposibilidad técnica y material de cumplir con la presentación de los Entregables N° 4 y N° 5 dentro del plazo contractual, debido a que las estructuras de laminación debían estar incluidas en dicho entregable para que la Entidad otorgue su

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

conformidad, lo cual según el contratista recién habría culminado con la Carta N° 207-2020-MINAGRIPSI-DIR.

Se ha verificado que dicha imposibilidad técnica y material del contratista de cumplir con la presentación de los Entregables N° 04 y N° 5 carece de todo fundamento técnico y legal ya que no se requería que las estructuras de laminación sean incluidas en los referidos entregables y que no existía ninguna observación referida a dichas estructuras de laminación, por lo cual se entiende que el sustento alegado por el contratista en su solicitud de ampliación de plazo respecto del inicio del hecho generador del atraso carece de argumento técnico y legal.

Al respecto debemos indicar que los Entregables N° 04 y N° 05, como lo hemos señalado precedentemente, fueron presentados por el CONSORCIO en la fecha fijada en el contrato. No es este hecho en el que sustentamos nuestra ampliación de plazo. Lo que señalamos es que el DEMANDADO no aprobó los referidos entregables en el momento oportuno, porque no tenía incorporado en los TDR el Formato 04-A. Estructuras de laminación y que, debido a este hecho, el CONSORCIO no podía desarrollar los componentes A y C.

El DEMANDADO no recuerda que fue precisamente debido a que en el Formato 04-A no aparecía mención alguna a las estructuras de laminación que el 22 de noviembre de 2019 tuvo que suspenderse el plazo contractual, decisión que se adoptó con el único propósito de subsanar la referida omisión, que era la única causa que había originado que se detenga y estanque el avance de diversos proyectos similares a los que son objeto de esta controversia.

Este grave problema, ocasionado únicamente por errores en la documentación que el propio DEMANDADO proporcionó, solo pudo ser resuelto una vez que se promulgó la R. M. 0023-2020MINAGRI, lo que permitió que el

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

DEMANDADO, el 27 de enero de 2020, emitiera la Carta N° 207-2020-MINAGRI-PSI-DIR y el INFORME N° 058-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH, documentos con los que se nos comunicó que se habían incorporado en los TDR el Formato 04-A que contemplaban las estructuras de laminación y que, por tanto, correspondía levantar la suspensión del plazo contractual a partir del 07 de febrero de 2020.

El INFORME N° 058-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH, señala expresamente, que “con ocasión de la expedición de la Resolución Ministerial N° 0023-2019-MINAGRI, corresponde realizar precisiones a los términos de referencias del servicio, en el marco de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones” y precisa, que: (i) la R.M. N° 0023-2020-MINAGRI, que incorpora como alternativa de solución estructuras hidráulicas que permitan laminar avenidas para la atención del servicio de protección en las riberas de ríos vulnerables ante peligro de inundación/socavación, permitirá registrar y viabilizar proyectos de inversión contemplados en el Componente C; y, (ii) Las alternativas de solución del componente A, B y C en conjunto deben ser planteadas en uno o más estudios, según el formato de indicador de brecha que corresponda.

Por tanto, resulta evidente que la demora en que incurrió el DEMANDADO en la aprobación de los entregables 4 y 5, debido a que no se tenía incorporado en el Formato 04-A las estructuras de laminación, impidió que el CONSORCIO cuente oportunamente con la validación técnica a las propuestas de solución para desarrollar los componentes A y C e iniciar la totalidad de la Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio propuesto, situación que generó el atraso de nuestras obligaciones por causas que no fueron, bajo ninguna perspectiva imputables al CONSORCIO sino al propio DEMANDADO.

Sobre la Tercera y Cuarta Pretensión Principal

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Mediante la Carta N° HY5771-CHPIC-MR-200218-000570, de fecha 18 de febrero de 2020, el CONSORCIO solicitó la Ampliación de Plazo N° 3, por un periodo de ciento sesenta y cuatro (164) días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. Los antecedentes y fundamentos se detallan a continuación.

El 26 de agosto de 2019, el CONSORCIO cumplió con presentar a la SUPERVISIÓN el Entregable N° 6, dentro del plazo previsto en el contrato.

Si bien el Entregable N° 6 fue presentado oportunamente por el CONSORCIO, cumpliendo con el plazo dispuesto en los TDR del Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI, éste no contó con los trabajos de Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio. La razón de ello es que en el momento de presentar el referido Entregable no se había subsanado el error en los TDR relativo al precio “Ensayos Sísmica de Refracción MASW” (4.10), ni se había aprobado por parte del DEMANDADO el Entregable N° 4, lo que impedía contar con la validación técnica de las propuestas de solución para ser desarrolladas en el Componente A para iniciar la totalidad de la Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio propuesta.

El 26 de septiembre de 2019 el CONSORCIO presentó a la SUPERVISIÓN, dentro del plazo contractual, el Entregable N° 7, el cual, si bien se entregó oportunamente, no contaba con los trabajos de Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio, hecho que fue motivado exclusivamente por el hecho que a la fecha de presentación del Entregable en cuestión aún no se había subsanado el error en los TDR respecto del precio “Ensayos Sísmica de Refracción MASW” (4.10), además de que a tal fecha el DEMANDADO aún no había aprobado el Entregable N° 5, lo cual no permitía al CONSORCIO contar con la validación técnica de éste a las propuestas de solución para ser desarrolladas en el Componente C.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Mediante Carta N° 0151-2020-MINAGRI-PSI –OAF, del 07 de febrero de 2020, el DEMANDADO notificó al CONSORCIO la Resolución Administrativa N° 019-2020-MINAGRI-PSI-OAF, mediante la cual se comunicó que había aprobado las partidas adicionales 4.19 “Ensayo Geofísico de Refracción Sísmica “ y 4.20 “Ensayo Geofísico de MASW”, así como el deductivo de la partida 4.10 “Estudios Geofísicos Refracción Sísmica MASW – MAN”.

Para iniciar los trabajos Geotécnicos de Campo y Laboratorio para los perfiles del Componente C que se presentarían en el Entregable N° 7 se requería, en primer lugar, que el DEMANDADO haya efectuado el pago de las Valorizaciones N° 3 y 4 (Entregables N° 4 y 5), y recoger en la Adenda correspondiente los nuevos precios para la Sísmica de Refracción (4.19) y ensayo MASW (4.20), debiendo tenerse presente que dichas partidas adicionales fueron aprobadas para corregir el error en las unidades y en la medición consignados así en los Términos de Referencia del Concurso Público, asunto que fue detectado por el CONSORCIO y expuesto en el Entregable N°1, lo que imposibilitaba el uso del precio “Ensayo de Refracción Sísmica MASW” (4.10) y la realización de la campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio dentro del plazo contractual de 9 meses fijado en el Contrato. Se ha determinado que la campaña Geotécnica de Campo y de Laboratorio, necesaria para la redacción del Componente C (Entregable N° 7), podría realizarse en un plazo mínimo aproximado de 60 días calendario.

Como fundamento para denegar la Ampliación de Plazo N° 3, el DEMANDADO manifiesta que para la fecha de presentación del entregable N° 06 (29 de agosto de 2019) no contó con los trabajos de Campaña Geotécnica por encontrarse atrasado en el plazo contractual previsto, por causas imputables al CONTRATISTA, toda vez que recién el 13 de diciembre de 2019 éste habría presentado su programa de investigaciones a EL SUPERVISOR, por lo cual, en su errado concepto, el sustento alegado en la solicitud de ampliación de plazo respecto del inicio del hecho generador del atraso carece de argumento

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

técnico y legal, quedando desvirtuado.

Sin embargo, es necesario dejar claramente establecido que, contrariamente a lo afirmado por el DEMANDADO, la razón por la que el Entregable N° 06 no contó con los trabajos de Campaña Geotécnica obedeció a que en el momento de presentarlo no se había subsanado el error en los TDR sobre el precio “Ensayos Sísmica de efracción MASW” (4.10) ni se había aprobado el Entregable N° 4, lo que impedía contar con la validación técnica de las propuestas de solución para ser desarrolladas en el Componente A para iniciar la totalidad de la Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio propuesta. Por tanto, no es responsabilidad del CONSORCIO sino del DEMANDADO que el Entregable N° 6 no hubiera contado, al momento de su presentación, con los trabajos de Campaña Geotécnica.

En relación a la Carta N° 0151-2020-MINAGRI-PSI-OAF mediante la cual se comunicó la Resolución Administrativa N° 019-2020MINAGRI-PSI-OAF y se aprobaron las partidas adicionales 4.19 “Ensayo Geofísico de Refracción Sísmica” y 4.20 “Ensayo Geofísico de MASW”, así como el deductivo de la partida 4.10 “Estudios Geofísicos Refracción Sísmica MASW-MAN”, el DEMANDADO afirma que se debe precisar que el sólo hecho de aprobar el Adicional no autoriza su ejecución, debido a que ello depende de la aprobación del programa “e investigaciones geotécnicas presentado por el consultor formulador y aprobado por LA SUPERVISIÓN. Por consiguiente, el sustento alegado por el contratista en su solicitud de ampliación de plazo respecto de la finalización del hecho generador del atraso carece de argumento técnico y legal, quedando desvirtuado.

Que, sin embargo, con relación a lo afirmado precedentemente debemos indicar que las partidas en cuestión (4.19 “Ensayo Geofísico de Refracción Sísmica” y 4.20 “Ensayo Geofísico de MASW”) fueron aprobadas para corregir el error en las unidades y en la medición consignados así en los Términos de

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Referencia del proceso de selección, lo que imposibilitaba el uso del precio “Ensayo de Refracción Sísmica MASW” (4.10) y la realización de la campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio dentro del plazo contractual de 9 meses reflejado en el Contrato por lo que se concluye, nuevamente, que tal es un hecho atribuible al DEMANDADO.

Respecto del hecho que la solicitud de ampliación de plazo no se habría presentado dentro del plazo que señala el artículo 65° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, debemos indicar que dicha solicitud se presentó dentro de los siete (07) días hábiles de finalizado el hecho generador del atraso, cumpliéndose al efecto con el mandato legal previsto en el segundo párrafo de la norma citada precedentemente.

Sobre la quinta y sexta pretensión principal

El 09 de junio de 2020, el CONSORCIO mediante documento HY5771-CH-PIC-MR-200218-582 presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por doscientos setenta (270) días calendario, por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 65° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial de Reconstrucción con Cambios: “Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”.

La solicitud de ampliación se ampara en que recién a partir del 09 de marzo de 2020, fecha en la que el DEMANDADO, otorgó conformidad al Entregable N° 4, mediante Carta N° 668-2020MINAGRI-PSI-DIR, el CONSORCIO tuvo la posibilidad de realizar con seguridad los trabajos que le permitían presentar el Programa Geotécnico de Campo y Laboratorio para las obras del Componente A.

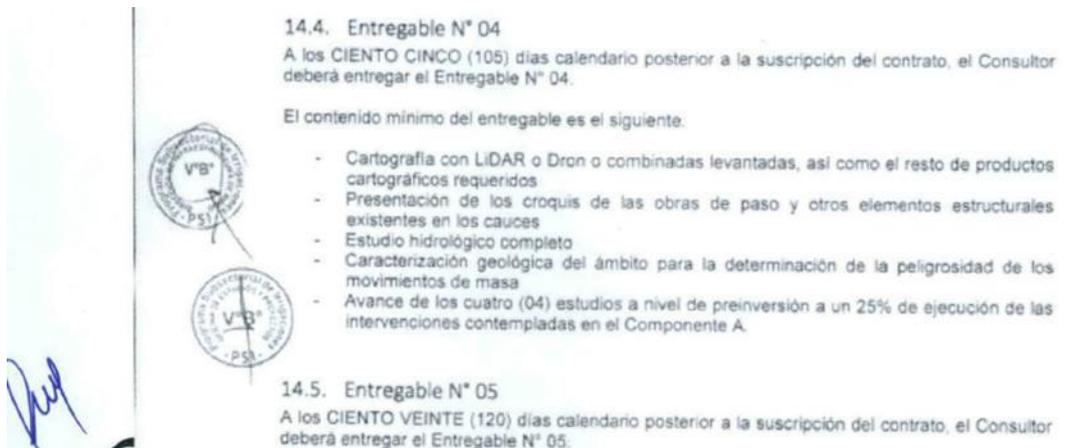
Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

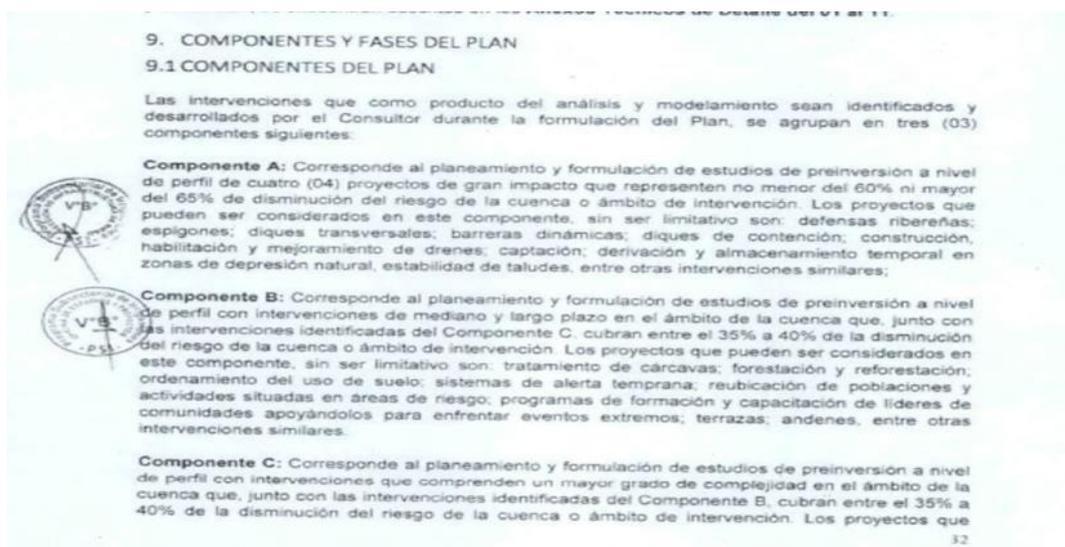
Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

El Entregable N° 4, conforme al numeral 14.4 de los TDR, debe contener un avance de cuatro (4) estudios a nivel de preinversión a un 25% de ejecución de las intervenciones contempladas en el Componente A (encauzamientos y defensas ribereñas).



El Componente A, se encuentra descrito en el numeral 9 de los TDR, conforme puede apreciarse a continuación:



Hasta antes del 09 de marzo de 2020 había sido imposible presentar a LA

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

SUPERVISIÓN el Programa Geotécnico de Campo y Laboratorio para las obras del Componente A, debido a que, al no aprobarse el Entregable N° 4, en el que se define al 25% los Perfiles propuestos a ser desarrollados en el Componente A, no existía una validación técnica oficial respecto de los croquis de las obras de paso y otros elementos estructurales existentes en los cauces del Estudio hidrológico completo y la caracterización geológica del ámbito para la determinación de la peligrosidad de los movimientos de masa, etc.; así como a la fecha referida aún no se había incorporado en el Formato 04-A el concepto de Estructuras de laminación.

A ello hay que agregar que desde la presentación de la versión final del Entregable N° 4 hasta el 07 de febrero de 2020, en que se emitió la Resolución Administrativa N° 019-2020-MINAGRIPSIOAF, el DEMANDADO tenía pendiente la modificación del precio de la partida 4.10, la cual fue reemplazada por las partidas 4.19 y 4.20.

Habiéndose presentado la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 el día 09 de junio de 2020, el DEMANDADO contaba con plazo válido para pronunciarse hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo dispone el artículo 65° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM.

Sin embargo, el DEMANDADO, recién con fecha 03 de julio de 2020, es decir, fuera del plazo legal previsto, notificó al CONSORCIO la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI/UADM, fechada el día anterior. Por tanto, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 65° del Reglamento cuyo texto ha sido transcrito en el numeral precedente corresponde que se tenga por aprobada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por doscientos setenta (270) días calendario.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Sobre los gastos generales

El CONSORCIO solicita que el Tribunal Arbitral disponga el reconocimiento de mayores generales variables y costos como consecuencia de la Suspensión Temporal del Contrato entre el 22 de noviembre 2019 y el 31 de diciembre de 2019 y ordene el pago de la Factura E001-8 por la cantidad de S/. 86,440.90 (Ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta con 90/100 soles) por concepto de gastos generales variables por la suspensión temporal del Entregable N° 8, así como el pago de la Factura N° E001-9 por la cantidad de S/. 155,286.51 (Ciento cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y seis con 51/100 soles) por concepto de levantamiento de los Entregables números 3, 4 y 5.

Nuestro pedido se sustenta en que mediante Acta de fecha 22 de noviembre de 2019 se dispuso la suspensión del Contrato N° 015- 2019-MINAGRI-PSI. Durante el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019 el CONSORCIO realizó una serie de actividades que concitaron mayores gastos generales variables y costos, de conformidad a lo previsto por los numerales 74.1 al 74.5 del N° 071-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM.

Mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-200124-00556 de fecha 24 de enero de 2020, el CONSORCIO remitió al DEMANDADO las Facturas E001-8 y E001-9, correspondiente al pago de los Gastos Generales Variables como consecuencia de la suspensión temporal del Contrato desde el 22.11.2019 al 31.12.2019 y al pago de trabajos realizados durante dicha suspensión; sin embargo, el DEMANDADO mediante Carta N° 356-2020.MINAGRI-PSI-DIR de fecha 05 de febrero de 2020, devolvió las facturas negándose a pagarlas.

Debido al hecho indicado, nos hemos visto obligado a solicitar el arbitraje y formular la presente demanda a fin de que el DEMANDADO cumpla, como corresponde de acuerdo con Derecho, con reconocer y pagar los montos

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

requeridos en nuestra Carta HY5771-CH-PIC-MR-200124-00556.

Sobre la novena pretensión principal y su pretensión subordinada

Con fecha 27 de febrero de 2019, el DEMANDADO y el CONSORCIO suscribieron el Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI, a fin de que este último ejecute el Servicio de Consultoría para la “Formulación del Plan Integral de control de inundaciones y movimientos en masa de la Cuenca del Río Motupe, departamento de Lambayeque”, por el monto de S/ 8'494,322.52 (Ocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil trescientos veintidós con 52/100 soles), incluido I.G.V. y con un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendario, dentro del marco la Ley N° 30556 modificada por el Decreto Legislativo N° 1354, que aprobó disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

El plazo pactado del contrato fue de 270 días calendario, el mismo que se inició el 28 de febrero de 2019 y debió concluir el 24 de noviembre de 2019.

El 05 de febrero de 2020, EL CONSORCIO mediante comunicación N° HY5771CH-PIC-MR-200205-00562, solicitó la Ampliación de Plazo N° 02, por el plazo de 224 días calendario debido a que el DEMANDADO se demoró en aprobar los entregables 4 y 5, situación que impidió que el CONSORCIO, pueda contar oportunamente con la validación técnica a las propuestas de solución para desarrollar los componentes A y C, e iniciar la totalidad de la Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio propuesto, situación que generó el atraso de nuestras obligaciones por causas no imputable a nuestra parte.

Posteriormente, mediante la Carta N° HY5771-CHPIC-MR-200218-000570, de fecha 18 de febrero de 2020, el CONSORCIO solicitó la Ampliación de Plazo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

N° 3, por un periodo de ciento sesentaicuatro (164) días calendario, por “atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”, debido a que el DEMANDADO no cumplió con aprobar oportunamente los entregables N° 6 y N° 7 dentro del plazo previsto en el contrato.

Posteriormente, el 09 de junio de 2020, el CONSORCIO mediante documento HY5771-CH-PIC-MR-200218-582 presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por doscientos setenta (270) días calendario, por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 65° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial de Reconstrucción con Cambios: “Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”.

Que, la referida ampliación de plazo se tiene aprobada debido a que la solicitud de ampliación de plazo no fue materia de pronunciamiento por parte del DEMANDADO dentro del plazo establecido por el artículo 65° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM). En efecto el DEMANDADO tenía como plazo máximo para pronunciarse el 30 de junio de 2020, sin embargo, recién se pronunció el 03 de julio de 2021 cuando el plazo se le había vencido y ya se había aprobado la ampliación de plazo que se le ha solicitado.

Que, sin embargo, el DEMANDADO pese a que sabe y conoce que las ampliaciones de plazo son materia del presente arbitraje, ha procedido a cobrar la penalidad, como si la demora en el plazo de ejecución fuera nuestra responsabilidad y sin tener en cuenta que incluso la ampliación de plazo N° 04, se encuentra aprobada.

Sobre la décima y décima primera pretensión principal

Mediante Acta de Suspensión de Plazo de fecha 22 de noviembre de 2019, el

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

DEMANDADO y el CONSORCIO acordaron suspender el plazo del contrato por noventa (90) días calendario, siendo que el levantamiento de dicha suspensión sería comunicado oportunamente por el DEMANDADO.

Importa mencionar que la suspensión de plazo acordada por ambas partes mediante el Acta de fecha 22 de noviembre de 2019, fue realizada en aplicación del artículo 74 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, norma legal de aplicación exclusiva y excluyente para el Contrato submateria; y que según se desprende en el último párrafo de dicha Acta las partes acordaron lo siguiente:

5. Aplicar al presente contrato, las disposiciones del D.S. N° 148-2019-PCM que modifican el D.S. 071-2018-PCM, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

La presente acta se firma el día 22 de noviembre de 2019, en presencia de los suscritos, y de conformidad a la delegación de facultades establecida en el literal c) del artículo primero y el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 0172-2019-MINAGRI-PSI del 25 de octubre de 2019, y el artículo 74° del D.S. N° 148-2019-PCM, que dispuso la modificatoria del D.S. N° 071-2018-PCM.

<p>CONSORCIO HIDRAULICO TAS</p>  <p>FRANCO STANLEY ZAMPILLO PASTEN REPRESENTANTE LEGAL</p>	<p>PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES</p>  <p>ING. MANUEL BARRENA PALACIOS DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEG</p>
<p>PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES</p>  <p>ING. MARCO VARGAS TRELLES Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos (e)</p>	<p>PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES</p>  <p>ING. DELMI GOMEZ CHAVEZ COORDINADOR PLANES INTEGRALES</p>

Por su parte, el artículo 74 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, establece que "(...) cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes, éstas pueden acordar la suspensión del plazo, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, (...)".

Con Carta N° 207-2020-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 24 de enero de 2020, recibida con fecha 27 de enero del mismo año, el DEMANDADO comunica al CONSORCIO la finalización de la suspensión el día 07 de febrero de 2020 y el reinicio del servicio a partir del día siguiente, conforme a lo indicado en el Acta de fecha de fecha 22 de noviembre de 2019.

En consecuencia, la suspensión del plazo contractual fue de 78 días calendario, ocurrido durante el 22 de noviembre de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020, por efecto del acuerdo consensuado y contenido en el Acta de Suspensión de Plazo suscrito por ambas partes con fecha 22 de noviembre de 2019; culminando dicha suspensión con fecha 07 de febrero de 2020.

DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZO POR FUERZA MAYOR COVID-19

La suspensión de plazo del contrato por 80 días calendario ocurrió a consecuencia de la una fuerza mayor, esto es, por el aislamiento social obligatorio (cuarentena) ocurrido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 04 de junio de 2020, todo ello dispuesto por el Estado Peruano mediante la declaratoria del Estado de Emergencia a nivel nacional por las graves circunstancias que afectaron la vida de la Nación a consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19; siendo que dicha fuerza mayor se inició con la emisión del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y culminó con el levantamiento de la cuarentena a través del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, que aprobó la Fase 2 de Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, dentro de cuyas actividades de levantamiento se encontraron las del Consorcio, lo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

que permitió la reanudación del plazo contractual sub materia desde el 05 de junio de 2020.

La suspensión de plazo del Contrato fue levantada con la Reactivación de Actividades Económicas de la Fase 2 dispuesta por los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM (publicado el 04.06.2020), que aprobó la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte de dicho Decreto Supremo.

Debe tenerse presente la inaplicación del Decreto Supremo N° 168-2020-EF para los efectos de reactivación económica del Contrato N° 015-2019-MINAGRIPSI, dado que dicha norma legal sólo estableció disposiciones para contratos de bienes y servicios suscrito en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado; siendo que el Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI fue suscrito en aplicación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.

Es más, en la Cláusula Décimo Octava del contrato submateria, las partes estipularon que en todo lo no previsto en la Ley N° 30556 y Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y en la Ley de Contrataciones del Estado, y demás normativa especial como las del OSCE, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil; siendo que si bien los dispositivos legales descritos desarrollan la aplicación de la “suspensión del plazo” en los contratos como lo acontecido en el contrato submateria, ninguna de dichas normas prevé la oportunidad la oportunidad de solicitud de dicha suspensión, desprendiéndose del contenido del artículo 153 del Reglamento aprobado por D.S. 350-2015-EF y del artículo 74 del Reglamento aprobado por D.S. 071-2018-PCM, corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución del servicio de consultoría, siendo que en el presente caso era el PSI el obligado en comunicar al CONSORCIO sobre el inicio y fin de la suspensión del plazo por efecto de la cuarentena (asilamiento

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

social obligatorio) por efecto del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, que implican el inicio y fin de la cuarentena descrita.

5.3. Posición del PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI:

Antecedentes

Con fecha 27 de febrero de 2019, se firma el Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI, suscrito entre el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES y el CONSORCIO HIDRAULICO TAS, correspondiente a la Contratación del Servicio de Consultoría de la “Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Rio Motupe – Departamento de Lambayeque”.

Con fecha 02 de abril de 2019, se suscribió el Contrato N° 038-2019-MINAGRI-PSI suscrito entre el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES y la empresa DESSAU S&Z S.A., correspondiente a la Contratación del Servicio de Consultoría de Supervisión de la “Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Rio Motupe – Departamento de Lambayeque”.

Con Carta HY5771-CH-PIC-MR-200205-00562 ingresada al PSI el día 05 de febrero de 2020, el CONSORCIO HIDRAULICO TAS presentó solicitud de ampliación de plazo N° 02 al contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

Mediante Carta N° 0247-2020-MINAGRI-PSI-OAF del 26 de febrero de 2020, la Oficina de Administración y Finanzas, hace de conocimiento al CONSORCIO HIDRAULICO TAS la Resolución Administrativa N° 037-2020-MINAGRI-PSI/OAF, que resuelve declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Con Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-00570 ingresada al PSI el día 18 de febrero de 2020, el CONSORCIO HIDRAULICO TAS presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 03 al contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

Mediante Carta N° 314-2020-MINAGRI-PSI-OAF del 10 de marzo de 2020, la Oficina de Administración y Finanzas, hace de conocimiento al CONSORCIO HIDRAULICO TAS la Resolución Administrativa N° 056-2020-MINAGRI-PSI/OAF, que resuelve declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03.

Con Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-00582 de fecha 08.04.2020 ingresada por mesa de partes virtual el 09.06.2020, el Representante Legal de la empresa CONSORCIO HIDRAULICO TAS, presenta la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 270 días calendario.

Mediante correo electrónico del 02 de julio de 2020, se remitió la Carta N° 423-2020-MINAGRIPSI-UADM del 02 de julio de 2020, mediante la cual, la Unidad de Administración, hace de conocimiento al CONSORCIO HIDRAULICO TAS la Resolución Administrativa N° 124-2020MINAGRI-PSI-UADM, que resuelve declarar procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 04, otorgándose 30 días de plazo hasta el 11 de marzo del 2020.

Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda

Al respecto, se debe señalar que el contratista con fecha 05 de febrero 2020 solicito mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-200205-562, la Ampliación de Plazo N° 02, la misma que fue atendida oportunamente por la Entidad dentro de los 15 días hábiles que establece el reglamento del Procedimiento de Contratación Pública especial para la Reconstrucción con Cambios, esto es mediante la Carta N° 0247-2020-MINAGRI-PSI-OAF que adjuntaba la

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Resolución Administrativa N° 037-2020-MINAGRI-PSI/OAF, en ese sentido, el pronunciamiento de la Entidad es completamente valido.

Sobre la Segunda Pretensión Principal de la Demanda

El contratista sustenta su solicitud de ampliación de plazo N° 02, en la causal: “por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista”, señalando que su ampliación de plazo sea contada desde la fecha de vencimiento para la presentación del entregable N° 04, esto es, desde el 13 de junio de 2019, y la finalización del hecho generador del atraso con la Carta N° 207-2020-MINAGRIPSI-DIR del 27 de enero de 2020, en donde se le comunica expresamente la culminación del plazo de suspensión y por ende el levantamiento de la misma el 07 de febrero de 2020 y el reinicio del plazo contractual para el día siguiente.

El argumento expuesto por el contratista refiere que las estructuras de laminación inciden en la aprobación del entregable N° 04, dado que requieren ser incluidas en éste para que el PSI pueda dar su aprobación; asimismo, afirma que con el Informe N° 548-2019-MINAGRI/PSIDIR/OEP/COORD.PI/DGCH se describe a cabalidad el hecho generador del atraso en la aprobación del indicado entregable, el cual ha sido pasible de constantes observaciones debido a que el PSI no contaba con el instrumento específico “Estructuras de laminación” que le haya permitido otorgar aprobación. Asimismo, indica que a la fecha (entendiéndose como la fecha de ingreso de su solicitud de ampliación de plazo, el 05.02.2020), no tiene ninguna notificación respecto de la ratificación de la conformidad del entregable N° 4 por parte del PSI (...).

Sobre el particular, se debe señalar que el entregable N° 04 fue observado por la Entidad, en el marco de los requerimientos establecido en los términos de referencia, esto se dio a través de Carta N° 3730-2019-MINAGRI-PSI-DIR del

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

29 de noviembre de 2019 dirigida al Supervisor del Plan, y dada la persistencia de las observaciones, éstas fueron comunicadas al supervisor con la Carta N° 119-2020-MINAGRI-PSI-DIR del 17 de enero de 2020 y la Carta N° 423-2020-MINAGRIPSI-DIR del 11 de febrero de 2020. Sin embargo, se debe precisar que las observaciones únicamente estuvieron referidas a las especialidades de Gestión de Riesgos, Sistemas de Información Geográfica e Hidrología, no habiéndose observado proyectos de inversión (estructuras de laminación).

En ese sentido, se evidencia que para la presentación del entregable N° 04 no existía tal imposibilidad técnica y material para cumplir con la presentación de los entregables dentro del plazo contractual previsto, por cuanto no resultaba exigible que las estructuras de laminación sean incluidas en la R.M. N° 023-2020-MINAGRI para que el PSI otorgue su conformidad, toda vez que, conforme se puede advertir de las sucesivas cartas de la Entidad comunicando al supervisor las observaciones y persistencia de observaciones al entregable N° 04 del contratista formulador, dichas observaciones no están referidas a la especialidad de proyectos de inversión, esto es, a estructuras de laminación; por lo cual se entiende que el sustento alegado por el contratista en su solicitud de ampliación de plazo respecto del inicio del hecho generador del atraso, carece de argumento técnico y legal, quedando desvirtuado.

Asimismo, con relación a la finalización del hecho generador del atraso alegado por el contratista, esto es, “la notificación de la Carta N° 207-2020-MINAGRI-PSI-DIR el 27 de enero de 2020, que según el contratista “finaliza el hecho generador del atraso”, se aprecia que a través de dicha Carta, la Entidad comunica al contratista expresamente la culminación de la suspensión del plazo del contrato y su reinicio, así como indica que ello se debe a la emisión de la Resolución Ministerial N° 0023-2020-MINAGRI que aprueba los indicadores de brecha del Sector de Agricultura y Riego para el Proceso de Programación Multianual de Inversiones (PMI) 2021 -2023, que incorpora como alternativa de solución estructuras hidráulicas que permitan laminar

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

avenidas para la atención del servicio de protección en las riberas de los ríos vulnerables ante peligro de inundación/socavación, lo que permitirá registrar y viabilizar proyectos de inversión contemplados en el Componente C.

Por consiguiente, toda vez que el hecho generador del atraso alegado por el contratista referido a la imposibilidad técnica y material de cumplir con la presentación del entregable N° 04 (debido a que las estructuras de laminación debían estar incluidas en dicho entregable para que la Entidad otorgue su conformidad), ha quedado desvirtuado conforme los argumentos expuestos en los literales (iii) y (iv) del presente apartado.

Asimismo, se debe precisar que la Carta N° 207-2020-MINAGRI-PSI-DIR de la Entidad, que comunica la culminación de la suspensión del plazo del contrato y su reinicio, en razón a la incorporación de las estructuras de laminación como alternativa de solución a través de la Resolución Ministerial N° 0023-2020-MINAGRI, no tiene vínculo alguno con el supuesto inicio del hecho generador, ni puede ser sustentado dado que se ha verificado que el inicio del hecho generador carece de fundamento técnico y legal. Por consiguiente, el sustento alegado por el contratista en su solicitud de ampliación de plazo respecto de la finalización del hecho generador del atraso carece de argumento técnico y legal, quedando desvirtuado.

Por tanto, se ha verificado que dicha imposibilidad técnica y material del contratista de cumplir con la presentación del entregable N° 04 carece de todo fundamento técnico y legal, ya que no se requería que las estructuras de laminación sean incluidas en dicho entregable para que la Entidad otorgue su conformidad, quedando claro que las circunstancias alegadas no determinaron el atraso afirmado, asimismo, no se verifica relación de causalidad entre el inicio del supuesto hecho generador y su finalización, razones suficientes para evidenciar la carencia de asidero técnico y legal de la solicitud de ampliación de plazo del contrato, por lo que su IMPROCEDENCIA, se encuentra dentro

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

del marco de la normativa de la Autoridad de la Reconstrucción con Cambios y la normativa de contrataciones del Estado, aplicada de manera supletoria.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, respecto a lo argumentado por el contratista respecto al entregable N° 05, esto es que, las “estructuras de laminación” inciden en la aprobación del entregable N° 05, dado que deben ser incluidas en dicho entregable para que así el PSI pueda otorgar conformidad al mismo.

Sobre el particular, se debe señalar que el entregable N° 05 fue observado por la Entidad, en el marco de los requerimientos establecido en los términos de referencia, esto se dio a través de Carta N° 185-2020-MINAGRI-PSI-DIR del 22 de enero de 2020 dirigida al Supervisor del Plan, cabe precisar que las observaciones estuvieron referidas a las especialidades de Gestión de Riesgos, Sistemas de Información Geográfica, Hidrología, Proyectos de Inversión y la materia Forestal y Ambiental, siendo que estas observaciones no estaban referidas al Componente C (contiene las estructuras de laminación). En ese sentido, la no aprobación del entregable N° 05 se debió únicamente al no levantamiento de las observaciones de la Entidad por parte del contratista Formulador.

Sobre la Tercera Pretensión Principal de la Demanda

Al respecto, se debe señalar que el contratista con fecha 05 de febrero 2020 solicitó mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-570, la Ampliación de Plazo N° 03, la misma que fue atendida oportunamente por la Entidad dentro de los 15 días hábiles que establece el reglamento del Procedimiento de Contratación Pública especial para la Reconstrucción con Cambios, esto es mediante la Carta N° 0314-2020-MINAGRI-PSI-OAF que adjuntaba la Resolución Administrativa N° 056-2020-MINAGRI-PSI/OAF, en ese sentido, el pronunciamiento de la Entidad es completamente válido.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Sobre la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda

Al respecto, se aprecia que el contratista formulador solicita ampliación de plazo del contrato por ciento sesenta y cuatro (164) días calendario, indicando que sean contados desde el 29 de agosto de 2019, fecha de vencimiento de la presentación del entregable N° 06, hasta el 07 de febrero de 2020, a razón de la notificación de la Carta N° 0151-2020-MINAGRI-PSI-OAF que comunica la “finalización del hecho generador del atraso”. Asimismo, indica que la causal de su ampliación de plazo es por “atrasos no imputables al CONSORCIO”, alegando que “el entregable N° 06 fue presentado el día 29 de agosto 2019 por el Consorcio Hidráulico TAS al Supervisor externo, cumpliendo con el plazo dispuesto en los TDR del Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI, el mismo que no conto con los trabajos de Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio, ni con todos los trabajos asociados al mismo, de forma directa o indirecta. Esto se debió a que en el momento de presentar el Entregable N° 06, no se había subsanado el error en los TDR sobre el precio “Ensayos Sísmica de Refracción MASW” (4.10), y proseguir en esa fecha esta causal, además de no haberse producido, también en dicha fecha, la aprobación del Entregable N° 04, por parte del PSI, lo cual suponía no contar con la validación técnica a las propuestas de solución para ser desarrolladas en el Componente A, lo que impedía iniciar la totalidad de la Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio propuesta”.

Con relación al inicio del hecho generador del atraso alegado por el contratista, esto es, “el vencimiento de la presentación del entregable N° 06 el 29 de agosto de 2019”, cabe señalar que de acuerdo a los TDR para el entregable N° 06 se contempla entre otros contenidos la presentación de los perfiles del Componente A al 75% de avance, asimismo en el anexo N° 11 (nota aclaratoria), señala que el 75% corresponde al desarrollo del numeral 3 (formulación) del anexo 11 el cual debe incluir los numerales 3.3 (Análisis

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

técnico de alternativas y 3.4 (Costos a precios del mercado). Por tanto, para el desarrollo técnico y costos de las alternativas era necesario realizar la campaña Geotécnica. Ahora bien, previo al inicio de los trabajos de campo el contratista está obligado a presentar su programa de investigaciones geotécnicas a realizar en la zona de estudio, el mismo que deberá ser aprobado por la Supervisión.

Dicho programa de investigaciones geotécnicas fue presentado por el contratista formulador por primera vez al Supervisor el 13 de diciembre de 2019 mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR191213-550, por tanto, queda claro que no pudo presentar el Entregable N° 06 completo antes del 13 de diciembre de 2019 por causas imputables al contratista.

En ese sentido, se evidencia que para la fecha de presentación del entregable N° 06 (29 de agosto de 2019) no conto con los trabajos de Campaña Geotécnica por encontrarse atrasado en el plazo contractual previsto, por causas imputables al contratista, toda vez que, conforme se puede advertir recién el 13 de diciembre de 2019, el contratista formulador presenta su programa de investigaciones al Supervisor; por lo cual se entiende que el sustento alegado por el contratista en su solicitud de ampliación de plazo respecto del inicio del hecho generador del atraso, carece de argumento técnico y legal, quedando desvirtuado.

Con relación a la finalización del hecho generador del atraso alegado por el contratista, esto es, “la notificación de la Carta N° 0151-2020-MINAGRI-PSI-OAF el 07 de febrero de 2020, que según el contratista “finaliza el hecho generador del atraso”, se aprecia que a través de dicha Carta, la Entidad comunica la Resolución Administrativa N° 019-2020-MINAGRI-PSI-OAF, con el que el PSI aprobó las partidas adicionales 4.19 “Ensayo Geofísico de Refracción Sísmica” y 4.20 “Ensayo Geofísico de MASW”; así como el deductivo de la partida 4.10 “Estudios Geofísicos Refracción Sísmica MASW-

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

MAN”, se debe precisar que el solo hecho de aprobar el Adicional no autoriza su ejecución, debido a que la ejecución del adicional depende de la aprobación del programa de investigaciones geotécnicas presentado por el consultor formulador y aprobado por la Supervisión tal y como se explica en literal (ii). Por consiguiente, el sustento alegado por el contratista en su solicitud de ampliación de plazo respecto de la finalización del hecho generador del atraso carece de argumento técnico y legal, quedando desvirtuado.

Con relación a lo manifestado por el contratista en su documento de la referencia, de que “...el no haberse producido, también en dicha fecha, la aprobación del Entregable N° 04, por parte del PSI, lo cual suponía no contar con la validación técnica a las propuestas de solución para ser desarrolladas en el Componente A, lo que impedía iniciar la totalidad de la Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio propuesta”, es preciso dejar claro que la falta de aprobación del Entregable N° 04 en esa fecha, es por única responsabilidad del contratista formulador, debido a la demora en el levantamiento de las observaciones y persistencia de observaciones al entregable N° 04, sin perjuicio de ello, cabe señalar que las observaciones pendientes de subsanar no están referidas a las soluciones propuestas de intervención del componente A, por tanto no impedía el normal desarrollo y cumplimiento de los plazos del Plan Integral.

Así también, respecto al entregable N° 05, el contratista indica que “...de no haberse producido, también en dicha fecha, la aprobación del entregable N° 05, por parte del PSI, lo cual suponía no contar con la validación técnica del PSI a las propuestas de solución para ser desarrolladas en el Componente C, lo que impedía iniciar la totalidad de la Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio propuesta”, es preciso dejar claro que la falta de aprobación del Entregable N° 05 en esa fecha, es por única responsabilidad del contratista formulador, debido a la demora en el levantamiento de las observaciones y persistencia de observaciones al entregable N° 05, sin perjuicio de ello, cabe

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

señalar que las observaciones pendientes de subsanar no están referidas a las soluciones propuestas de intervención del componente C, por tanto no impedía el normal desarrollo y cumplimiento de los plazos del Plan Integral.

Por lo expuesto, no se verifica relación de causalidad entre el inicio del supuesto hecho generador y su finalización, razones suficientes para evidenciar la carencia de asidero técnico y legal de la solicitud de ampliación de plazo del contrato, por lo que se declaró su IMPROCEDENCIA, ello en el marco de la normativa de la Autoridad de la Reconstrucción con Cambios y la normativa de contrataciones del Estado, aplicada de manera supletoria.

Sobre la Quinta Pretensión Principal de la Demanda

El contratista con fecha 09 de junio 2020 solicitó mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-20021800582, remitida por medio electrónico a la mesa de partes del PSI (tramitedocumentario@psi.gob.pe) la Ampliación de Plazo N° 04, la misma que fue atendida oportunamente por la Entidad dentro de los 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su presentación, considerando la Declaratoria de Emergencia del 15 de marzo del 2020 (Decreto de Urgencia N° 026-2020 y ampliaciones) y Suspensión de plazos de procedimientos Administrativos (Decreto de Urgencia N° 029-2020 y ampliaciones), así como en mérito a lo establecido en el reglamento del Procedimiento de Contratación Pública especial para la Reconstrucción con Cambios, esto es mediante la Carta N° 0423-2020-MINAGRI-PSI-UADM que adjuntaba la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI-UADM. En ese sentido, el pronunciamiento de la Entidad es completamente válido.

Sobre la Sexta Pretensión Principal de la Demanda

El pronunciamiento de la Entidad se realizó en estricto cumplimiento del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública especial para la

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Reconstrucción con Cambios y considerando la Declaratoria de Emergencia del 15 de marzo del 2020 (Decreto de Urgencia N° 026-2020 y ampliaciones) y la suspensión de plazos de procedimientos Administrativos (Decreto de Urgencia N° 029-2020 y ampliaciones).

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Notifica Resolución Administrativa N° 124-2020. 1 mes

De: Hambly Paredes Hilario 2 de Julio de 2020 23:52

Para: typsaperu@typsa.com

CC: Lilian Rosa Mio Holguin Alicia Lopez Cierralta fgomez Estela Cano
Jesús Humberto Moreno Mantilla Ronald Masuelos Lamadrid Raul Chavez
Ricardo Julio Julca Vera

[Resolucion Admi...NAGRI-PSI-UADM.pdf](#) (181,3 KB) [Descargar](#) | [Eliminar](#)
[INFORME LEGAL 2...lazo MOTUPE ii.pdf](#) (335,8 KB) [Descargar](#) | [Eliminar](#)
[C 0423-2020-MINAGRI-PSI-UADM.pdf](#) (314,7 KB) [Descargar](#) | [Eliminar](#)

[Descargar todos los archivos adjuntos](#)
[Eliminar todos los archivos adjuntos](#)

Señor:
FRANO STANLEY ZAMPILLO PASTEN
Representante Común
CONSORCIO HIDRÁULICO TAS
Av. 28 de Julio N° 1044, Piso 5.
Miraflores.

Asunto : **Respuesta a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04**

Sobre el reconocimiento de gasto general variable, el artículo 65 establece lo siguiente "(...) En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados (...)".

Por lo tanto, la normativa vigente establece que la Entidad debe reconocer y pagar aquellos gastos generales variables en los que el contratista haya incurrido como consecuencia de la paralización, siempre que formen parte de la estructura de gastos generales variables de su oferta económica, y que se encuentren debidamente acreditados.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Sobre el reconocimiento del costo directo, el artículo 65 establece lo siguiente “(...) En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo (...)” (Subrayado y resaltado propio).

Sobre el particular, las Bases Integradas del Contrato N°015-MINAGRI-PSI, establecen la necesidad de contratación del servicio de consultoría en general para la Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de masa de la Cuenca del río Motupe – Lambayeque; por lo tanto, tratándose de un servicio de Consultoría en General, dicho reconocimiento no es aplicable al presente Contrato.

Sobre la Séptima Pretensión Principal de la Demanda

La Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI/UADM de fecha 02 de julio de 2020, fue notificada dentro del plazo establecido en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública especial para la Reconstrucción con Cambios y considerando la Declaratoria de Emergencia del 15 de marzo del 2020 (Decreto de Urgencia N° 026-2020 y ampliaciones) y suspensión de plazos de procedimientos Administrativos (Decreto de Urgencia N° 029-2020 y ampliaciones).

Asimismo, en el Informe N° 339-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD/SUGEP/COORD.PI/DGCH, contiene el análisis que sustenta la aprobación en parte de la solicitud de ampliación de Plazo N° 04.

Sobre la Octava Pretensión Principal de la Demanda

Al respecto, el contratista formulador mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-200124-00556, de fecha 24 de enero de 2020, solicita a la Entidad el reconocimiento de pago correspondiente a los Gastos Generales Variables

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

resultantes como consecuencia de la suspensión de plazo suscrita mediante Acta el 22.11.2019, adjuntando para tales efectos las Facturas N° E001-8 y E001-9.

Al respecto mediante Carta N° 0356-2020-PSI-DIR, de fecha 05 de febrero de 2020, la Entidad devuelve las facturas presentadas por el formulador, toda vez que el contratista no efectuó la solicitud conforme lo indicado en el artículo 74 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Sobre el particular, el artículo 74 establece en numeral 74.5 “La suspensión de plazo da lugar al pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados, debidamente acreditados” (Subrayado y resaltado propio).

Siendo el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), quien a través de su Opinión N° 271-2017/DTN define el término “debidamente acreditado” como la presentación de comprobantes de pago, planillas, o cualquier otro documento que resultara pertinente “(...) los cuales debían acreditarse con la presentación de documentos que demostraran fehacientemente que se había incurrido en estos, ya sea con comprobantes de pago, planillas, o cualquier otro documento que resultara pertinente (...)”

Por lo expuesto, la devolución por parte de la Entidad de las facturas al contratista formulador se realizó porque el contratista no acreditó ni adjuntó documentación que sustentara fehacientemente los gastos incurridos durante el periodo correspondiente a la suspensión de plazo.

Sobre los intereses, costas y costos

Que el Tribunal Arbitral disponga el pago de la suma a que se refieren las pretensiones precedentes con intereses hasta la fecha efectiva de pago, así

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

como que se condene al DEMANDADO al pago de costas y costos que irrogue el presente arbitraje.

Sobre la novena pretensión principal de la demanda

La Entidad ha actuado de acuerdo con lo establecido en la normativa del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios a fin de resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo y, por lo tanto, el Tribunal Arbitral debe dejar desestimado lo solicitado por el CONSORCIO al carecer de validez y fundamento.

Cabe precisar, que a través del Informe N°759-2020-MIDAGRI-PSI-UGIRD/SUGEP/COORD.PI/DGCH, sobre la aplicación de penalidades menciona:

PLAZO INICIAL (270 DÍAS CALENDARIO)

Inicialmente con la firma del Contrato N°015-2019-MINAGRI-PSI el 25 de marzo de 2019, se inició el plazo de ejecución de la formulación del Plan Integral Motupe, a cargo del CONSORCIO HIDRÁULICO TAS, mediante el cual se comprometía contractualmente la presentación de los ocho (08) entregables de acuerdo con el siguiente cronograma:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Fecha de Contrato	27/02/2019
Inicio de Servicio	28/02/2019

Entregable	Plazos Contractuales	Fecha a presentar
No. 01	Hasta los 15 días calendario de suscrito el contrato	14/03/2019
No. 02	Hasta los 30 días calendario de suscrito el contrato	29/03/2019
No. 03	Hasta los 90 días calendario de suscrito el contrato	28/05/2019
No. 04	Hasta los 105 días calendario de suscrito el contrato	12/06/2019
No. 05	Hasta los 120 días calendario de suscrito el contrato	27/06/2019
No. 06	Hasta los 180 días calendario de suscrito el contrato	26/08/2019
No. 07	Hasta los 210 días calendario de suscrito el contrato	25/09/2019
No. 08	Hasta los 270 días calendario de suscrito el contrato	24/11/2019

PERIODO DE SUSPENSIÓN DE PLAZO (78 DÍAS CALENDARIO):

Con fecha 22 de noviembre del 2019 se suscribió el acta de suspensión del plazo del CONTRATO N° 015-2019-MINAGRI-PSI para la contratación del servicio de formulación del plan integral para el control de inundaciones y movimientos de masa de la Cuenca Motupe – departamento de Lambayeque, en donde se indica: “La presente suspensión de plazo del contrato no suspende las acciones de revisión, formulación de observaciones, verificación de levantamiento de observaciones y recomendación de conformidad de los entregables y sus correspondientes valorizaciones ingresados al Supervisor por el Contratista Formulador antes de la suscripción de la presente acta, ni suspende las acciones de verificación por la Entidad respecto de los mismos, así como su correspondiente trámite de conformidad y pago, esto es, no suspende las acciones referidas a los entregables y valorizaciones según lo establecido en los términos de referencia del servicio de formulación”.

Mediante CARTA N° 0207-2020-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 27 de enero de 2020, la Entidad notifica al CONSORCIO, Formulador del Plan Integral de la cuenca del río Motupe, la finalización del plazo de suspensión para el día 07 de febrero de 2020 y reinicio del servicio para el día siguiente; de la

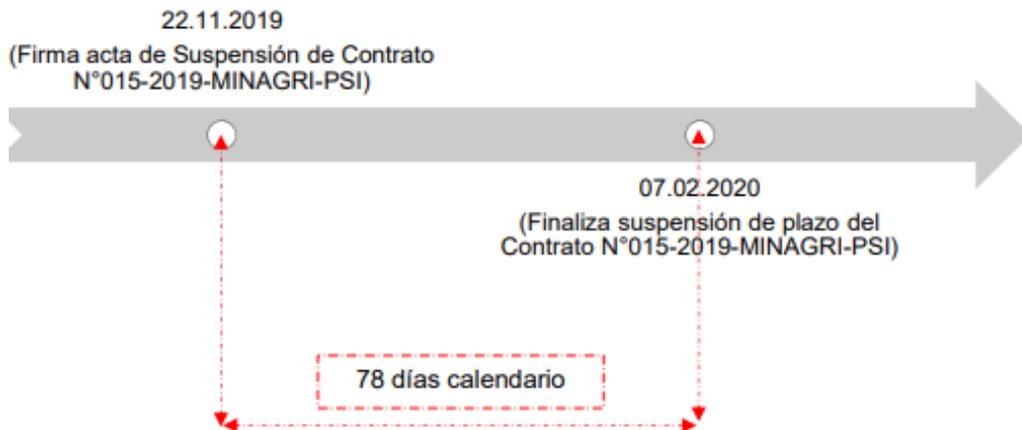
Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

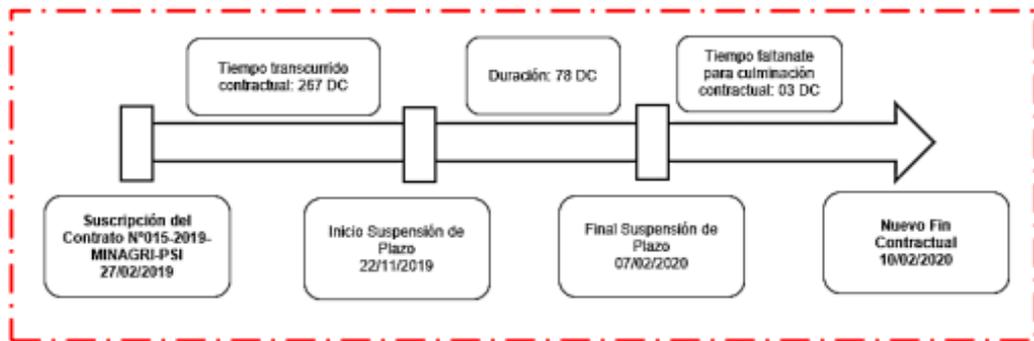
Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

“Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la cuenca del rio Mo–upe - departamento de Lambayeque”, en el marco del contrato N°015-2019-MINAGRI-PSI.



Conforme se evidencia hasta antes de la suspensión del contrato habían transcurrido 267 días calendario, quedando pendiente solo 03 días para completar el periodo de tiempo establecido en el Contrato N°015-2019-MINAGRI-PSI.



En tal sentido, se demuestra que posterior a la suspensión el Contrato N°015-2019-MINAGRIPSI, tuvo como nueva fecha de culminación el 10 de febrero de 2020, desvirtuándose el fundamento de hecho de la ampliación de pretensiones, el cual menciona que el plazo de vencimiento se extendió hasta el 20 de marzo de 2021.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Ahora bien, en relación con las ampliaciones de plazo solicitado por el CONSORCIO, la Entidad resolvió conforme el siguiente detalle:

- Con Carta HY5771-CH-PIC-MR-200205-00562 ingresada al PSI el día 05 de febrero de 2020, el CONSORCIO presentó solicitud de ampliación de plazo N°02 al contrato N°015-2019-MINAGRIPSI.

- Mediante Carta N°0247-2020-MINAGRI-PSI-OAF del 26 de febrero de 2020, la Oficina de Administración y Finanzas, hace de conocimiento al CONSORCIO la Resolución Administrativa N°037- 2020-MINAGRI-PSI/OAF, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N°02.

- Con Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-00570 ingresada al PSI el día 18 de febrero de 2020, el CONSORCIO presentó la solicitud de ampliación de plazo N°03 al contrato N°015-2019MINAGRI-PSI.

- Mediante Carta N°314-2020-MINAGRI-PSI-OAF del 10 de marzo de 2020, la Oficina de Administración y Finanzas, hace de conocimiento al CONSORCIO la Resolución Administrativa N°056-2020-MINAGRI-PSI/OAF, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 03.

- Con Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-00582 de fecha 08.04.2020 ingresada por mesa de partes virtual el 09.06.2020, el Representante Legal del CONSORCIO, presenta la solicitud de Ampliación de Plazo N°04 por 270 días calendario.

- Mediante correo electrónico del 02 de julio de 2020, se remitió la Carta N°423-2020-MINAGRIPSI-UADM, mediante la cual, la Unidad de Administración, hace de conocimiento al CONSORCIO la Resolución Administrativa N°124-2020-MINAGRI-PSI-UADM, que resuelve declarar PROCEDENTE EN PARTE

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

la solicitud de ampliación de plazo N°04, otorgándose 30 días de plazo hasta el 11 de marzo del 2-20.

- Con Carta HY5771-CH-PIC-MR- 200619-582 de fecha 19.06.2020 ingresada por mesa de partes virtual el 22.06.2020, el Representante Legal de CONSORCIO, presenta la solicitud de Ampliación de Plazo N°05 por 111 días calendario.

- Mediante correo electrónico del 13 de julio de 2020, se remitió la Carta N°474-2020-MINAGRIPSI-UADM, mediante la cual, la Unidad de Administración, hace de conocimiento al CONSORCIO la Resolución Administrativa N°129-2020-MINAGRI-PSI-UADM, que resuelve declarar IMPROCEDENTE en parte la solicitud de ampliación de plazo N°05.

- Con Carta HY5771-CH-PIC-MR- 20709-587 de fecha 09.07.2020 ingresada por mesa de partes virtual el 09.07.2020, el Representante Legal del CONSORCIO, presenta la solicitud de Ampliación de Plazo N°06 por 137 días calendario.

- Mediante correo electrónico del 13 de julio de 2020, se remitió la Carta N° 494-2020-MINAGRIPSI-UADM del 22 de julio de 2020, mediante la cual, la Unidad de Administración, hace de conocimiento al CONSORCIO la Resolución Jefatural N°00005- 2020-MINAGRI-PSI-UADM, que resuelve declarar IMPROCEDENTE en parte la solicitud de ampliación de plazo N°06.

Por tanto, únicamente se declaró procedente una ampliación de plazo en parte por 30 días calendario; quedando entonces el nuevo fin de plazo contractual el 11 de marzo de 2021.

Debemos precisar que, Precisar que el CONSORCIO con Carta HY5771-CH-PIC-201113-00620, del 13 de noviembre de 2020, el CONSORCIO remite al

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Supervisor DESSAU S&Z S.A el entregable N°08 para la revisión correspondiente, evidenciándose que dicha presentación fue posterior a la culminación del plazo contractual.

Debe traerse a colación que, durante la ejecución del contrato, existió modificación del contrato como es el caso de adición y reducción de partidas.

Monto de Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI	S/. 8,494,322.52
Adicional aprobado (R.A N° 019-2020-MINAGRI-PSI-OAF)	S/. 848,179.65
Deductivo aprobado (R.A N° 019-2020-MINAGRI-PSI-OAF)	S/. 850,122.62
Monto Final del Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI	S/. 8,492,379.55

En esa media se explica que, de acuerdo con el Contrato N°015-2019-MINAGRI-PSI correspondió aplicar conforme a la normativa del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, solo el 10% del monto del contrato, equivalente al monto de S/ 849,237.96 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y siete con 96/100 soles).

22. PENALIDADES

22.1. PENALIDAD POR MORA

De conformidad con el Artículo 62 del Reglamento, se establece que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. **La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:**

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
 - b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.
 - b.2) Para obras: F = 0.15.

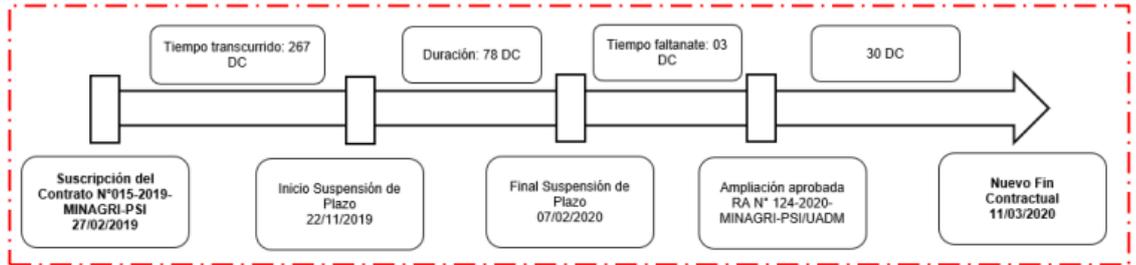
Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo



Ítem	Actividad	Plazo	Fecha contractual Presentar Entregable N°08	Fecha presentada Entregable N°08	Documento	Días de atraso	Penalidad
1.00	Firma de Contrato			25/03/2019	Contrato N°015-2019-MINAGRI-PSI		
2.00	Inicio del Servicio			26/03/2019	Contrato N°015-2019-MINAGRI-PSI		
3.00	Plazo inicial de presentación del último entregable	270		19/01/2020			
4.00	Suspensión de Plazo	78		26/12/2019	Acta de suspensión del plazo al Contrato N°015-2019-MINAGRI-PSI		
5.00	Reinicio de servicio			8/02/2020	Carta N°207-2020-MINAGRI-PSI		
6.00	Final de plazo reprogramado	3		10/02/2020			
7.00	Ampliación de Plazo N°04	30		11/03/2020	RA N°124-2020-MINAGRI-PSI-UADM		
11.00	Plazo final de presentación del último entregable	378	11/03/2020	13/11/2020	Carta HYS771-CH-PIC-201113-00620	247	Mora de aplicación al CONSORCIO HIDRÁULICO TAS
Total de penalidad por mora (días de atraso) al último entregable							247

Se precisa que, durante la ejecución del contrato del CONSORCIO HIDRÁULICO TAS ha incumplido diversas obligaciones contractuales a su cargo, evadiendo sus obligaciones, así como las condiciones en las que debió ejecutarse el contrato, entre ellas el plazo de ejecución contractual, por lo que no podría alegarse que exista un incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del PSI, toda vez que con el fin de preservar el interés público se le concedió ampliaciones de plazo descritas anteriormente y, por lo tanto, el Tribunal Arbitral debe dejar desestimado lo solicitado por el CONSORCIO al carecer de validez y fundamento, declarando IMPROCEDENTE y/o INFUNDADA.

Al tratarse de una pretensión accesorio a la octava; debe quedar DESESTIMADA en ese extremo el petitorio del CONSORCIO respecto que es responsabilidad de la Entidad el mayor plazo para la culminación del servicio; puesto que conforme se ha indicado en la anterior pretensión, el CONSORCIO

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

ha incumplido diversas obligaciones contractuales a su cargo, evadiendo sus obligaciones, así como las condiciones en las que debió ejecutarse el contrato, entre ellas el plazo de ejecución contractual, por lo que no podría alegarse que exista un incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del PSI, toda vez que con el fin de preservar el interés público se le concedió ampliaciones de plazo descritas anteriormente y, por lo tanto, el Tribunal Arbitral debe dejar desestimado lo solicitado por el CONSORCIO al carecer de validez y fundamento, declarando IMPROCEDENTE y/o INFUNDADA.

El CONSORCIO con fecha 22 de noviembre de 2019 se suscribió el acta de suspensión en común acuerdo entre las partes involucradas, por motivo de fuerza mayor, debido a que en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) no contemplaba el cierre de brechas del Componente "C"; teniéndose los siguientes acuerdos:

- Suspender la ejecución del plazo del Contrato N°015-2019- MINAGRI-PSI por causas no atribuibles a las partes, para el desarrollo de las acciones descritas en el referido informe, así como aquellas que deriven y/o relacionadas a las mismas, por un plazo estimado de noventa (90) días calendarios contados a partir de suscrita la presente acta, siendo que la fecha de finalización de dicha suspensión será comunicada por la Entidad al Contratista Formulador con una anticipación de diez (10) días calendarios como mínimo, reiniciándose el plazo al día siguiente de finalizada la suspensión.

- La suspensión de plazo del contrato incide únicamente de los nuevos entregables que aún no han sido ingresados por el Contratista Formulador al Supervisor a la fecha de suscripción de la presente acta.

- La presente suspensión de plazo del contrato no suspende las acciones de

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

revisión, formulación de observaciones, verificación de levantamiento de observaciones y recomendación de conformidad de los entregables y sus correspondientes valorizaciones ingresados al Supervisor por el Contratista Formulator antes de la suscripción de la presente acta, ni suspende las acciones de verificación por la Entidad respecto de los mismos, así como su correspondiente trámite de conformidad y pago, esto es, no suspende las acciones referidas a los entregables y valorizaciones según lo establecido en los términos de referencia del servicio.

- La suspensión de plazo del contrato no aplica para aquellas acciones administrativas que la Entidad disponga para alcanzar la finalidad del contrato.

- Aplicar al presente contrato, las disposiciones del DS N°148- 2019-PCM que modifican el DS 071-2018-PCM, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Adicionalmente, precisar que mediante la Carta N°211-2020-MINAGRI-PSIDIR, notificada al Contratista el 27 de enero de 2020, se informó que la fecha de finalización de suspensión de plazo será el 07 de febrero de 2020 y el reinicio de actividades 08 de febrero de 2020; determinándose un total de setenta y ocho (78) días calendario que se tuvo suspendido el plazo del Contrato N°015-2019MINAGRI-PSI.

Cuando se declaró el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a partir del 16 de marzo de 2020, por el Estado de Emergencia a nivel nacional, por las graves circunstancias que afectaron la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N°044-2020- PCM, el CONSORCIO HIDRÁULICO TAS se encontraba fuera del plazo de ejecución contractual previsto en el Contrato N°015- 2019-MINAGRI-PSI, al haber vencido el 11 de marzo de 2020, es decir NO TENIA PLAZO CONTRACTUAL

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

VIGENTE, HABÍA VENCIDO EL MISMO POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA; razón por la, cual toda solicitud de plazo efectuada por dicho Consorcio posteriormente debía declararse improcedente.

- Asimismo, en otro extremo “las actividades que se reanudaron el 05 de junio de 2020” señalar que, como se precisara para desvirtuar la DECIMO SEGUNDA PRETENSIÓN, el reinicio de las actividades previstas en la FASE 2, estaban supeditadas a que se implementaran las medidas necesarias para dicho fin, a que se cumpla previamente lo previsto en la UNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA establecida en el referido Decreto Supremo N°101-2020-PCM, que modificó los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N°080- 2020-PCM, en los siguientes términos: “31. La reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades del presente Decreto Supremo se efectúa de manera automática una vez que las personas jurídicas hayan registrado su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el sistema integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud... (...)

- De acuerdo con la referida CONSTANCIA DE REGISTRO N°048176-2020, se registró el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el sistema integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, el día 12 de junio de 2020; es decir a partir de dicha fecha, el CONSORCIO HIDRÁULICO TAS estaba facultado para reiniciar las actividades objeto del Contrato N°015-2019- MINAGRI-PSI, pero con aplicación de PENALIDAD, por haber culminado el plazo de ejecución del servicio estipulado en el Contrato N°015-2029-MINAGRI-PSI, el 11 de marzo de 2020.

En efecto, mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que fue prorrogado sucesivamente.

Asimismo, mediante del Decreto Supremo N°101-2020-PCM se aprobó la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas, así como su implementación; razón por la cual se estableció en su numeral 1.3 expresamente lo siguiente: “La implementación de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades inicia a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo”. Es decir, el reinicio de las actividades estaba supeditadas a que se implementen previamente las medidas necesarias para dicho fin, a que se cumplan ciertos requisitos, sin los cuales no se podían reiniciar las actividades objeto del Contrato N°015-2019-MINAGRI-PSI.

Conforme se advierte de la CONSTANCIA DE REGISTRO N°048176-2020, el CONSORCIO, a través de uno de sus consorciados la empresa Técnica y Proyectos S.A. Sucursal Perú, registro su Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el sistema integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud, el día 12 de junio de 2020, poniéndose de esta forma fin a la causal que motivo suspensión de la ejecución del Contrato N°0152019-MINAGRI-PSI, quedando facultado en dicha fecha recién, al reinicio de las actividades previstas en el referido contrato, pero con penalidad, por estar fuera del plazo de ejecución contractual estipulado en el Contrato N°015-20219- MINAGRI-PSI, el mismo que venció el 11 de marzo de 2020.

En relación con que no resulta de aplicación para Contrato N°015- 2019- MINAGRI-PSI, las disposiciones del Decreto Supremo N°168-2020-EF, debemos señalar que la primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

que “(...) lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (...)”.

Al haberse modificado el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por el precitado Decreto Supremo N°168-2020-EF, para facilitar la reactivación de contratos de bienes y servicios afectados por la emergencia sanitaria, y conforme lo señalado en la primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, SI resulta de aplicación en forma supletoria para el Contrato N°015-2019-MINAGRI-PSI, el Decreto Supremo N°168-2020-EF; sin embargo, al haber vencido el plazo de ejecución contractual el día 11 de marzo de 2020, cualquier ampliación de plazo solicitada en el marco del referido Decreto Supremo, hubiera sido declarado improcedente por la Entidad.

VI. DECISIONES ADOPTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-

- 6.1.** Mediante Decisión N° 1 de fecha 24 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, aprobar las reglas del proceso, así como, OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles al CONSORCIO para que presente su demanda arbitral, conforme a las reglas establecidas.
- 6.2.** Con Decisión N° 2 de fecha 15 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, ADMÍTASE A TRÁMITE el escrito de demanda arbitral presentado por CONSORCIO HIDRÁULICO y TÉNGASE POR OFRECIDOS los medios probatorios que la acompañan, así como, CÓRRASE TRASLADO de la demanda arbitral al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI, por un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de notificada la presente Decisión, a fin de que cumpla con contestarla y de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

- 6.3.** Mediante Decisión N° 4 de fecha 04 de setiembre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, ADMITIR A TRÁMITE la contestación de demanda. TENER POR OFRECIDOS los medios probatorios que se indican. PONER A CONOCIMIENTO del CONSORCIO la contestación de demanda, por el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 6.4.** Con Decisión N° 7 de fecha 06 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, ADMITIR A TRÁMITE la Demanda Arbitral Acumulada presentada por el CONSORCIO; y, TENER POR OFRECIDOS los medios probatorios que sustentan la misma, así como, ADMITIR A TRÁMITE la Contestación de Demanda Arbitral Acumulada presentada por el PSI; y, TENER POR OFRECIDOS los medios probatorios que sustentan la misma.
- 6.5.** Mediante Decisión N° 8 de fecha 10 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, DETERMINAR que las cuestiones controvertidas del presente arbitraje son las señaladas en el numeral 3) del análisis de la Decisión, así como PROGRAMAR la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 05 de julio de 2022 a las 11:00 a.m., a misma que se realizará de manera virtual.
- 6.6.** Con Decisión N° 10 de fecha 05 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió entre otros, DECLARAR el cierre de las actuaciones arbitrales; y, FIJAR el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles, el mismo que queda prorrogado con la presente Decisión por diez (10) días hábiles adicionales.

Determinación de Puntos Controvertidos:

- 6.7.** Mediante Decisión N° 8 de fecha 10 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió determinar los siguientes puntos controvertidos:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

-
1. Primera Cuestión Controvertida correspondiente a la Primera Pretensión:
Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 037-2020-MINAGRI-PSI/OAF, notificada el 26 de febrero de 2020 mediante Carta N° 0247-2020-MINAGRI-PSI-OAF de la misma fecha, mediante la cual el DEMANDADO denegó al CONSORCIO la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por doscientos veinticuatro (224) días calendario correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

 2. Segunda Cuestión Controvertida correspondiente a la Segunda Pretensión:
Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por doscientos veinticuatro (224) días calendario, formulada por el CONSORCIO y contenida en la Carta N° HY5771-CH-PIC-MR-200205-00562, de fecha 05 de febrero de 2020, con el respectivo reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

 3. Tercera Cuestión Controvertida correspondiente a la Tercera Pretensión:
Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 056-2020-MINAGRI-PSI/OAF de fecha 10 de marzo de 2020, notificada mediante Carta N° 0314-2020-MINAGRI-PSI-OAF, con la que el DEMANDADO resolvió denegar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por ciento sesenta y cuatro (164) días calendario correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

 4. Cuarta Cuestión Controvertida correspondiente a la Cuarta Pretensión:
Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare procedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por ciento sesenta y cuatro (164) días calendario, formulada por el CONSORCIO mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-00570 de fecha 18 de febrero de 2020, con el respectivo reconocimiento

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

5. Quinta Cuestión Controvertida correspondiente a la Quinta Pretensión: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI/UADM de fecha 02 de julio de 2020, dictada por el DEMANDADO, la cual ha sido emitida excediendo el plazo legal previsto por el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2018-PCM y modificatorias.
6. Sexta Cuestión Controvertida correspondiente a la Sexta Pretensión: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral confirme haberse producido la aprobación automática de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 4, por doscientos setenta (270) días calendario, mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-582, recibida por el DEMANDADO con fecha 09 de junio de 2020, ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo legal previsto por el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobada por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificatorias, con el respectivo reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.
7. Séptima Cuestión Controvertida correspondiente a la Séptima Pretensión: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declaren infundadas la Quinta y Sexta Pretensión, solicitamos que se declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI/UADM de fecha 02 de julio de 2020 y se declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 por 270 días calendario formulada por el CONSORCIO en su solicitud de fecha 09 de junio de 2020, con el respectivo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

8. Octava Cuestión Controvertida correspondiente a la Octava Pretensión: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga el reconocimiento de mayores generales variables y costos como consecuencia de la Suspensión Temporal del Contrato entre el 22 de noviembre 2019 y el 31 de diciembre de 2019, y ordene el pago de la Factura E001-8 por la cantidad de S/. 86,440.90 (ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta con 90/100 soles) por concepto de gastos generales variables por la suspensión temporal del Entregable N° 8, y el pago de la Factura N° E001-9 por la cantidad de S/. 155,286.51 (Ciento cincuentaicinco mil doscientos ochentaiséis con 51/100 soles) por concepto de levantamiento de los Entregables números 3, 4 y 5.
9. Novena Cuestión Controvertida correspondiente a la Novena Pretensión: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga el pago de la suma a que se refieren las pretensiones precedentes con intereses hasta la fecha efectiva de pago, así como que se condene al DEMANDADO al pago de costas y costos que irrogue el presente arbitraje.

Ampliación de pretensiones de la demanda de fecha 06 de abril de 2022:

10. Decima Cuestión Controvertida correspondiente a la Novena Pretensión: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia y/o deje sin efecto la penalidad que el DEMANDADO ha cobrado y que nos ha sido comunicada mediante Carta N° 05844-2021-MIDAGRI-/DVDAFIR/PSI-UADM e Informe el Informe N°0266-2021-MIDAGRI- PSI-UADM- TES, la cual asciende a la cantidad de S/ 849,237.96 (Ochocientos Cuarenta Y Nueve Mil Doscientos Treinta Y Siete Con 96/100 Soles); siendo que los plazos aplicados con penalidad son materia de ampliación de plazo de pretensiones primigenias del presente arbitraje.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

11. Decima Prima Cuestión Controvertida, correspondiente a la Primera Pretensión Subordinada a la Novela Pretensión: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la penalidad que la demora en la ejecución de la prestación por la que se nos ha cobrado la cantidad de S/ 849,237.96 (Ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y siete con 96/100 soles), no es atribuible al CONSORCIO y se encuentra objetivamente justificada.
12. Décima Segunda Cuestión Controvertida correspondiente a la Décima Pretensión: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare haberse producido y/o declare haberse producido la suspensión del plazo contractual por 78 días calendario, por acuerdo entre las partes, entre el 22 de noviembre de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020.
13. Décima Tercera Cuestión Controvertida correspondiente a la Décima Primera Pretensión: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare haberse producido y/o declare haberse producido la suspensión del plazo del contrato por 80 días calendario a consecuencia de la ocurrencia de una fuerza mayor, por efecto del aislamiento social obligatorio (cuarentena) ocurrido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 04 de junio de 2020.
14. Décima Cuarta Cuestión Controvertida correspondiente a la Décima Segunda Pretensión: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la culminación o levantamiento del aislamiento social obligatorio (cuarentena), para el Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI, se inició con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y culminó por disposición del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM que aprobó la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas – dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19–; siendo inaplicable para dicho Contrato las disposiciones del Decreto Supremo N° 168-2020-EF, debido a que éste último sólo estableció

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

disposiciones para contrato de bienes y servicios en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

VII. AUDIENCIA ÚNICA.-

7.1. Con fecha 05 de julio de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única. En dicho acto, el Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra a las partes, a fin de que sustenten sus alegatos y conclusiones sobre la controversia; quienes informaron y respondieron las preguntas del Tribunal Arbitral. Seguidamente, el Tribunal Arbitral otorgó réplica a la parte demandante, concediéndose luego dúplica a la parte demandada.

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES.-

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- i) El presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO;
- ii) En ningún momento se interpuso recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral;
- iii) La DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso;
- iv) Por su parte el DEMANDADO fue debidamente emplazado, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y;

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

-
- v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “(...) *la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...*” (Sentencia de fecha 30/11/87) (1)

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, procediendo con el análisis de los puntos controvertidos.

IX. ANÁLISIS.-

CONSIDERANDOS:

1. El presente proceso arbitral se deriva de las controversias surgidas del Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI para la contratación del servicio de consultoría par“ la "FORMULACIÓN DEL PLAN INTEGRAL DEL CONTROL DE INUNDACIONES Y MOVIMIENTOS DE MASA DE LA CUENCA DEL RÍO MOTUPE-DEPARTAMENTO DE LAMBA"EQUE", suscrito entre el CONSORCIO HIDRÁULICO, parte demandante, y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI, parte demandada.

2. Para tal efecto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

3. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba referidos en

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

párrafos anteriores; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo No. 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 037-2020-MINAGRI-PSI/OAF, notificada el 26 de febrero de 2020 mediante Carta N° 0247-2020-MINAGRI-PSI-OAF de la misma fecha, mediante la cual el DEMANDADO denegó al CONSORCIO la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por doscientos veinticuatro (224) días calendario correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

- 4.** Conforme se aprecia de la literalidad de la pretensión objeto de análisis, se cuestiona la Resolución Administrativa N° 037-2020-MINAGRI-PSI/OAF, notificada el 26 de febrero de 2020. Cabe precisar que el demandante requiere se declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la referida resolución, no obstante, no se aprecia de la argumentación expresada por el Consorcio durante el proceso arbitral el sustento legal que justifica la ineficacia o se deje sin efecto la resolución bajo comentario.

- 5.** Asimismo, no se aprecia que los cuestionamientos del Consorcio en relación con la Resolución Administrativa se deban a que ésta no posea motivación o la considere como un acto administrativo que incumpla alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3°² del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto

² Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Único Ordenado de la Ley N° 2-444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

- 6.** No obstante, se aprecia de la demanda y de lo expuesto por el Consorcio en el desarrollo del proceso, que se cuestiona la Resolución por argumentos de fondo sobre la procedencia de la ampliación de plazo N° 2.
- 7.** En atención a ello, se tiene que el Consorcio sostiene que sustenta su ampliación de plazo N° 2 en el hecho de que los Entregables N° 04 y N° 05, no fueron aprobados por la Entidad en el momento oportuno, porque no se tenía incorporado en los TdR el Formato 04-A. Estructuras de laminación y que, debido a este hecho, el CONSORCIO no podía desarrollar los componentes A y C.
- 8.** De los medios probatorios presentados por la Entidad se tiene que dicha parte ha recurrido a la motivación por remisión dado que en la Resolución Administrativa N° 037-2020-MINAGRI-PSI/OAF, notificada el 26 de febrero de 2020, se sustenta su decisión vía remisión a los siguientes informes:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

-
- Informe N° 179-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH emitido por el Coordinador de Planes Integrales.
 - Informe N° 540-2020-MINAGRI-PSI -DIR/OEP emitido por la Oficina de Estudios y Proyectos.
 - Memorando N° 949-2020-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego.
 - Informe Legal N° 097-2020-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica que forman parte de la presente resolución.

9. Ahora, de la revisión del Informe N° 179-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH emitido por el Coordinador de Planes Integrales, se aprecia que las observaciones al entregable N° 4 estuvieron referidas a las especialidades de Gestión de Riesgos, Sistemas de Información Geográfica e Hidrología, no habiéndose observado proyectos de inversión (estructuras de laminación), como se aprecia a continuación:

(ii) Sobre el particular, con relación al inicio de hecho generador del atraso alegado por el contratista, esto es, "el vencimiento de la presentación del entregable N° 04 el 13 de junio de 2019", se aprecia que dicho entregable, en el marco de lo establecido en los términos de referencia, fue observado por la Entidad a través de Carta N° 3730-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 29 de noviembre de 2019 remitida al supervisor, y dada la persistencia de las observaciones, éstas fueron comunicadas al supervisor con la Carta N° 119-2020-MINAGRI-PSI-DIR del 17 de enero de 2020 y la Carta N° 423-2020-MINAGRI-PSI-DIR del 11 de febrero de 2020. Cabe agregar que de las observaciones se aprecia que únicamente estuvieron referidas a las especialidades de Gestión de Riesgos, Sistemas de Información Geográfica e Hidrología, no habiéndose observado proyectos de inversión (estructuras de laminación).

10. En ese sentido, se tiene el Informe N° 03-2020-RAAB/OEP-DIR/PSI emitido por el especialista en sistemas de información geográfica, que se hicieron las observaciones al entregable N° 4, las cuales, incluso no fueron levantadas por el Consorcio, conforme se tiene del siguiente cuadro:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

<p>a) El levantamiento Lidar realizado por la empresa Horizons South America SAC, no adjunta los archivos nativos tomados por el sensor, a fin de determinar el cumplimiento de la especificación técnica respecto al recubrimiento lateral del 15%, asimismo.</p>	<p>No levantado</p>
<p>b) Los archivos procesados del sensor Lidar no cuenta con la metadata o datos exif para verificar el cumplimiento irrestricto de las especificaciones técnicas de los TDR.</p>	<p>No levantado</p>
<p>c) La imagen multiespectral (RGB + NIR) se remite procesada como mosaicos, no adjuntan los archivos nativos que permitan determinar el cumplimiento irrestricto de las especificaciones técnicas de los TDR en cuanto al recubrimiento longitudinal (80%) y lateral (40%), asimismo, no se evidencia los metadatos o datos exif para verificar el cumplimiento del TDR.</p>	<p>No levantado</p>
<p>d) La tabla 3 valores de la red secundaria y la tabla 4 valores obtenidos de los puntos de apoyo Fotogramétrico y Laser, son idénticos, discrepando con la información presentada en el anexo 1 Monografías de los puntos de control, asimismo, en archivo digital se presenta los archivos Excel COOR_RED_SECUNDARIA y COOR_PY_MOTUPE PAF PAL, cuyos datos llaman a ubicaciones espaciales diferentes, existiendo una divergencia con los datos presentados en el Entregable 1.</p>	<p>Levantado Parcial (sin evidencia)</p>
<p>e) El entregable 4 no presenta los resultados de la precisión de levantamiento topográfico Lidar, indicando que los valores del error medio cuadrático (RMS) se presentan en el post proceso de cada punto, los cuales no se han adjuntado en el entregable, asimismo, se determinó el RMS de los valores obtenidos en el levantamiento Lidar para el modelo digital de terreno (DTM), con los valores de los puntos de apoyo PAF – PAL levantado con GPS diferencial, arrojando un valor de 0.477, siendo este valor superior a la resolución elegida (tamaño de pixel 0.11 m), no cumpliendo con la especificación técnica establecida en el TDR.</p>	<p>Levantado Parcial (deducido por Consultora)</p>
<p>f) La Consultora no adjunto, en el entregable 4, los archivos de vuelo de la aeronave a fin de verificar el cumplimiento de la planificación del vuelo, así como el proceso de calibración de los equipos de levantamiento topográfico.</p>	<p>No levantado</p>
<p>g) La Consultora no adjunto, en el entregable 4, los archivos “Las” o “Tif” del DTM con edificios y sin puentes, asimismo, no se detalla el procedimiento para la integración de los levantamientos de la interferencia en el cauce del río.</p>	<p>No levantado (No adjunta disco)</p>
<p>h) El levantamiento batimétrico no presenta los perfiles del cauce levantado, y no detalla la metodología de integración al DTM.</p>	<p>No levantado</p>
<p>i) No se ha presentado la cartografía generada y mapas temáticos, como archivos electrónicos editables para su análisis por parte de la Entidad.</p>	<p>No levantado</p>

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

j) El desarrollo de los capítulos 2 y 3 del Entregable 4, no se adecuan a lo detallado en el anexo técnico de detalle N° 1 y a las especificaciones técnicas de los TDR.	FOLIO N° No levantado
--	--------------------------

- 11.** De la revisión de las referidas observaciones se aprecia que ninguna está referida a la no incorporación en los TdR del Formato 04-A. Estructuras de laminación.
- 12.** Por lo que, no resulta conducente con lo antes señalado que el Consorcio sostenga que los entregables N°s. 4 y 5 no fueron aprobados por la no incorporación en los TdR del Formato 04-A. Estructuras de laminación.
- 13.** Por otro lado, este Tribunal no aprecia que la no incorporación en los TdR del Formato 04-A. Estructuras de laminación, incida en la formulación completa de los entregables N°s. 4 y 5.
- 14.** Si bien el Consorcio ha sostenido que la no aprobación de los entregables N°s. 4 y 5 inciden en la presentación de los demás, es de precisar que, de conformidad con la cláusula quinta del Contrato, se advierte que la presentación de los informes se debe dar de forma sucesiva y no se condiciona la presentación de un informe a que previamente se tenga la conformidad del entregable anterior, como se tiene de la siguiente imagen:

(CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA)

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución del servicio de consultoría será de doscientos setenta **(270) días calendario**.

Dicho inicio de ejecución será al día siguiente de perfeccionamiento del contrato, el mismo que no estará sujeto a ninguna condición para su inicio.

N° DE ENTREGABLE	PLAZO DE ENTREGA
Primer entregable	Quince (15) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
Segundo entregable	Treinta (30) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
Tercer entregable	Noventa (90) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
Cuarto entregable	Ciento Cinco (105) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
Quinto entregable	Ciento Veinte (120) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
Sexto entregable	Ciento Ochenta (180) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
Sétimo entregable	Doscientos Diez (210) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
Octavo entregable	Doscientos Setenta (270) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.

15. Así es de precisar, que si bien es un hecho inobjetable que las partes decidieron suspender el plazo de ejecución contractual conforme se tiene del Acta de fecha 22 de noviembre de 2019, esta situación y el sustento para la suspensión no se condice con las observaciones formuladas por la Entidad al entregable N° 4 que se ha detallado precedentemente.

16. Por lo que, si bien la suspensión se dio por la incorporación en los TdR del Formato 04-A. Estructuras de laminación, este solo hecho no fue objeto de las observaciones realizadas por la Entidad al entregable N° 4. Incluso, en el supuesto negado de que lo sostenido por el Consorcio fuera correcto, es de precisar que dicha parte no ha acreditado que haya cumplido con subsanar todas las observaciones del entregable N° 4, por lo que, aún en ese caso, no hubiera sido posible que la Entidad aprobara el entregable N° 4. Cabe traer a colación que la argumentación esbozada por el Consorcio durante el proceso arbitral

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

únicamente se ha centrado en la no aprobación de los entregables N°s. 4 y 5 por la no incorporación en los TdR del Formato 04-A. Estructuras de laminación.

17. En consecuencia, no se aprecia sustento legal que ampare la pretensión de ineficacia y/o se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 037-2020-MINAGRI-PSI/OAF, notificada el 26 de febrero de 2020, asimismo, el argumento esgrimido por el Consorcio sobre el impacto de la no incorporación en los TdR del Formato 04-A. Estructuras de laminación en la aprobación de los entregables N°s. 4 y 5 no se condice con los medios probatorios presentados en el proceso.

18. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundada la **Primera Pretensión Principal** considerando lo desarrollado.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por doscientos veinticuatro (224) días calendario, formulada por el CONSORCIO y contenida en la Carta N° HY5771-CH-PIC-MR-200205-00562, de fecha 05 de febrero de 2020, con el respectivo reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

19. Es de señalar, que el artículo 65³ del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la

³ **Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios**

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Reconstrucción con Cambios (en adelante RRCC), establece las causales para la procedencia de una ampliación de plazo y el procedimiento a seguir.

20. Ahora, de la referida disposición normativa se tiene que para la procedencia de una ampliación de plazo se requiere que el contratista acredite la causal de la ampliación de plazo, así como, solicite la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

21. En el presente caso, se aprecia que el Consorcio señala como causal de la ampliación de plazo "atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", sosteniendo que las "Estructuras de Laminación" inciden en la aprobación de los Entregables N° 4 y N° 5, dado que requieren ser incluidos en cada uno de dichos entregables para que así el PSI pueda dar su aprobación, como se aprecia a continuación:

15. Como es de verse, las "Estructuras de Laminación" inciden en la aprobación de los Entregables N° 4 y N° 5, dado que requieren ser incluidos en cada uno de dichos entregables para que así el PSI pueda dar su aprobación a los mismos. En ese sentido, el Informe N° 548-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH describe a cabalidad el hecho generador del atraso en la aprobación de los indicados entregables, los cuales han sido posibles de constantes observaciones debido a que el PSI no contaba con el instrumento específico "Estructuras de Laminación" que le haya permitido otorgar aprobación a dichos entregables.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

- 22.** No obstante, conforme se aprecia del Informe N° 179-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH emitido por el Coordinador de Planes Integrales, se aprecia que las observaciones al entregable N° 4 estuvieron referidas a las especialidades de Gestión de Riesgos, Sistemas de Información Geográfica e Hidrología, no habiéndose observado proyectos de inversión (estructuras de laminación).
- 23.** Asimismo, de la revisión del Informe N° 03-2020-RAAB/OEP-DIR/PSI emitido por el especialista en sistemas de información geográfica, se corrobora que se hicieron observaciones al entregable N° 4, las cuales, incluso no fueron levantadas por el Consorcio y que no están vinculadas con la no incorporación en los TdR del Formato 04-A. Estructuras de laminación en la aprobación de los entregables N°s. 4 y 5.
- 24.** Con lo cual, no se aprecia que lo sostenido por el Consorcio configure un atraso no imputable a dicha parte.
- 25.** Si bien, no está en cuestionamiento que el Consorcio presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 2 dentro del plazo establecido en el artículo 65° del RRCC, ello no significa que el solo cumplimiento de este presupuesto determine la procedencia de la ampliación de plazo.
- 26.** Atendiendo a que no corresponde reconocer la procedencia de la ampliación de plazo N° 2, tampoco es posible amparar la pretensión del reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio.
- 27.** En consecuencia, corresponde declarar infundada la Segunda Pretensión Principal.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 056-2020-MINAGRI-PSI/OAF de fecha 10 de marzo de 2020, notificada mediante Carta N° 0314-2020-MINAGRI-PSI-OAF, con la que el DEMANDADO resolvió denegar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por ciento sesenta y cuatro (164) días calendario correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

28. Conforme se aprecia de la literalidad de la pretensión objeto de análisis, se cuestiona la Resolución Administrativa N° 056-2020-MINAGRI-PSI/OAF, notificada el 10 de marzo de 2020. Cabe precisar que el demandante requiere se declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la referida resolución, no obstante, no se aprecia de la argumentación expresada por el Consorcio durante el proceso arbitral el sustento legal que justifica la ineficacia o se deje sin efecto la resolución bajo comentario.

29. Asimismo, no se aprecia que los cuestionamientos del Consorcio en relación con la Resolución Administrativa se deban a que ésta no posea motivación o la considere como un acto administrativo que incumpla alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la LPAG.

30. No obstante, se aprecia de la demanda y de lo expuesto por el Consorcio en el desarrollo del proceso, que se cuestiona la Resolución por argumentos de fondo sobre la procedencia de la ampliación de plazo N° 3.

31. Cabe precisar que el Consorcio sostiene que el entregable N° 6 no contó con los trabajos de Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio, debido a que no se había subsanado el error en los TdR relativo al pr"cio "Ensayos Sísmica de Refracción "MASW" (4.10), ni se había aprobado por parte del DEMANDADO el Entregable N° 4, lo que impedía contar con la validación técnica de las

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

propuestas de solución para ser desarrolladas en el Componente A para iniciar la totalidad de la Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio propuesta.

32. Al respecto, es de señalar que de los medios probatorios presentados por la Entidad se tiene que dicha parte ha recurrido a la motivación por remisión dado que en la Resolución Administrativa N° 056-2020-MINAGRI-PSI/OAF, notificada el 10 de marzo de 2020, se sustenta su decisión vía remisión a los siguientes informes:

- Informe N° 237-2020MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH emitido por el Coordinador de Planes Integrales.
- Informe N° 712-2020-MINAGRI-PSI-DIR-OEP emitido por el Jefe de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje.
- Memorando N° 1279-2020-MINAGRI-PSI-DIR de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje.
- Informe Legal N° 121-2020-MINAGRI-PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica.

33. De la revisión del Informe N° 237-2020MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH emitido por el Coordinador de Planes Integrales, se tiene que para realizar la campaña geotécnica (a la que alude el Consorcio) se debe presentar de forma previa el Programa de Investigaciones Geotécnicas a realizar en la zona de estudio, siendo que dicho documento fue presentado el 13 de diciembre de 2019, hecho que impedía la presentación del entregable N° 06 de forma completa para el 12 de diciembre de 2019, como se tiene de la siguiente imagen:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Por tanto, para el desarrollo técnico y costos de las alternativas era necesario realizar la campaña Geotécnica. Ahora bien, previo al inicio de los trabajos de campo el contratista está obligado a presentar su Programa de Investigaciones Geotécnicas a realizar en la zona de estudio, el mismo que deberá ser aprobado por la Supervisión. Dicho Programa de Investigaciones Geotécnicas, fue presentado por el contratista formulador por primera vez al Supervisor el 13 de diciembre de 2019 mediante Carta HY5771-CH-PIC-191213-000550, por tanto, queda claro que no pudo presentar el Entregable N° 06 completo antes del 12 de diciembre de 2019 por causas imputables al contratista.

- 34.** Si bien el Consorcio sostiene, que el Programa de Investigaciones Geotécnicas no fue determinante, sino que el entregable N° 6 no fue presentado completo porque no se había subsanado el error en los TdR sobre el precio "Ensayos Sísmica de efracción MASW" (4.10) ni se había aprobado el Entregable N° 4, lo que impedía contar con la validación técnica de las propuestas de solución para ser desarrolladas en el Componente A para iniciar la totalidad de la Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio propuesta; es de precisar que de la lectura de la cláusula quinta del Contrato, se advierte que la presentación de los informes se debe dar de forma sucesiva y no se condiciona la presentación de un informe a que previamente se tenga la conformidad del entregable anterior, como se tiene de la siguiente imagen:

(CONTINUA EN LA PÁGINA SIGUIENTE)

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo de ejecución del servicio de consultoría será de doscientos setenta (270) días calendario.

Dicho inicio de ejecución será al día siguiente de perfeccionamiento del contrato, el mismo que no estará sujeto a ninguna condición para su inicio.

N° DE ENTREGABLE	PLAZO DE ENTREGA
Primer entregable	Quince (15) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
Segundo entregable	Treinta (30) días calendario, contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
Tercer entregable	Noventa (90) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
Cuarto entregable	Ciento Cinco (105) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
Quinto entregable	Ciento Veinte (120) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
Sexto entregable	Ciento Ochenta (180) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
Sétimo entregable	Doscientos Diez (210) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.
Octavo entregable	Doscientos Setenta (270) días calendario contabilizado a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato.

35. Asimismo, no se aprecia que el error en los TdR sobre el precio "Ensayos Sísmica de efracción MASW" (4.10), sea determinante para la presentación del entregable N° 6.

36. Por otro lado, este Tribunal advierte que la argumentación del Consorcio esta referida a la vinculación que existiría entre entregables, sosteniendo que sin la aprobación de un entregable (como indica el entregable N° 4) no era posible la presentación completa de los siguientes, empero, no se aprecia que el demandante haya cuestionado la presentación de los entregables conforme fue pactado en la cláusula quinta del Contrato en la etapa de formulación de consultas y/u observaciones. Además, tampoco se aprecia que se haya acreditado la vinculación que ahora aduce en el desarrollo del proceso.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

37. Técnicamente no se evidencia que sin la aprobación del entregable N° 4 no se haya podido presentar de forma completa el entregable N° 6.

38. En consecuencia, no se aprecia que exista una dependencia contractual o técnica entre el entregable N° 4 y el N° 6, así como, tampoco se aprecia que el Consorcio haya cuestionado que la presentación de los entregables conforme fue establecida en la cláusula quinta del contrato no sea correcta por su supuesta vinculación técnica.

39. Por lo que, corresponde declarar infundada la Tercera Pretensión Principal.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare procedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por ciento sesenta y cuatro (164) días calendario, formulada por el CONSORCIO mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-00570 de fecha 18 de febrero de 2020, con el respectivo reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

40. Es de señalar, que el artículo 65^{o4} del RRCC establece las causales para la procedencia de una ampliación de plazo y el procedimiento a seguir.

4 Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

3. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
4. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

41. Así, de la referida disposición normativa se tiene que para la procedencia de una ampliación de plazo se requiere que el contratista acredite la causal de la ampliación de plazo, así como, solicite la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

42. En el presente caso, se aprecia que el Consorcio señala como causal de la ampliación de plazo "atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", sosteniendo que el Entregable N° 6 no contó con los trabajos de Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio, ni con todos los trabajos asociados al mismo, de forma directa o indirecta, debido a que no se había subsanado el error en los TdR sobre el precio "Ensayos Sísmica de refracción MASW" (4.10), además de no haberse producido, la aprobación del Entregable N° 4, por parte del PSI, lo cual suponía no contar con la validación técnica a las propuestas de solución para ser desarrolladas en el Componente A, lo que impedía iniciar la totalidad de la Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio propuesta, como se aprecia a continuación:

(CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA)

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

ACREDITACIÓN DEL HECHO GENERADOR DEL ATRASO

10. Si bien el Entregable N° 6 fue presentado el día 29 de agosto de 2019 por el Consorcio Hidráulico TAS al Supervisor externo, cumpliendo con el plazo dispuesto en los TdR del Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI, el mismo no contó con los trabajos de Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio, ni con todos los trabajos asociados al mismo, de forma directa o indirecta. Esto se debió a que en el momento de presentar el Entregable N°6, no se había subsanado el error en los TdR sobre el precio "Ensayos Sísmica de refracción MASW" (4.10), y *proseguir en esa fecha esta causal*, además de no haberse producido, también en dicha fecha, la aprobación del Entregable N° 4, por parte del PSI, lo cual suponía no contar con la validación técnica a las propuestas de solución para ser desarrolladas en el Componente A, lo que impedía iniciar la totalidad de la Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio propuesta.

- 43.** No obstante, conforme se aprecia de la cláusula quinta del contrato no existe contractualmente una vinculación de dependencia entre los entregables, aspecto que, además, se corrobora con el hecho de que el Consorcio no ha acreditado técnicamente la vinculación entre el entregable N° 6 y el N° 4.
- 44.** Asimismo, es de precisar que no se ha acreditado la vinculación del error en los TDR sobre el precio de Ensayos Sísmica de refracción MASW (4.10) con la falta de complementación del entregable N° 6, esto es, no se ha corroborado que este error haya sido determinante para que el entregable en mención no haya podido ser completado.
- 45.** Si bien no se cuestiona que el Consorcio ha presentado su solicitud de ampliación de plazo N° 3 dentro del plazo contemplado en el artículo 65° del RRCC, ello no implica que corresponda reconocer su procedencia.
- 46.** A ello, debemos agregar que al no corresponder reconocer la ampliación de plazo N° 3, tampoco corresponde establecer el reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

-
- 47.** En consecuencia, no corresponde amparar la Cuarta Pretensión Principal debiéndose declarar infundada.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI/UADM de fecha 02 de julio de 2020, dictada por el DEMANDADO, la cual ha sido emitida excediendo el plazo legal previsto por el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2018-PCM y modificatorias.

- 48.** Para el Contrato materia de litis es de aplicación la Ley N° 30556 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y su modificatoria Decreto Supremo N° 148-2019-PCM; donde se establece las causales, así como el procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo en el artículo 65°, de acuerdo con el siguiente detalle:

(CONTINUA EN LA PAGINA SIGUIENTE)

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Artículo 65.- Ampliación del plazo contractual en bienes y servicios

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

49. Según señala el numeral 2) del artículo 65°, la causal invocada por el Consorcio se dio por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; al no haberse aprobado por parte de la Entidad el entregable N° 04, donde se define el 25% de los perfiles propuestos a ser desarrollados en el Componente A.

50. Asimismo, señala también dicho artículo que, dentro de los siete (07) días hábiles posteriores a la **culminación del hecho generador del atraso o paralización**, el Contratista debe presentar su solicitud de ampliación de plazo; por lo que de la revisión de los medios probatorios de la demanda podemos corroborar que con fecha **09.03.2020** la Entidad aprueba el entregable N° 04, donde se da por concluido el hecho generador; cuya fecha de inicio fue el 01.08.2019 con la presentación del Entregable N° 04.

51. Cabe recordar que, el 15 de marzo de 2020, se emitió el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario (que fue prorrogado a través de Decretos Supremos

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

posteriores), disponiendo el aislamiento social obligatorio a nivel nacional, interrumpiendo todas las actividades que se encontraban desarrollando (entre ellas la ejecución de los trabajos que venía ejecutando el CONSORCIO).

- ***Sobre el inicio del cómputo del plazo en la reactivación de las obras públicas***

52. Mediante Decreto Legislativo N° 1486 de fecha 10.05.2020, se reactiva los contratos de obra vigentes y sus contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, así como del régimen de contratación de la Ley N° 30556, que constituye Ley especial de aplicación ineludible al Contrato submateria; *esto debía darse a los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en su ámbito de geográfico donde se ejecuta la obra.*

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1486**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

Segunda. Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, de forma excepcional, las siguientes disposiciones:

La presente disposición resulta de aplicación al régimen de contratación especial establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

53. Dicha reactivación fue materializada con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM (publicado el 04.06.2020), que reglamentando el Decreto Legislativo N° 1486 dispuso la Reactivación de Actividades Económicas de la Fase 2.

**DECRETO SUPREMO
N° 101-2020-PCM**

Artículo 1.- Aprobación e implementación de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades

1.1 Apruébase la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y su modificatoria.

1.2 Las actividades contenidas en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

1.3 La implementación de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades inicia a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

1.4 Para efectos de lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, modificado por el presente Decreto Supremo, los sectores competentes de las actividades incluidas en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, se incluyen en el Anexo de la presente norma.

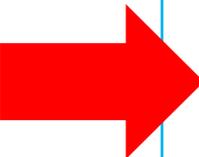
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Segunda. Cómputo de plazo para inicio de obras públicas en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486

Dispónese la reactivación de obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, y por tanto el inicio del cómputo del plazo establecido en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.

**Anexo
Actividades económicas de la Fase 2**

Actividades económicas	Descripción de CIU	Protocolo
Servicios	Actividades jurídicas Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades Actividades veterinarias	MINSA



54. Como puede verse, la Segunda Disposición Complementaria Final del D.S. 101-2020-PCM dispuso la “reactivación de obras públicas y sus respectivos contratos (...), y por tanto el inicio del cómputo del plazo establecido en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486”.

55. Es decir, al publicarse el D.S.101-2020-PCM se dispuso la reactivación del plazo del Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI; siendo que dicha reactivación del plazo

Tribunal Arbitral

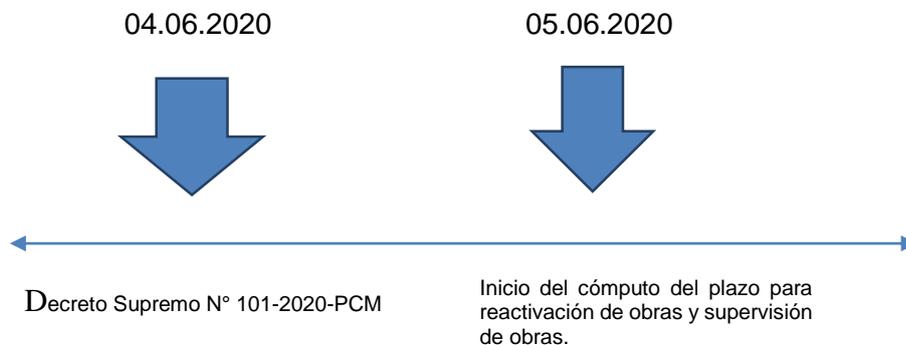
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

es corroborada por el antepenúltimo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, que dispuso “lo establecido en dicha Disposición resulta de aplicación al régimen de contratación especial establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios”.

- 56.** Es así que a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, esto es, desde el 05 de junio de 2020 se reinicia el cómputo de plazos por la reactivación de los contratos de obra y supervisión de obra, así como de los Contratos del régimen de contratación especial establecido en la Ley N° 30556 (Ley de Reconstrucción con Cambios).



- 57.** Según el Decreto Legislativo N° 1486, desde el 05.06.2020 se reinicia el cómputo de plazos por la reactivación de los contratos de obra y supervisión de obra, y con ello continuaba el cómputo del plazo para la presentación de la solicitud de ampliación de plazo que quedó suspendido el 15.03.2020 por el Estado de Emergencia en el que se encontró el País, siendo que desde el fin de hecho generador el 09.03.2020 hasta el 15.03.2020, habían transcurrido cuatro (04) días hábiles por lo tanto, el Contratista tenía hasta el 09.06.2020, para presentar la solicitud de ampliación de plazo respectiva.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

58. De las pruebas presentadas en la demanda, podemos advertir que el Consorcio presentó su pedido de ampliación de plazo N° 04, el 09.06.2020, es decir, dentro del plazo señalado en la normativa; en ese **sentido, el Consorcio cumplió con presentar la solicitud dentro del plazo.**

59. Asimismo, la normativa señala que la Entidad debía emitir pronunciamiento al sobre la solicitud de ampliación de plazo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y notificar dicho pronunciamiento, esto es el **01.07.2020**; sin embargo, la Entidad emitió y notificó la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI/UADM, el 02.07.2020, conforme se puede apreciar a continuación:



60. De la imagen puede apreciarse que la Entidad habría emitido su pronunciamiento fuera del plazo señalado por la normativa, por lo que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 65° del Reglamento, debe darse por aprobada la solicitud de ampliación de plazo efectuada por el Consorcio.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

-
- 61.** En ese sentido, la suspensión del plazo administrativo invocada por la Entidad (hasta el 10.06.2020) no resulta aplicable al contrato submateria, siendo que dicha suspensión hasta el 10.06.2020 era de aplicación para los diversos plazos de índole general, siendo que para el presente caso por especialidad resulta de aplicación la normativa especial, esto es, Decreto Legislativo N° 1486 y su correspondiente Decreto Supremo N° 101-2020-PCM.
- 62.** En consecuencia, corresponde declarar fundada la quinta pretensión de la demanda y dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI/UADM de fecha 02 de julio de 2020, por haber excedido el plazo legal previsto por el artículo 65° del RRCC.
- 63.** Finalmente, en el mismo orden de ideas efectuado en la presente pretensión, y al haberse dejado ya establecido que la Entidad emitió extemporáneamente la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI/UADM, pronunciándose sobre la Ampliación de Plazo N° 04 solicitada por el Consorcio; corresponde que el Tribunal Arbitral analice las consecuencias jurídicas que esta extemporaneidad generó en relación a la SAP, de acuerdo lo señala el artículo 65° del RRCC.

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CORRESPONDIENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral confirme haberse producido la aprobación automática de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 4, por doscientos setenta (270) días calendario, mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-582, recibida por el DEMANDADO con fecha 09 de junio de 2020, ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo legal previsto por el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobada por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificatorias, con el respectivo reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

2019-MINAGRI-PSI.

64. El Consorcio pretende que se declare la aprobación automática de la ampliación de plazo N° 4, señalando que se ha emitido el pronunciamiento de la Entidad sobre dicha ampliación fuera del plazo legal.

65. Al respecto, el Colegiado discrepa con el criterio del Contratista puesto que como órgano arbitral, debe verificar objetivamente el cumplimiento de los plazos y además, verificar aquello que fue solicitado y que el paso del tiempo sin pronunciamiento por parte de la Entidad no sea contrario al ordenamiento jurídico y que efectivamente el Contratista haya cumplido los requisitos, documentación, luego de lo cual, declarará si corresponde o no, el otorgamiento de las ampliaciones de plazo.

66. En esa línea, el Colegiado hace suyo lo expresado por el Latorre Boza respecto a la aprobación automática de las ampliaciones de plazo cuando fija la competencia arbitral: “Los árbitros debieran entrar a conocer el fondo de la cuestión, para lo cual tendría que procederse a evaluar si la solicitud de ampliación de plazo cumplió con los requisitos establecidos en la propia Ley. Un actuación arbitral contraria no se ajustaría a derecho, pues estaría amparando un beneficio contrario al ordenamiento jurídico⁵”.

67. El Colegiado observa que una figura similar se presenta con la liquidación de obra que sanciona la falta de pronunciamiento dentro de los plazos, con el consentimiento de aquella. No obstante, dicha falta de pronunciamiento no habilita la inclusión de elementos que no corresponden, así queda reconocido por el OSCE a través de la Opinión N° 012-2016/DTN de fecha 05 de febrero de 2016 que ha precisado lo siguiente:

⁵ LATORRE BOZA, Derik. “Una Mirada Iconoclasta y Profanadora de la Catedral: Competencia Arbitral para Declarar la Nulidad de Actos Administrativos Fictos”. En Derecho y Sociedad, N° 29, 2007, p. 103.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

“(...) la presunción de validez y aceptación de una liquidación que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.

Lo contrario –es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación con su validez e incuestionabilidad– implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de Equidad y Moralidad, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa.”

(Subrayado es nuestro).

68. En esa línea, el Colegiado extrapola el sentido de la citada opinión para analizar el fondo de las ampliación de plazo N° 4 toda vez, que la supuesta aprobación automática de la ampliación de plazo no habilita per se la inclusión de elementos que no resultan lícitos por parte del Contratista debido a que la *“buena fe es principio de la actuación administrativa, pero nada autoriza la obtención de ventajas indebidas, ni que éstas puedan tornarse inconvencionales cuando agravan justamente la buena fe”*⁶.

69. Con lo cual, la aprobación automática solicitada por el Contratista no puede vulnerar o ser contraria al principio de legalidad. Por lo que, para la procedencia de la aprobación automática, el Tribunal Arbitral debe verificar: Si dicho pedido es o no contrario al ordenamiento jurídico, esto es, en el caso específico, si cumple con los requisitos previstos en el artículo 65° del RRCC.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición, 2014. P. 176.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

70. A fin de proceder con el análisis de la procedencia de la ampliación de plazo N° 4, este Colegiado declara que existe una ausencia de actividad probatoria en relación con esta pretensión, dado que las partes no han aportado los medios probatorios que permitan una análisis profundo y adecuado de la procedencia de la ampliación en mención.

71. Ahora, es preciso advertir que en la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI -PSI/UADM de fecha 02.07.2020, la Entidad señala que:

Que, a través del Informe N° 339-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD/SUGEP/COORD.PI/DGCH, el Informe N° 1076-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP y el Memorando N° 2095-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, se concluye que corresponde aprobar ~~en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por el periodo de treinta (30) días calendarios, y no por los doscientos setenta (270) días solicitados por el~~ Consorcio HIDRÁULICA TAS, toda vez que, se encuentra acreditado que la aprobación del Programa Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio del Componente A, por parte de la supervisión, se realizó el 11 de marzo de 2020, constituyéndose un evento no atribuible al contratista que afectó la ejecución de sus actividades, en concordancia con lo establecido en el artículo 65° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial de Reconstrucción con Cambios;

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM;

Con las visaciones de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje y la Unidad Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, aprobados Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI, y a la Resolución Directoral N° 017-2020-MINAGRI-PSI;

72. Es decir, **para la misma Entidad SI SE HA ACREDITADO** que la aprobación del Programa Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio del Componente A, constituye en un **evento no atribuible al contratista** que afectó la ejecución de las actividades propias del proyecto; es decir, se **encuentra de acuerdo con la existencia de la causal invocada y también con el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la solicitud**; siendo únicamente el núcleo de la controversia la cuantificación del plazo; no siendo este punto de mayor análisis por parte del Tribunal Arbitral, en tanto la norma resulta clara en la consecuencia jurídica que señala como aplicable al supuesto de la ausencia de pronunciamiento (o pronunciamiento tardío).

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

- 73.** En ese sentido, debemos precisar que el Consorcio sostiene que el hecho generador de la ampliación de plazo empieza el 01 de agosto de 2019, como se aprecia a continuación:

ACREDITACIÓN DEL HECHO GENERADOR DEL ATRASO

10. Con fecha 01 de agosto de 2019, luego de sendas observaciones y sus respectivos levantamientos, el CONSORCIO envió la carta HY5771-CH-PIC-190801-247 a DESSAU S&Z S.A., en calidad de Supervisores del Contrato, donde se remitió el Entregable N° 4 en versión final.

- 74.** Ahora, el Consorcio precisa que el hecho generador se da debido a que se encontraba pendiente la modificación del precio de la partida 4.10, la misma que recién fue corregida mediante Resolución Administrativa N° 019-2020-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 07 de febrero de 2020, como se tiene de la imagen copiada:

11. Es de verse que desde la presentación de la versión final del Entregable N° 4, el PSI nunca pudo aprobar dicho Entregable dado que tenía pendiente la modificación de del precio de la partida 4.10 –reemplazada por las partidas 4.19 y 4.20–, la misma que recién corrigió mediante Resolución Administrativa N° 019-2020-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 07.02.2020. En consecuencia, habiendo el PSI corregido de oficio el error descrito, es que a partir de la aprobación del Entregable N° 4 –ocurrido el 09.03.2020– nuestro Consorcio recién pudo utilizar las nuevas partidas 4.19 y 4.20 para la presentación de su Propuesta de Campaña Geotécnica del Componente A, la misma que fue aprobada por la Supervisión con fecha 13.03.2020 a través del documento de la referencia b).

- 75.** Asimismo, sostiene que el hecho generador de la ampliación culmina el 13 de marzo de 2020, como se aprecia del ítem 12 de su solicitud de ampliación de plazo N° 4 presentada mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-582, como se tiene de la siguiente imagen:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

FINALIZACIÓN DE HECHO GENERADOR DEL ATRASO:

12. Con Carta DSZC-0139/20 del 11.03.2020, recibida con fecha 13.03.2020, la Supervisión aprobó nuestra Propuesta de Campaña Geotécnica respecto al Componente A, debido a que con fecha 09.03.2020 había sido aprobado el Entregable N° 4 por parte del PSI mediante el documento de la referencia b).

76. Cabe precisar que el Consorcio indica que el inicio del hecho generador debe ser contado desde el 01 de agosto de 2019 fecha en la que presentó el entregable en su versión final. No obstante, es de precisar que considerando esta fecha como inicio de causal el plazo de doscientos setenta (270) días solicitada en la ampliación de plazo N° 4 no corresponde con los propios hechos descritos por el demandante.

77. En ese sentido, a consideración del Tribunal Arbitral no se ha establecido correctamente la fecha de inicio de la causal y por ende no es posible determinar correctamente que el plazo solicitado de doscientos setenta (270) días solicitada en la ampliación de plazo N° 4 no se encuentra justificado.

78. No obstante, este Tribunal si considera que existe un periodo de demora que no es atribuible al Consorcio, que data del 07 de febrero al 13 de marzo de 2020, periodo que transcurrió desde la modificación del precio de la partida 4.10, la misma que fue corregida mediante Resolución Administrativa N° 019-2020-MINAGRI-PSI-OAF y la aprobación de la Propuesta de Campaña Geotécnica respecto al Componente A por parte de la Supervisión mediante Carta DSZC-0139/20 del 11.03.2020, recibida con fecha 13.03.2020.

79. Asimismo, es de precisar que la ampliación de plazo N° 4 no ha precisado que el inicio del hecho data de junio de 2019.

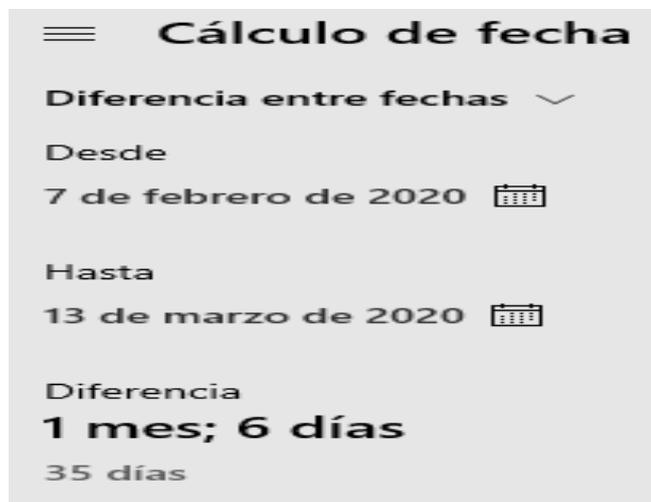
Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

-
- 80.** En atención al principio de la carga general de la prueba correspondía al Consorcio acreditar la fecha de inicio del hecho generador y la cuantificación del plazo de la ampliación.
- 81.** Por ello, este Colegiado no aprecia que el plazo requerido por el Consorcio corresponda a la real afectación o situación que generó la ampliación de plazo.
- 82.** No obstante, si se aprecia un periodo de demora que no es atribuible al Consorcio, que data del 07 de febrero al 13 de marzo de 2020, periodo que transcurrió desde la modificación del precio de la partida 4.10, la misma que fue corregida mediante Resolución Administrativa N° 019-2020-MINAGRI-PSI-OAF y la aprobación de la Propuesta de Campaña Geotécnica respecto al Componente A por parte de la Supervisión mediante Carta DSZC-0139/20 del 11.03.2020, recibida con fecha 13.03.2020.
- 83.** Este periodo de demora entre la aprobación de la modificación del precio de la partida 4.10 y la aprobación de la Propuesta de Campaña Geotécnica respecto del Componente A no es imputable al Consorcio, por lo que, la ampliación de plazo N° 4 es procedente únicamente por este periodo, esto es, por treinta y cinco (35) días calendario, como se tiene de la siguiente imagen:



Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

- 84.** Ello, toda vez, que el Consorcio no ha acreditado que el plazo requerido en su totalidad sea el realmente correspondiente al hecho señalado en la ampliación de plazo N° 4.
- 85.** Asimismo, este Colegiado tiene en cuenta que efectivamente la Entidad reconoció de forma parcial la procedencia de la ampliación de plazo N° 4.
- 86.** Ahora, respecto al pedido de reconocimiento de gastos solicitados por el Contratista, es preciso señalar que el cuarto párrafo del artículo 65° establece que “(...) *Las de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. **En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.** (...)” resaltado nuestro.*
- 87.** La normativa es expresa y clara al reconocer el derecho que tiene el Contratista a los gastos generales variables y del costo directo, debidamente acreditados; esto a fin de corroborar que el mayor costo generado por dicho desfase de plazo contractual sea concordante a lo realmente pagado y cuantificado por el Contratista.
- 88.** Para hacer efectivo el cobro de dichos gastos generales variables y costo directo el Contratista debe acreditar debidamente esos gastos, a fin de crear convicción en el Tribunal Arbitral; sin embargo, en el presente proceso podemos advertir que la pretensión efectuada por el Consorcio solicita el reconocimiento de dicho derecho, y acompaña las pruebas que considera acorde a su derecho, para sustentar los referidos gastos, más no determina un monto en el petitorio de la respectiva pretensión ni solicita o faculta al Tribunal Arbitral poder efectuar el cálculo de dichos gastos generales variables y costo directo.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

89. Es en ese sentido, que corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la presente pretensión, esto es, corresponde reconocer la ampliación de plazo N° 4 por treinta y cinco (35) días calendario, y declarar IMPROCEDENTE el extremo respecto al reconocimiento de pago de los gastos generales variables y costo directo por falta de acreditación.

SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CORRESPONDIENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declaren infundadas la Quinta y Sexta Pretensión, solicitamos que se declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI/UADM de fecha 02 de julio de 2020 y se declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 por 270 días calendario formulada por el CONSORCIO en su solicitud de fecha 09 de junio de 2020, con el respectivo reconocimiento del gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

90. Respecto a la presente pretensión, esta se encuentra condicionada a la desestimación de la quinta y sexta cuestión controvertida por parte del Tribunal Arbitral; sin embargo, dado que después del análisis efectuado se declararon fundada en parte pretensiones, CARECE DE OBJETO que el Tribunal Arbitral efectúe mayor análisis sobre el pedido efectuado por el Consorcio.

OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CORRESPONDIENTE A LA OCTAVA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga el reconocimiento de mayores generales variables y costos como consecuencia de la Suspensión Temporal del Contrato entre el 22 de noviembre 2019 y el 31 de diciembre de 2019, y ordene el pago de la Factura E001-8 por la cantidad de S/. 86,440.90 (ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta con 90/100 soles) por

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

concepto de gastos generales variables por la suspensión temporal del Entregable N° 8, y el pago de la Factura N° E001-9 por la cantidad de S/. 155,286.51 (Ciento cincuentaicinco mil doscientos ochentaiséis con 51/100 soles) por concepto de levantamiento de los Entregables números 3, 4 y 5.

91. El numeral 74.1 del artículo 74^{o7} del RRCC establece que cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

92. Es un hecho inobjetable que las partes procedieron a suscribir un Acta de Suspensión del Plazo de ejecución contractual en fecha 22 de noviembre de 2019, como se aprecia de la siguiente imagen:

(CONTINUA EN LA PÁGINA SIGUIENTE)

⁷ Artículo 74.- Suspensión del plazo de ejecución

74.1 Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DEL CONTRATO N° 015-2019-MINAGRI-PSI PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FORMULACIÓN DEL PLAN INTEGRAL PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES Y MOVIMIENTOS DE MASA DE LA CUENCA DEL RIO MOTUPE- DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

Conste por la presente acta que, con fecha 22 de noviembre de 2019, en las oficinas administrativas de la sede del Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI), se llevó a cabo la reunión sobre la FORMULACIÓN DEL PLAN INTEGRAL PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES Y MOVIMIENTOS DE MASA DE LA CUENCA DEL RIO MOTUPE – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, materia del Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI, con la concurrencia del Sr. Frano Stanley Zampillo Pasten, identificado con D.N.I. N° 00475044, representante legal del CONSORCIO HIDRAULICO TAS, conformado por las empresas TECNICA Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERU, AGUA ENERGIA Y MINERIA INGENIEROS CONSULTORES S.A. y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A., identificado con R.U.C. N° 20604186081, en adelante "El Contratista Formulator", y el PSI, a través del Ing. Manuel Alberto Barrera Palacios, Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, el Ing. Marco Tulio Vargas Trelles, Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos y el Ing. Delmi Gómez Chavez, Coordinador de Planes Integrales de la Oficina de Estudios y Proyectos, en adelante "La Entidad".

Teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° 548-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH, cuyos alcances han sido puestos en conocimiento del Contratista Formulator, y a fin de alcanzar la finalidad del Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI, las partes, ACUERDAN:

1. Suspender la ejecución del plazo del Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI por causas no atribuibles a las partes, para el desarrollo de las acciones descritas en el referido informe, así como aquellas que deriven y/o relacionadas a las mismas, por un plazo estimado de noventa (90) días calendarios contados a partir de suscrita la presente acta, siendo que la fecha de finalización de dicha suspensión será comunicada por la Entidad al Contratista Formulator con una anticipación de diez (10) días calendarios como mínimo, reiniciándose el plazo al día siguiente de finalizada la suspensión.
2. La suspensión de plazo del contrato incide únicamente respecto de los nuevos entregables que aún no han sido ingresados por el Contratista Formulator al Supervisor a la fecha de suscripción de la presente acta.
3. La presente suspensión de plazo del contrato no suspende las acciones de revisión, formulación de observaciones, verificación de levantamiento de observaciones y recomendación de conformidad de los entregables y sus correspondientes valorizaciones ingresados al Supervisor por el Contratista Formulator antes de la suscripción de la presente acta, ni suspende las acciones de verificación por la Entidad respecto de los mismos, así como su correspondiente trámite de conformidad y pago, esto es, no suspende las acciones referidas a los entregables y valorizaciones según lo establecido en los términos de referencia del servicio.
4. La presente suspensión de plazo del contrato no aplica para aquellas acciones administrativas que la Entidad disponga para alcanzar la finalidad del contrato.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

5. Aplicar al presente contrato, las disposiciones del D.S. N° 148-2019-PCM que modifican el D.S. 071-2018-PCM, que Aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

La presente acta se firma el día 22 de noviembre de 2019, en presencia de los suscritos, y de conformidad a la delegación de facultades establecida en el literal c) del artículo primero y el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 0172-2019-MINAGRI-PSI del 25 de octubre de 2019, y el artículo 74° del D.S. N° 148-2019-PCM, que dispuso la modificatoria del D.S. N° 071-2018-PCM.

CONSORCIO HIDRAULICO TAS

FRANCIS STANLEY ZAMPILLO PASTEN
REPRESENTANTE LEGAL

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. MARCO MARGAS TRELLES
Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos (el)

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. MANUEL BARRENA PALACIOS
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE REC.

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. DELMI GOMEZ CHAVEZ
COORDINADOR PLANES INTEGRALES

93. No obstante, conforme lo establece el numeral 74.1 del artículo 74° del RRCC la suspensión del plazo de ejecución contractual no implica el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

94. En ese sentido, si bien el Consorcio presentó la Factura E001-8 por la cantidad de S/ 86,440.90 (ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta con 90/100 soles) por concepto de gastos generales variables por la suspensión temporal, y en el presente proceso ha presentado un informe con el detalle de estos gastos ello no acredita que estos gastos incurridos hayan resultado los necesarios para viabilizar la suspensión.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

-
- 95.** Cabe precisar que por el principio de la carga general de la prueba corresponde probar a quien alega un hecho, por lo que, correspondía que el Consorcio acredite y determine que los gastos que reclama eran los mínimamente necesarios para viabilizar la suspensión, hecho que no se ha probado en el presente proceso.
- 96.** Así tenemos, que el Consorcio requiere el pago de la Factura N° E001-9 por la cantidad de S/. 155,286.51 (Ciento cincuentaicinco mil doscientos ochentaiséis con 51/100 soles) por concepto de levantamiento de los Entregables números 3, 4 y 5, no obstante, es de precisar que corresponde a la obligación del Consorcio el levantamiento de observaciones realizadas por la Entidad.
- 97.** Asimismo, se debe tener en cuenta que la cláusula décima del contrato establece que de existir observaciones corresponde al Consorcio levantarlas, como se aprecia a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento. La Conformidad será otorgada por el área usuaria (DIR), sustentada en el Informe de la Supervisión del plan y/o la Unidad Formuladora (Oficina de Estudios y Proyectos) de la Dirección de Infraestructura de Riego.

De existir observaciones, **LA ENTIDAD** debe comunicar las mismas a **EL CONTRATISTA** indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, **EL CONTRATISTA** no cumpliera a cabalidad con la subsanación, **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando la consultoría manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso **LA ENTIDAD** no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

- 98.** Esto es, constituye una obligación contractual de dicha parte cumplir con el levantamiento de observaciones, por lo que, esto no puede generar el

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

reconocimiento y pago de mayores gastos generales por el cumplimiento de la obligación del Consorcio.

99. Por otro lado, este Tribunal no aprecia que las observaciones realizadas por la Entidad no hayan sido correctas o sean inoficiosas o que no hayan debido ser atendidas por el Consorcio.

100. En el presente proceso, no se ha probado que el levantamiento de observaciones sea por causa imputable a la Entidad, tal como se ha podido apreciar en relación con el entregable N° 4.

101. Por lo que, no es posible amparar lo pretendido por el Consorcio.

DECIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CORRESPONDIENTE A LA NOVENA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia y/o deje sin efecto la penalidad que el DEMANDADO ha cobrado y que nos ha sido comunicada mediante Carta N° 05844-2021-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UADM e Informe el Informe N° 0266-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-TES, la cual asciende a la cantidad de S/ 849,237.96 (Ochocientos Cuarenta Y Nueve Mil Doscientos Treinta Y Siete Con 96/100 Soles); siendo que los plazos aplicados con penalidad son materia de ampliación de plazo de pretensiones primigenias del presente arbitraje.

102. De conformidad con la cláusula quinta del contrato se estableció que el plazo de ejecución contractual era de doscientos setenta (270) días calendarios, el cual, inició el 28 de febrero de 2019 y debió concluir el 24 de noviembre de 2019.

103. No obstante, las partes suscribieron un Acta de Suspensión de Ejecución contractual en fecha 22 de noviembre de 2019, siendo que mediante Carta N° 0207-2020-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 27 de enero de 2020, la Entidad notificó

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

al consorcio la finalización del plazo de suspensión para el día 07 de febrero de 2020 y reinicio del servicio para el día siguiente, con lo cual, el plazo de ejecución contractual vencía el 10 de febrero de 2020.

104. Empero, este Tribunal ha aprobado parcialmente la ampliación de plazo N° 4 por treinta y cinco (35) días calendarios.

105. Asimismo, es de precisar que, en el presente laudo arbitral, este Tribunal no ha amparado las ampliaciones de plazo N°s. 2 y 3 presentadas por el Consorcio, con lo cual, el plazo de ejecución contractual venció indefectiblemente el 09 de junio de 2020.

106. Conforme se aprecia de los actuados, el consorcio con Carta HY5771-CH-PIC-201113-00620 del 13 de noviembre de 2020, remitió al supervisor DESSAU S&Z S.A el entregable N° 08 para la revisión correspondiente.

107. Por lo que, debemos tener en cuenta, que de conformidad con la cláusula quinta del contrato el Consorcio debió entregar ocho (8) entregables dentro del plazo de ejecución contractual.

108. El numeral 62.2 del artículo 62⁸ del RRCC prescribe que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.

⁸ **Artículo 62.- Penalidades**

(...)

62.2 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

109. La mora es un incumplimiento de la prestación que ha de relacionarse con el tiempo en que esta ha de cumplirse. En sentido amplio, se entiende por mora o demora el retraso en el cumplimiento de la obligación cuando es jurídicamente relevante. De ahí que no quepa la equiparación automática entre retraso y mora, puesto que esta exigirá la concurrencia de toda una serie de requisitos adicionales⁹.

110. Con lo cual, queda claro que el Consorcio incurre en mora desde el día siguiente al 11 de marzo de 2020.

111. No obstante, es de precisar que es de pleno conocimiento público que en nuestro país se estableció el aislamiento social obligatorio, por el cual, se suspendieron todas las actividades desde el 16 de marzo de 2020 por disposición del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y culminó el 04 de junio de 2020 en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, que aprobó la Fase 2 de Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, siendo que durante este periodo no corresponde aplicar penalidad alguna.

DECIMA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA NOVELA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la penalidad que la demora en la ejecución de la prestación por la que se nos ha cobrado la cantidad de S/ 849,237.96 (Ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y siete con 96/100 soles), no es atribuible al CONSORCIO y se encuentra objetivamente justificada.

⁹ ARNAU MOYA, Federico. Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y contratos. Valencia: Universitat Jaume I. 2009, p. 80.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

112. En principio, debe señalarse que en ninguna de las ampliaciones de plazo reclamadas por el Consorcio (2, 3 y 4) ha sido reconocida su procedencia.

113. Objetivamente, el Consorcio no ha demostrado que los retrasos en la ejecución del contrato no le sean imputables.

114. Si bien se suscribió un Acta de Suspensión del Plazo de ejecución contractual y se aprobaron cambios en determinados aspectos de los TDR, el Consorcio no ha demostrado que estos cambios hayan impactado en forma definitiva en los entregables.

115. Tal es así, que el propio Consorcio reconoce, por ejemplo, que en el entregable N° 4 se dieron diversas observaciones, no solamente las referidas a la no incorporación del Formato 04-A, el concepto estructuras de laminación de avenidas, como se aprecia en la Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-582 de fecha 08 de abril de 2020, como se aprecia de la siguiente imagen:

ACREDITACIÓN DEL HECHO GENERADOR DEL ATRASO

10. Con fecha 01 de agosto de 2019, luego de sendas observaciones y sus respectivos levantamientos, el CONSORCIO envió la carta HY5771-CH-PIC-190801-247 a DESSAU S&Z S.A., en calidad de Supervisores del Contrato, donde se remitió el Entregable N° 4 en versión final.

116. Asimismo, no se aprecia que todas las observaciones a los entregables N°s. 4, 5 y 6 hayan sido por los cambios realizados por la Entidad que aduce el Consorcio.

117. A ello, debemos agregar que a criterio de este Tribunal no se ha acreditado la vinculación técnica o contractual entre cada entregable, que determine que la aprobación de uno implique la posibilidad de la presentación de siguiente. Así

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

como que, tampoco se aprecia que el Consorcio haya reclamado por dicha vinculación en la etapa correspondiente.

118. En consecuencia, corresponde declarar infundada la pretensión.

DÉCIMA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare haberse producido y/o declare haberse producido la suspensión del plazo contractual por 78 días calendario, por acuerdo entre las partes, entre el 22 de noviembre de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020.

119. Sobre esta pretensión debemos traer a colación que las partes suscribieron el Acta de Suspensión del plazo de ejecución en fecha 22 de noviembre de 2019, la cual, ha sido materia de referencia por ambas partes.

120. Asimismo, se aprecia que la Entidad no ha cuestionado ni desvirtuado tampoco desconocido la validez del Acta en mención.

121. En atención a ello, este Tribunal no aprecia que exista controversia en relación con la validez del Acta de Suspensión, así como, tampoco aprecia argumentos o sustento legal que determine la invalidez de dicho documento.

122. Por lo que, corresponde declarar fundada la pretensión.

DÉCIMA TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA PRIMERA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare haberse producido y/o declare haberse producido la suspensión del plazo del contrato por 80 días calendario a consecuencia de la ocurrencia de una fuerza mayor, por efecto del aislamiento social obligatorio (cuarentena) ocurrido desde el 16 de marzo de 2020

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

hasta el 04 de junio de 2020.

123. Es de precisar que el artículo 1^o¹⁰ del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

124. Esta declaración involucró la implementación de restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales de las personas, creando una situación de fuerza mayor que imposibilitaba la actuación común de las personas y las Entidades, debido a la suspensión de las actividades que no fueron consideradas esenciales por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

125. Siendo que mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y modificatoria, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud.

126. Precisándose, que por Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, se dispuso aprobar la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y su modificatoria, precisándose que la

¹⁰ **Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional**

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

implementación de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades inicia a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo.

127. En ese sentido, se aprecia que por disposición legal se dispuso la suspensión de todas las actividades del país, salvo aquellas que fueron calificadas como esenciales.

128. Esta situación determinó una causa de fuerza mayor que implicó que los plazos y las actuaciones de las Entidades se suspendieran hasta que se dispuso su reanudación por fases y debidamente aprobadas por Decreto Supremo.

129. Por lo que, corresponde amparar esta pretensión.

DÉCIMA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA SEGUNDA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que la culminación o levantamiento del aislamiento social obligatorio (cuarentena), para el Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI, se inició con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y culminó por disposición del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM que aprobó la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas –dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19–; siendo inaplicable para dicho Contrato las disposiciones del Decreto Supremo N° 168-2020-EF, debido a que éste último sólo estableció disposiciones para contrato de bienes y servicios en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

130. Mediante Decreto Legislativo N° 1486 de fecha 10.05.2020, se reactiva los contratos de obra vigente y sus contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, así como del régimen de contratación de la Ley N° 30556, que constituye Ley especial de aplicación ineludible al Contrato submateria; *esto debía darse a los quince (15) días*

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en su ámbito de geográfico donde se ejecuta la obra.

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1486**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

Segunda. Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, de forma excepcional, las siguientes disposiciones:

La presente disposición resulta de aplicación al régimen de contratación especial establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

131. Dicha reactivación fue materializada con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM (publicado el 04.06.2020), que reglamentando el Decreto Legislativo N° 1486 dispuso la Reactivación de Actividades Económicas de la Fase 2.

(CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA)

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

**DECRETO SUPREMO
N° 101-2020-PCM**

Artículo 1.- Aprobación e implementación de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades

1.1 Apruébase la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y su modificatoria.

1.2 Las actividades contenidas en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

1.3 La implementación de la Fase 2 de la Reanudación de Actividades inicia a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

1.4 Para efectos de lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, modificado por el presente Decreto Supremo, los sectores competentes de las actividades incluidas en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, se incluyen en el Anexo de la presente norma.

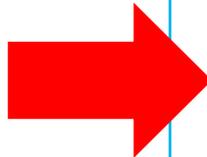
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Segunda. Cómputo de plazo para inicio de obras públicas en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486

Dispónese la reactivación de obras públicas y sus respectivos contratos de supervisión contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, y por tanto el inicio del cómputo del plazo establecido en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.

**Anexo
Actividades económicas de la Fase 2**

Actividades económicas	Descripción de CIU	Protocolo
Servicios	Actividades jurídicas Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	MNSA
Servicios profesionales, científicos y técnicos	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades Actividades veterinarias	



132. Como puede verse, la Segunda Disposición Complementaria Final del D.S. 101-2020-PCM dispuso la “reactivación de obras públicas y sus respectivos contratos (...), y por tanto el inicio del cómputo del plazo establecido en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486”.

133. Es decir, al publicarse el D.S.101-2020-PCM, se dispuso la reactivación de plazo del Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI; siendo que dicha reactivación de plazo, es corroborada por el antepenúltimo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, que dispuso “lo establecido en dicha Disposición resulta de aplicación al régimen de contratación especial establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a

Tribunal Arbitral

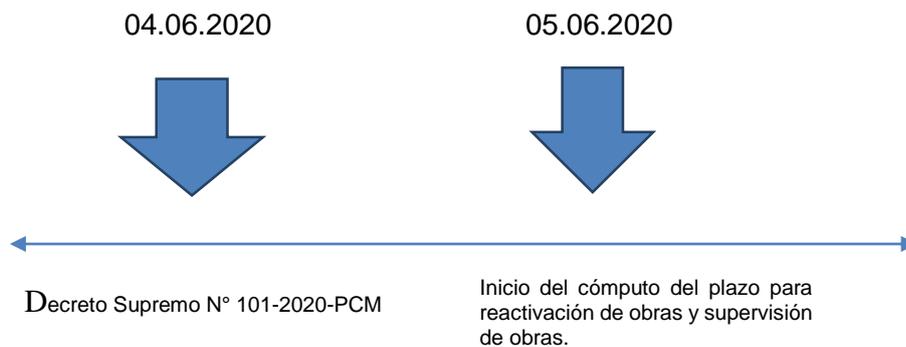
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios”.

134. Es así que a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, esto es, desde el 05 de junio de 2020 se reinicia el cómputo de plazos por la reactivación de los contratos de obra y supervisión de obra, así como de los Contratos del régimen de contratación especial establecido en la Ley N° 30556 (Ley de Reconstrucción con Cambios).



135. Según el Decreto Legislativo N° 1486, desde el 05.06.2020 se reinicia el cómputo de plazos por la reactivación de los contratos de obra y supervisión de obra.

136. Con lo cual, queda claro que corresponde amparar la pretensión del demandante.

NOVENA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CORRESPONDIENTE A LA NOVENA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga el pago de la suma a que se refieren las pretensiones precedentes con intereses hasta la fecha efectiva de pago, así como que se condene al DEMANDADO al pago de costas y costos que irrogue el presente arbitraje.

a) Sobre los intereses

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

137. Atendiendo a que en el presente laudo arbitral no se ha reconocido monto alguno a favor del Consorcio no corresponde reconocer intereses.

b) Sobre los costos y costas

138. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

139. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

140. En el convenio arbitral las partes no han establecido pacto alguno sobre la asunción de los costos y costas del arbitraje, por lo que será el Tribunal Arbitral quien determine a que parte le corresponde los gastos y costos relacionados al arbitraje.

141. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la LA y señaló que **“existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso**

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)¹¹.

(negrita agregada)

142. En relación con el concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra Rivero señala que “(...) **a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento**”¹². (negrita agregada)

143. El Tribunal Arbitral considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes a lo largo del presente arbitraje, así como, de lo desarrollado se aprecia que ambas partes han tenido motivos atendibles para defender sus intereses en el presente proceso, por lo que corresponde que cada parte asuma los costos de este en partes iguales.

144. En consecuencia, el Tribunal Arbitral estima que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

¹¹ EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

¹² EZCURRA RIVERO, Huáscar. Ob. cit.; p. 812.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

DECISIÓN.-

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

El sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional.

Por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal, por lo que, no corresponde declarar la ineficacia y/o se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 037-2020-MINAGRI-PSI/OAF, notificada el 26 de febrero de 2020 mediante Carta N° 0247-2020-MINAGRI-PSI-OAF de la misma fecha, mediante la cual el DEMANDADO denegó al CONSORCIO la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por doscientos veinticuatro (224) días calendario correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

-
2. **DECLARAR INFUNDADA** la Segunda Pretensión, por lo que, no corresponde declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por doscientos veinticuatro (224) días calendario, formulada por el CONSORCIO y contenida en la Carta N° HY5771-CH-PIC-MR-200205-00562, de fecha 05 de febrero de 2020, tampoco corresponde reconocer el gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.
 3. **DECLARAR INFUNDADA** la Tercera Pretensión, por lo que, no corresponde declarar la ineficacia y/o se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 056-2020-MINAGRI-PSI/OAF de fecha 10 de marzo de 2020, notificada mediante Carta N° 0314-2020-MINAGRI-PSI-OAF, con la que el DEMANDADO resolvió denegar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por ciento sesenta y cuatro (164) días calendario correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.
 4. **DECLARAR INFUNDADA** la Cuarta Pretensión, por lo que, no corresponde declarar procedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por ciento sesenta y cuatro (164) días calendario, formulada por el CONSORCIO mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-00570 de fecha 18 de febrero de 2020, tampoco corresponde reconocer el gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.
 5. **DECLARAR FUNDADA** la Quinta Pretensión, por lo que, corresponde declarar la ineficacia y se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI/UADM de fecha 02 de julio de 2020, dictada por el DEMANDADO, la cual ha sido emitida excediendo el plazo legal previsto por el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2018-PCM y modificatorias.

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

-
6. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la Sexta Pretensión, por lo que, corresponde aprobar la Ampliación de Plazo N° 4, por treinta y cinco (35) días calendario, y en relación al extremo del reconocimiento de los gastos generales variables y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI se declara **IMPROCEDENTE**.
 7. **DECLARAR CARECE DE OBJETO** la Séptima Pretensión, por lo que, no corresponde se declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI/UADM de fecha 02 de julio de 2020 y se declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 por 270 días calendario formulada por el CONSORCIO en su solicitud de fecha 09 de junio de 2020, tampoco corresponde reconocer el gasto general variable y el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.
 8. **DECLARAR INFUNDADA** la Octava Pretensión, por lo que, no corresponde disponer el reconocimiento de mayores gastos generales variables y costos como consecuencia de la Suspensión Temporal del Contrato entre el 22 de noviembre 2019 y el 31 de diciembre de 2019, y ordene el pago de la Factura E001-8 por la cantidad de S/. 86,440.90 (ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta con 90/100 soles) por concepto de gastos generales variables por la suspensión temporal del Entregable N° 8, y el pago de la Factura N° E001-9 por la cantidad de S/. 155,286.51 (Ciento cincuentaicinco mil doscientos ochentaiséis con 51/100 soles) por concepto de levantamiento de los Entregables números 3, 4 y 5.
 9. **DECLARAR INFUNDADA** la Novena Pretensión, por lo que, no corresponde disponer el pago de la suma a que se refieren las pretensiones precedentes con intereses hasta la fecha efectiva de pago, así como que se condene al DEMANDADO al pago de costas y costos que irroge el presente arbitraje. **ESTABLECIÉNDOSE** que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.

10. **DECLARAR INFUNDADA** la Novena Pretensión, por lo que, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o deje sin efecto la penalidad que el DEMANDADO ha cobrado y que nos ha sido comunicada mediante Carta N° 05844-2021-MIDAGRI-/DVDAFIR/PSI-UADM e Informe el Informe N°0266-2021-MIDAGRI- PSI-UADM-TES, la cual asciende a la cantidad de S/ 849,237.96 (Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Siete Con 96/100 Soles).
11. **DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Subordinada a la Novela Pretensión, por lo que, no corresponde declarar que la demora en la ejecución de la prestación no es atribuible al CONSORCIO y tampoco se encuentra objetivamente justificada.
12. **DECLARAR FUNDADA** la Décima Pretensión, por lo que, corresponde declarar haberse producido la suspensión del plazo contractual por 78 días calendario, por acuerdo entre las partes, entre el 22 de noviembre de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020.
13. **DECLARAR FUNDADA** la Décima Primera Pretensión, por lo que, corresponde declarar haberse producido la suspensión del plazo del contrato por 80 días calendario a consecuencia de la ocurrencia de una fuerza mayor, por efecto del aislamiento social obligatorio (cuarentena) ocurrido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 04 de junio de 2020.
14. **DECLARAR FUNDADA** la Décima Segunda Pretensión, por lo que, corresponde declarar que la culminación o levantamiento del aislamiento social obligatorio (cuarentena), para el Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI, se inició con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y culminó por disposición del Decreto

Exp. N° 2661-33-20

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HIDRÁULICO y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

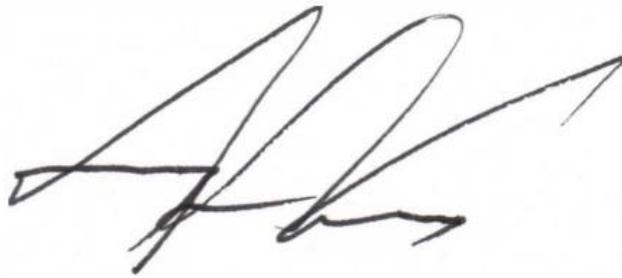
Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Supremo N° 101-2020-PCM que aprobó la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas –dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19–; siendo inaplicable para dicho Contrato las disposiciones del Decreto Supremo N° 168-2020-EF, debido a que éste último sólo estableció disposiciones para contrato de bienes y servicios en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.



HUGO SOLOGUREN CALMET

Presidente del Tribunal Arbitral



ERIC FRANCO REGJO

Árbitro

Exp. N° 2661-33-20

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HIDRÁULICO y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

Voto Singular

Juan Carlos Pinto Escobedo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Arbitraje seguido entre

CONSORCIO HIDRÁULICO

(Conformado por las empresas Técnica y proyectos S.A. Sucursal del Perú, Servicios de ingeniería S.A., y Agua energía y minería ingenieros consultores S.A.)

Y

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI

(representado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego)

VOTO SINGULAR

Juan Carlos Pinto Escobedo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Secretaría Arbitral

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad

Lima, 19 de octubre de 2022

Voto Singular

Juan Carlos Pinto Escobedo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

El suscrito comparte todo el razonamiento efectuado por el Tribunal Arbitral, con excepción de la Sexta Cuestión Controvertida, únicamente en el extremo referido de la cantidad de días que deben otorgarse (compartiendo el criterio de improcedencia respecto de los gastos generales solicitados):

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA CORRESPONDIENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral confirme haberse producido la aprobación automática de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 4, por doscientos setenta (270) días calendario, mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-582, recibida por el DEMANDADO con fecha 09 de junio de 2020, ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo legal previsto por el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobada por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificatorias

Por los siguientes motivos:

Consideraciones Generales

64. En el punto controvertido previo se ha desarrollado que la Entidad emitió su pronunciamiento fuera del plazo señalado por la normativa, por lo que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 65° del Reglamento, esta debería aprobarse.

65. Tal como establece dicho artículo, habiéndose presentado con fecha 09.06.2020 la Ampliación de Plazo N° 4. Desde entonces, el PSI contaba con quince (15) días hábiles para emitir y notificar su pronunciamiento en torno a dicha ampliación de plazo, el mismo que venció con fecha 01.07.2020, dado que la suspensión del plazo administrativo para los Contratos derivados de la Ley N°

Voto Singular

Juan Carlos Pinto Escobedo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

30556 había sido levantada con fecha 04.06.202 al emitirse el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM.

66. En ese sentido, por especialidad, resulta de aplicación la normativa especial, esto es, Decreto Legislativo N° 1486 y su correspondiente Decreto Supremo N° 101-2020-PCM y lo que corresponde es declarar la aprobación de la SAP4, por mandato expreso de la norma;
67. Siguiendo el razonamiento efectuado en la quinta pretensión principal, según señala el artículo 65° del RRCC “(...) **De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobado la solicitud del contratista, bajo responsabilidad de la Entidad (...)**”, y tal como podemos apreciar del texto de la norma, el pronunciamiento tardío tiene como consecuencia jurídica drástica la aprobación automática de la ampliación de plazo efectuada por el Contratista en los términos que haya planteado este.
68. Es decir, para la norma, la Entidad al ser competente de determinar si corresponde o no la aprobación de una ampliación de plazo contractual, debe analizar el pedido y tener en consideración los plazos otorgados para que, de acuerdo con el análisis sobre la justificación o no del retraso en la obra, se pronuncie al respecto y que notifique su decisión; pues caso contrario, ante la falta de pronunciamiento oportuno de una Entidad sobre las solicitudes de ampliación de plazo efectuados por los Contratistas conlleva a que ésta quede aprobada en todos los extremos en los que haya sido solicitada. Existen diversos laudos al respecto, y la norma resulta clara en ese sentido.
69. Este árbitro considera que ese es el sentido que el Legislador ha querido dar al texto del artículo 65°, lo que en el contexto de la norma equivale a un pronunciamiento tardío o inexistente y se entiende aprobada la ampliación de plazo efectuada; como ocurrió en el presente caso con el pedido de ampliación de plazo por doscientos (270) días calendario.

Voto Singular

Juan Carlos Pinto Escobedo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

70. Sin perjuicio de lo antes desarrollado, este Árbitro considera necesario analizar que en la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI -PSI/UADM de fecha 02.07.2020, la Entidad señala que:

Reconstrucción con Cambios. En virtud de las parametrizaciones no imputables al contratista";

Que, a través del Informe N° 339-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD/SUGEP/COORD.PI/DGCH, el Informe N° 1076-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP y el Memorando N° ~~2006-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD~~, se concluye que ~~corresponde~~ aprobar en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por el período de treinta (30) días calendarios, y no por los doscientos setenta (270) días solicitados por el Consorcio HIDRÁULICA TAS, toda vez que, se encuentra acreditado que la aprobación del Programa Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio del Componente A, por parte de la supervisión, se realizó el 11 de marzo de 2020, constituyéndose un evento no atribuible al contratista que afectó la ejecución de sus actividades, en concordancia con lo establecido en el artículo 65° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial de Reconstrucción con Cambios;

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM;

Con las visiones de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje y la Unidad Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, aprobados Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI, y a la Resolución Directoral N° 017-2020-MINAGRI-PSI:

71. Es decir, **para la misma Entidad si se ha acreditado** que la aprobación del Programa Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio del Componente A, constituye en un **evento no atribuible al contratista** que afectó la ejecución de las actividades propias del proyecto; es decir, se **encuentra de acuerdo con la existencia de la causal invocada y también con el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la solicitud**; siendo únicamente el núcleo de la controversia la cuantificación del plazo; no debiendo existir mayor discusión sobre la consecuencia, en tanto la norma resulta clara al establecer que ante la ausencia de pronunciamiento (o pronunciamiento tardío) debe otorgarse la SAP.
72. Sin embargo, el Tribunal Arbitral reconoce (en mayoría y también por mi parte) que el el hecho generador de la ampliación de plazo esta representado en la **definición/modificación de la partida 4.10**, la misma que **recién fue corregida mediante Resolución Administrativa N° 019-2020-MINAGRI-PSI-OAF**, procediéndose con la aprobación de la Propuesta de Campaña Geotécnica respecto al Componente A por parte de la Supervisión mediante Carta DSZC-0139/20 del 11.03.2020, recibida con fecha 13.03.2020.

73. Este árbitro está de acuerdo con el hecho generador y con el fin del mismo:

Voto Singular

Juan Carlos Pinto Escobedo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

FINALIZACIÓN DE HECHO GENERADOR DEL ATRASO:

12. Con Carta DSZC-0139/20 del 11.03.2020, recibida con fecha 13.03.3030, la Supervisión aprobó nuestra Propuesta de Campaña Geotécnica respecto al Componente A, debido a que con fecha 09.03.2020 había sido aprobado el Entregable N° 4 por parte del PSI mediante el documento de la referencia b).

74. Sin embargo, la Solicitud de Ampliación de Plazo 4 establece que el inicio es el 13 de junio, y no así el 1 de Agosto. Esto puede apreciarse de la misma imagen de la SAP4:


CONSORCIO HIDRAULICO TAS

HY5771-CH-PIC-MR-200218-582

Lima, 08 de abril de 2020.

Señores,
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI
Av. República de Chile N° 485 Santa Beatriz
Jesús María, Lima-Perú.
Presente -

Atención: Ing. Jesús Moreno Mantilla
Director de Infraestructura de Riego

Referencia: a) Carta DSZC-0139/20 de 11.03.2020, recibida con fecha 13.03.3030.

b) Carta N° 668-2020-MINAGRI-PSI-DIR de 06.03.2020, recibida con fecha 09.03.2020.

c) Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI para la contratación del servicio de consultoría para la "formulación del plan integral de control de inundaciones y movimientos de masa de la Cuenca del Río Motupe – Departamento de Lambayeque" – (en adelante, el Contrato).

Asunto: SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 4.

De nuestra consideración

Por la presente, nos dirigimos a usted en atención al documento de la referencia a), remitido por la Supervisión DESSAU S&Z S.A (en adelante, la Supervisión) con el que nos notificó su aprobación a nuestra Propuesta de Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio correspondiente al Componente A, a fin de expresar nuestra SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO del Contrato de la referencia c) por la cantidad de 270 días calendario, contado desde 13 de junio de 2019 –que era la fecha de vencimiento de presentación del Entregable 4– hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en que la Supervisión aprobó la acotada Propuesta de Campaña Geotécnica únicamente respecto al Componente A, esto último ante la aprobación del Entregable N° 4 por parte del PSI mediante el documento de la referencia b), documento este último que constituye instrumento que acredita la finalización del hecho generador del atraso; debiendo reconocerse los respectivos gastos generales por el plazo a otorgarse, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

75. No se ha solicitado ni sustentado en función al 01 Agosto 2019, puesto que a dicha fecha, el Entregable 4 ya había recibido observaciones y subsanaciones; sin embargo, formalmente la SAP4 se señala que el inicio del hecho es el 13 de junio 2019, fecha en la cual debía presentarse el Entregable 4; y considero

Voto Singular

Juan Carlos Pinto Escobedo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

ajustado a derecho que el momento de inicio del hecho generador sea el momento de presentación del entregable - previo a observaciones - ya que el consorcio tenía derecho a que se realicen observaciones válidas y no unas que tengan relación con la partida indefinida.

76. A continuación, explico los motivos (de fondo) por los cuales considero que el inicio del hecho generador coincide con lo solicitado por el contratista, el 13 de junio.

Análisis Técnico – Legal del fin del Hecho Generador

Y su implicancia en la determinación del inicio del mismo

77. El Tribunal Arbitral coincide en que el hecho generador esta contenido en la partida 4.10 y esto se relaciona directamente con la imposibilidad técnica de cumplir con la Propuesta de Campaña Geotécnica respecto al Componente A dentro del Entregable N° 4, el mismo que fue presentado el 12.06.2020; la referida imposibilidad esta ligada con la deficiencia técnica contenida en los Términos de Referencia, donde se había consignado indebidamente la partida 4.10 que el consorcio consideraba de imposible ejecución.
78. El problema contenido en la partida 4.10 del Contrato estaba referido a deficiencias de precio en sus unidades, el mismo que **fue reemplazado (como deductivo vinculado)** mediante la aprobación de las partidas 4.19 (Ensayo Geofísico de Refracción sísmica) y 4.20 (Ensayo Geofísico de MASW), con su **respectivo deductivo vinculado de la partida 4.10**, **todo ello materializado mediante la Resolución Administrativa N° 019-2020-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 07.02.2020.**
79. Es decir, habiendo el PSI corregido la deficiencia antes descrita – relacionada con la partida 4.10 (la cual **era necesaria** para la presentación del Entregable N° 4) – **es que el suscrito entiende que recién con la aprobación de las nuevas partidas 4.19 y 4.20 el 09.03.2020 se pudo aprobar el Entregable N° 4.**

Voto Singular

Juan Carlos Pinto Escobedo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

80. Esto hace entender que dicha partida realmente poseía una deficiencia y que el Entregable 4 siempre iba a ser observado porque su indefinición o imposible ejecución iba a acarrear que el Entregable no pudiera ser aprobado hasta que ello no cambie.

Por ello, el Consorcio pudo (recién en Febrero 2020) utilizar las nuevas partidas 4.19 y 4.20 para la presentación de la Propuesta de Campaña Geotécnica del Componente A, y recibir la aprobación de la Supervisión con fecha 13.03.3030 a través de la Carta DSZC-0139/20.

81. En correlato, la tardía modificación de la partida 4.10 reemplazada por las partidas 4.19 y 4.20, había propiciado la imposibilidad para el propio PSI de aprobar oportunamente el Entregable N° 4; y para el Consorcio, había propiciado no poder presentar la Propuesta de Campaña Geotécnica respecto al Componente A, lo cual recién pudo solucionarse nueve (9) meses después.

82. Ahora bien, la determinación de 30 o 35 días no es posible ser definida por este Tribunal Arbitral, a consideración del suscrito, puesto que el PSI no ha brindado argumentos de fondo (pruebas o sustento) que permitan concluir que dicho plazo es el correcto a ser otorgado (muy aparte de las consecuencias jurídicas del pronunciamiento tardío). Esto lo analizaré en las siguientes líneas

La Ausencia de Elementos

83. Tal como se aprecia del escrito de contestación de demanda, la demandada solo ha limitado su defensa a la definición de la norma aplicable y a la emisión oportuna de la Resolución 124 - lo cual el Tribunal Arbitral en unanimidad ha concluido que ello es equivocado pues fue extemporánea – y no brindado elementos de fondo para poder demostrar por qué es que solo deben otorgarse los 30 días que concede. En su defensa señala lo siguiente:

Voto Singular

Juan Carlos Pinto Escobedo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

RESPECTO DE LA QUINTA PRETENSIÓN:

Que se declare la ineficacia y/o se deje sin efecto la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI/UADM de fecha 02 de julio de 2020, dictada por el DEMANDADO, la cual ha sido emitida excediendo el plazo legal previsto por el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2018-PCM y modificatorias

33. El contratista con fecha 09 de junio 2020 solicitó mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR-200218-00582, remitida por medio electrónico a la mesa de partes del PSI (tramitedocumentario@psi.gob.pe) la Ampliación de Plazo N° 04, la misma que fue atendida oportunamente por la Entidad dentro de los 15 días hábiles contados desde el día siguiente de su presentación, considerando la Declaratoria de Emergencia del 15 de marzo del 2020 (Decreto de Urgencia N° 026-2020 y ampliaciones) y Suspensión de plazos de procedimientos Administrativos (Decreto de Urgencia N° 029-2020 y ampliaciones), así como en mérito a lo establecido en el reglamento del Procedimiento de Contratación Pública especial para la Reconstrucción con Cambios, esto es mediante la Carta N° 0423-2020-MINAGRI-PSI-UADM que adjuntaba la Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI-PSI-UADM. En ese sentido, el pronunciamiento de la Entidad es completamente válido.

34. Por lo expuesto, solicitamos se **DECLARE INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE LA QUINTA PRETENSION PRINCIPAL** de la demanda formulada por el demandante.

RESPECTO DE LA SEXTA PRETENSIÓN:

RESPECTO DE LA SEXTA PRETENSIÓN:

Que se confirme haberse producido la aprobación automática de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 4, por doscientos setenta (270) días calendario, mediante Carta HY5771-CH-PIC-MR200218-582, recibida por el DEMANDADO con fecha 09 de junio de 2020, ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo legal previsto por el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobada por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y modificatorias, con el respectivo reconocimiento del gasto general variable y

- 8 -



PROCURADURÍA PÚBLICA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

el costo directo por dicho plazo ampliatorio, correspondiente al Contrato N° 015-2019-MINAGRI-PSI.

35. El pronunciamiento de la Entidad se realizó en estricto cumplimiento del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública especial para la Reconstrucción con Cambios y considerando la Declaratoria de Emergencia del 15 de marzo del 2020 (Decreto de Urgencia N° 026-2020 y ampliaciones) y la suspensión de plazos de procedimientos Administrativos (Decreto de Urgencia N° 029-2020 y ampliaciones).

Voto Singular

Juan Carlos Pinto Escobedo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

026-2020 y ampliaciones) y la suspensión de plazos de procedimientos Administrativos (Decreto de Urgencia N° 029-2020 y ampliaciones).

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Notifica Resolución Administrativa N° 124-2020. 1 mensa

De: Hambly Paredes Hilario 2 de Julio de 2020 23:52

Para: typsaperu@tysa.com

CC: Lilian Rosa Mio Holguin, Alicia Lopez Cierralta, fgomez, Estela Cano, Jesús Humberto Moreno Mantilla, Ronald Masuelos Lamadrid, Raul Chavez, Ricardo Julio Julca Vera

Resolucion Admi...NAGRI-PSI-UADM.pdf (181,3 KB) Descargar | Eliminar

INFORME LEGAL 2...lazo MOTUPE ii.pdf (335,8 KB) Descargar | Eliminar

C 0423-2020-MINAGRI-PSI-UADM.pdf (314,7 KB) Descargar | Eliminar

Descargar todos los archivos adjuntos

Eliminar todos los archivos adjuntos

Señor:
FRANO STANLEY ZAMPILLO PASTEN
Representante Común
CONSORCIO HIDRÁULICO TAS
Av. 28 de Julio N° 1044, Piso 5.
Miraflores -

Asunto : Respuesta a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04

36. Sobre el reconocimiento de gasto general variable, el artículo 65 establece lo siguiente "(...) En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados (...)".

Limitando el resto de su defensa sobre la sexta pretensión a los gastos generales.

84. Para que este suscrito pueda entender si es correcto conceder 30 días (pues son las partes las que han ejecutado el Contrato) y si es correcto el fondo de los días aprobados, resultaban necesarios presentar los siguientes documentos:

Voto Singular

Juan Carlos Pinto Escobedo

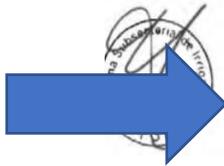
Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

Que, mediante el Documento HY5771-CH-PIC-MR-200218-582, recibido a través de la mesa de partes virtual de la Entidad el 09 de junio de 2020, el representante del Consorcio HIDRÁULICO TAS, presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, por doscientos setenta (270) días calendario, por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 65° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial de Reconstrucción con Cambios: *"Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista"*;



Que, a través de Informe N° 339-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD/SUGEP/COORD.PI/DGCH, Informe N° 1076-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP y el Memorando N° 2095-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, se concluye que corresponde aprobar en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 04, por el período de treinta (30) días calendarios, y no por los doscientos setenta (270) días solicitados por el Consorcio HIDRÁULICA TAS, toda vez que, se encuentra acreditado que la aprobación del Programa Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio del Componente A, por parte de la supervisión, se realizó el 11 de marzo de 2020, constituyéndose un evento no atribuible al contratista que afectó la ejecución de sus actividades, en concordancia con lo establecido en el artículo 65° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial de Reconstrucción con Cambios;

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM;



Con las visaciones de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje y la Unidad Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, aprobados Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI, y a la Resolución Directoral N° 017-2020-MINAGRI-PSI;

SE RESUELVE:

85. Los informes resaltados de la Resolución 124-2020-MINAGRI son los sustentan los motivos por los cuales la Entidad declaro procedente parcialmente la SAP4; y en tanto la resolución no ha explicado mayor detalle, ni la Entidad en este proceso ha defendido el por qué otorgaron 30 días (como aspecto de fondo), habría resultado necesario contar con dichos informes:

- **Informes 339-2020-MINAGRI-PSIUGIRD/SUGEP/COORD.PI/DGCH**
- **Informe N° 1076-2020-MINAGRI-PSI-UGIRDSUGEP**

Sin embargo, ninguno de dichos documentos se encuentran dentro de las pruebas aportadas por la Entidad; y en tanto no han sido ofrecidos ni

Voto Singular

Juan Carlos Pinto Escobedo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

defendidos por la demandada, no hay forma de que este colegiado pueda entender por qué se rechazaron los demás días, y (**sobre todo**) por qué es que se toma como inicio del hecho generador una fecha diferente al 13 de junio 2019 - que según mi criterio debería ser el inicio del evento debido a que desde esa fecha la indefinición/imposibilidad de la partida 4.10 afectó el Entregable 4.

86. La entidad, hasta donde mi persona ha podido revisar del expediente, no ha desplegado otra defensa que no sea la oportunidad de la emisión de la resolución 124 o la norma aplicable al cómputo del plazo, por lo que considero que este tribunal no debería realizar (a ese nivel de detalle – y sobre todo con la ausencia de elementos descrita) el análisis de fondo reemplazando la diligencia que debió tener la Entidad para emitir su pronunciamiento.

87. En ese sentido, la carga de la prueba es aplicable a este caso, y frente a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 65 del Reglamento (clara y precisa) de declararse la aprobación automática, sumado al deber del Tribunal de revisar los requisitos de admisibilidad (y legalidad general) de la SAP, este árbitro considera que debe aplicarse la consecuencia de aprobación señalada en la norma.

Consideraciones Finales.

88. Tal como se indico al inicio de este analisis, en el quinto punto controvertido, por especialidad, resulta de aplicación la normativa especial, esto es, Decreto Legislativo N° 1486 y su correspondiente Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, habiéndose emitido de forma extemporánea la referida Resolución 124, y lo que corresponde es declarar la aprobación de la SAP4, por mandato expreso de la norma. En efecto, se ha desarrollado que la Entidad emitió su pronunciamiento

Voto Singular

Juan Carlos Pinto Escobedo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

fuera del plazo señalado por la normativa, por lo que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 65° del Reglamento, esta debería aprobarse.

64. Tal como establece el artículo 65° del RRCC “(...) **De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobado la solicitud del contratista, bajo responsabilidad de la Entidad (...)**”, y tal como podemos apreciar del texto de la norma, el pronunciamiento tardío tiene como consecuencia jurídica drástica la aprobación automática de la ampliación de plazo efectuada por el Contratista en los términos que haya planteado este.

65. Resolución Administrativa N° 124-2020-MINAGRI -PSI/UADM de fecha 02.07.2020, la Entidad señala que **si se ha acreditado** que la aprobación del Programa Campaña Geotécnica de Campo y Laboratorio del Componente A, constituye en un **evento no atribuible al contratista** que afectó la ejecución de las actividades propias del proyecto; es decir, se **encuentra de acuerdo con la existencia de la causal invocada y también con el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la solicitud;**

66. Este árbitro considera que el sentido del artículo 65° esta referido a un pronunciamiento tardío o inexistente y por aplicación de la misma norma, se debe entender aprobada la ampliación de plazo solicitada – no estableciéndose ninguna reserva adicional en dicho texto. Por ello, el pedido de ampliación de plazo por doscientos (270) días calendario¹ debe ser aprobado.

Es en ese sentido, que corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la presente pretensión, esto es, corresponde reconocer la ampliación de plazo N° 4 por 270 días

¹ Del conteo del plazo se aprecia que los días existentes desde el 13 de junio 2019 al 13 de marzo 2020 existen 289 días; sin embargo, correspondería aplicar lo que la norma dispone, puesto que la solicitud fue formulada con un plazo menor al real (la SAP 4 en el screen adjunto establece el pedido por 270 y del mismo modo la pretensión de la demanda contiene la cantidad de 270). Dicha situación (de solicitar un plazo menor al real) es una que este considera adecuado no corregir en favor del solicitante, puesto que pertenece a su esfera y es parte de su derecho solicitar lo que considera.

Lo que debe prevalecer para este árbitro es la aplicación del Art. 65 del Reglamento, luego de la revisión de legalidad general que ya se ha señalado en líneas precedentes).

Exp. N° 2661-33-20

Proceso arbitral seguido entre el CONSORCIO HIDRÁULICO y el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

Voto Singular

Juan Carlos Pinto Escobedo

Tribunal Arbitral

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Eric Franco Regjo

Juan Carlos Pinto Escobedo

calendario; e **IMPROCEDENTE** lo referido a los gastos generales solicitados, haciendo mío el resto del razonamiento efectuado por el Tribunal Arbitral en mayoría sobre la improcedencia de los gastos generales, así como en el resto del laudo.



JUAN CARLOS PINTO ESCOBEDO

Árbitro

CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

“ALBERTO BEDOYA SAENZ”

CASO ARBITRAL N° 0019-2021

CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN

Vs.

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

Mario Ernesto Linares Jara

Gustavo De Vinatea Bellatin

María Eliana Rivarola Rodríguez

SECRETARIO ARBITRAL

JORGE ARMANDO PONCE RENGIFO

Caso Arbitral N° 0019-2021

LAUDO

- ❖ **Demandante:** Consorcio Reconstrucción (Conformado por las empresas Yikanomi Contratistas Generales S.A.C. y el Sr. Chang Aguilar Omar Alfonso).

- ❖ **Representante de la parte Demandante:** Miguel Ángel Arias Navarrete.

- ❖ **Abogados de la parte Demandante:** Juan Alberto Silva Pro.

- ❖ **Demandado:** PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI.

- ❖ **Representante de la parte Demandada:** Katty Mariela Aquize Cáceres

- ❖ **Abogados de la parte Demandada:** Lisset Delgado Valdez, Judith Erika Soto Pelayo, Nerybelle Lucila Callirgos Janampa y Ricardo Alejandro Inga Huarcaya.

- ❖ **Contrato:** Contrato N° 130-2018-MINAGRI-PSI, para la Ejecución del servicio: “CONTRATO PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO

“REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL SAN FRANCISCO, SECTOR PAN DE AZUCAR, DISTRITO DE OYOTÚN, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE”.

- ❖ **Monto Contrato:** S/.1´503.218.70 (Un Millón Quinientos tres mil docientos dieciocho con 70/100 Soles) con IGV.
- ❖ **Cuantía controvertida:** Determinada S/.25,000.00 (Veinte Cinco Mil y 00/100 Soles).
- ❖ **Honorarios del Tribunal Arbitral:** S/. 2,400.00 (Dos mil Cuatrocientos con 00/100 soles) – Monto Neto.
- ❖ **Gastos Administrativos:** S/. 2,400.00 (Dos mil Cuatrocientos con 00/100 soles) – Más IGV.
- ❖ **Tribunal Arbitral:** Mario Ernesto Linares Jara (Presidente)
Gustavo De Vinatea Bellatin
María Eliana Rivarola Rodríguez
- ❖ **Secretarío Arbitral:** Jorge Armando Ponce Rengifo
- ❖ **Fecha de emisión del laudo:** 18 de octubre del 2022.
- ❖ **Número de folios:** 51 folios.

EXPEDIENTE N° 019-2021

Caso Arbitral

Lima, 18 de octubre de 2022

I. NOMBRE DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. La parte demandante es el Consorcio Reconstrucción (en adelante, “El Consorcio” o la “Demandante”), representada por Miguel Ángel Arias Navarrete.
2. La parte demandada es el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI (en adelante, “La Entidad” o la “Demandada”), representada por Katty Mariela Aquize Cáceres, con D.N.I. N° 29420624, Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Vigésimo primera del Contrato N° 130-2018-MINAGRI-PSI, cuyo texto es el siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 98, 99 del Reglamento, los artículos 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del LRCE o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la LCE.

El arbitraje será institucional y resuelto por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú de Lima, entre otras instituciones.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contratación del Estado”.

III. TIPO DE ARBITRAJE

4. En virtud del convenio, el presente arbitraje es **institucional, nacional y de derecho**.

IV. LUGAR DE ARBITRAJE Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. El lugar de arbitraje es la ciudad de Lima (Perú), siendo la sede del Tribunal Arbitral en el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas “Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”.

V. REGLAS PROCESALES APLICABLES

6. Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo N° 1071.
7. Reglamento del Centro de Arbitraje “Alberto Bedoya Sáenz”.

8. El tribunal arbitral queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias,

VI. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

9. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima novena del Contrato, serán el Contrato, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, las directivas del OSCE, las normas de derecho público y la normativa especial que resulte aplicable. Serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

VII. TRIBUNAL ARBITRAL

10. La abogada María Eliana Rivarola Rodríguez fue designada como árbitro por el Consorcio Reconstrucción mediante Escrito N° 02 de fecha 28 de abril de 2021 y aceptó el cargo mediante Carta N° 01-2021-ERR/CIP de 30 de abril de 2021. El miembro del tribunal expresó su compromiso ético en la misma fecha.
11. El abogado Gustavo De Vinatea Bellatin, fue designado como árbitro de PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI y aceptó el cargo mediante Carta s/n de fecha 28 de abril de 2021. El miembro del tribunal expresó su compromiso ético en la misma fecha.
12. El abogado Mario Linares Jara fue designado presidente del Tribunal Arbitral, de común acuerdo por los árbitros María Eliana Rivarola Rodríguez y Gustavo De Vinatea Bellatin, mediante carta de nombramiento de fecha 10 de mayo de 2021. El presidente del tribunal arbitral comunicó su aceptación, mediante carta de fecha 14 de mayo de 2021 y consta su compromiso ético de la misma fecha. El Consorcio aceptó su participación mediante Escrito N° 03 de 19 de mayo de 2021

VIII. ANTECEDENTES

13. Las partes que han intervenido en este arbitraje son las siguientes:
- El Consorcio Reconstrucción, en adelante “la demandante” o “El Consorcio”, integrado por la empresa Yikanomi Contratistas Generales S.A.C. con RUC N° 20372366169 y el Sr. Chang Aguilar Omar Alfonso con RUC N°10076323475.
 - El PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI, en adelante “La Entidad” o “La Demandada”, con RUC N°20414868216.
14. La controversia que se ha dilucidado en este arbitraje surgió en el marco del contrato N° 130-2018-MINAGRI-PSI (en adelante, “el Contrato”), para la Ejecución del servicio: “CONTRATO PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO “REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL SAN FRANCISCO, SECTOR PAN DE AZUCAR, DISTRITO DE OYOTÚN, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE” (en adelante, “el Servicio”).
15. Con fecha 09 de abril del 2021, el Consorcio Reconstrucción presenta una petición de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas “Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz”.
16. Con fecha 20 de abril del 2021, la Entidad presenta escrito de apersonamiento y contestación de solicitud arbitral, delegando poderes de representación en los abogados Lisset Delgado Valdez, Judith Ericka Soto Pelayo, Nerybelle Lucila Callirgos Janampa y Ricardo Alejandro Inga Huarcaya. Adjunta al escrito la copia del DNI y el sustento de sus poderes.
17. Mediante Escrito N° 04 de fecha 07 de junio de 2021, el Consorcio solicita la modificación del punto 68 de las reglas complementarias, en el extremo

del plazo, modificándolo a treinta (30) días hábiles para la presentación de la demanda.

18. Mediante escrito de fecha 09 de junio del 2021, la Entidad propone la modificación de las reglas del proceso en relación a las reglas de lo numeral 17, a fin de que se establezca un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente, para la absolución de excepciones, cuestiones previas y cuestiones probatorias; la regla del numeral 18, a fin de que se establezca un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente, para formular tachas, oposiciones o cualquier cuestionamiento a los medios probatorios ofrecidos; y, la regla del numeral 69, a fin de establecer un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente, para presentar la demanda, así como para contestarla y/o formular reconvencción sea.
19. Mediante Escrito N° 05, el Consorcio manifiesta su acuerdo con la propuesta de modificación de los numerales 17 y 18 de las Reglas Complementarias presentadas por la Entidad.
20. Por Resolución N° 02 de fecha 18 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral resuelve tener por presentados las solicitudes de las partes planteadas en los escritos referidos en los párrafos 17 y 18 anteriores, así como dejar constancia de que cumplió con manifestar lo conveniente a su derecho y correr traslado a las partes de los escritos de su contraria.
21. Mediante escrito de fecha 28 de junio del 2021, la Entidad absuelve traslado, señalando que el plazo de treinta (30) días hábiles propuesto por su contraria para la presentación de la demanda debe aplicarse igualmente a la contestación de la misma, a la formulación de excepciones y aquellas actuaciones vinculadas.
22. Con fecha 05 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral emite la Resolución N° 03 mediante la cual resuelve modificar los numerales 17, 18, 68 y 69 de las

Reglas Complementarias de arbitraje fijadas en fecha 28 de mayo de 2021, en los términos siguientes:

- El numeral 17 dispone el plazo de quince (15) días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento del Centro
 - El numeral 18 dispone el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de tachas, oposiciones o cuestionamientos a los medios probatorios presentados por alguna de las partes, contados desde el día siguiente en el que se traslada el medio probatorio en cuestión.
 - El numeral 68 dispone el plazo de treinta (30) días hábiles para la presentación de la demanda.
 - El numeral 69 queda modificado en los términos en que dispone del plazo de treinta (30) días hábiles para la contestación de la demanda y, de ser el caso, de la reconvencción.
23. Mediante Escrito N° 03 del 31 de agosto de 2021, la Entidad apersona al procurador público adjunto Guido Vivar Sedano y acredita el registro de los nombres y apellidos completos de los miembros del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en el SEACE.
24. Con fecha 30 de setiembre de 2021, la Entidad contesta la demanda mediante Escrito N° 05.
25. Mediante Resolución N° 05 de fecha 01 de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral resuelve admitir a trámite el escrito de contestación de demanda arbitral y por ofrecidos los respectivos medios probatorios.
26. De igual forma, con fecha 26 de octubre de 2021, se remite la Carta CN-5147-2021-CA. –CDL.-CIP a las Partes a fin de ponerlas en conocimiento de la Orden Procesal N° 01, por la cual se requiere a la Entidad que efectúe el registro en la plataforma correspondiente del Sistema de Declaraciones

Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses, a fin de que los árbitros pudieran formular su declaración jurada de intereses.

27. Mediante Resolución N° 06 de fecha 05 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral decide dejar constancia de que la Entidad no había cumplido a la fecha con acreditar el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos, requiriendo a dicha parte que proceda con ello dentro del plazo de cinco (05) días.
28. Mediante Resolución N° 07 de fecha 26 de noviembre de 2021, el Tribunal deja constancia de que la Entidad no había cumplido con acreditar el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos a su cargo, se hace efectivo el apercibimiento contra la parte demandada con lo cual se faculta al Consorcio a efectuar el pago en subrogación. Finalmente se deja constancia de que el PSI cumplió con lo solicitado en la Orden Procesal N° 1.
29. Mediante Resolución N° 08 de fecha 25 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral resuelve dejar constancia de que el Consorcio cumplió con acreditar el pago de honorarios y gastos administrativos a cargo de su contraparte, vía subrogación. Asimismo, se cita a las Partes a una audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos el 09 de marzo de 2022.
30. Mediante Resolución N° 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el Tribunal decide reprogramar la audiencia de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios e ilustración de hechos para el día 16 de marzo de 2022 a las 15:00 horas.
31. Con fecha 16 de marzo del 2022, se celebró la audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos.

32. Con fecha 15 de junio de 2022, se celebró la audiencia virtual para la presentación de informes orales y la expresión de declaraciones sobre el derecho de las partes.
33. Con fecha 31 de agosto de 2022, mediante Resolución N°12 se cierran las actuaciones arbitrales y se fija el plazo para laudar de 35 días hábiles.

IX. ACERCA DE LAS PRETENSIONES DEL PRESENTE PROCESO.—

34. Por medio de su demanda arbitral del 16 de agosto de 2021, **EL CONSORCIO** plantea las siguientes pretensiones:

***“Primera Pretensión Principal:** Que se declare aprobada la liquidación del CONTRATO N° 130-2018-MINAGRI-PSI CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO REHABILITACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL SAN FRANCISCO, SECTOR PAN DE AZÚCAR, DISTRITO DE OYOTUN, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE de fecha 05 de diciembre de 2018, efectuada por mi representada mediante Carta 017-CR-GG-2020 y por tanto se ordene al PSI el pago a CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN el monto de S/.25,000.00 (Veinte Cinco Mil y 00/100 Soles).*

***Primera Pretensión Accesoría:** Que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los mayores gastos por concepto de renovación de carta fianza de Fiel Cumplimiento y adelanto Directo, de los materiales en cancha devueltos a la Entidad determinado e indicados en el Acta de constatación física e inventario de materiales de fecha 28.11.2020, así como el reconocimiento de mayores gastos generales y costos que resultaron necesarios para viabilizar el periodo la suspensión de la ejecución de la obra, contenidos en la liquidación de contrato presentada con Carta 017-CR-GG-2020.*

Segunda Pretensión Principal: *Que se declare consentida la resolución de contrato de fecha 02.10.2020, efectuada por el CONSORCIO RECONSTRUCCION.*

Tercera Pretensión Principal: *Que se ordene al PSI la devolución de las Cartas Fianzas que garantizan respectivamente, el Fiel Cumplimiento del Contrato y el adelanto Directo.*

Cuarta Pretensión Principal: *Que se ordene al PSI demandado pague los costos y costas arbitrales incurridos, concepto que comprende los honorarios de Abogado, honorarios del Tribunal Arbitral, de la Secretaría Arbitral, así como todo gasto generado por el presente Arbitraje, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación”.*

35. La Demandada presentó su escrito de Contestación de demanda el 30 de setiembre de 2021, negando y contradiciendo la demanda de su contraparte.

X. ACERCA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL. —

36. Con base en las pretensiones planteadas por la Demandante, a continuación, se muestran los puntos controvertidos, que serán esclarecidos en el transcurso del proceso arbitral.
37. En tal sentido, por medio del Acta de Audiencia de Saneamiento, Conciliación de fecha 16 de marzo del 2022, fijación de puntos controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de hechos, se establece los siguientes Puntos Controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral, declare aprobada la liquidación del Contrato de fecha 05 de diciembre de 2018, efectuada por Consorcio Reconstrucción mediante Carta 017-CR-GG-2020 y por tanto se ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones el pago a Consorcio Reconstrucción del monto de S/. 25,000.00 (Veinte Cinco Mil y 00/100 Soles).

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones, de declararse fundado el primer punto controvertido, el reconocimiento y pago de los mayores gastos por concepto de renovación de carta fianza de Fiel Cumplimiento y Adelanto Directo, de los materiales en cancha devueltos al Programa Subsectorial de Irrigaciones determinado e indicados en el acta de constatación física e inventario de materiales de fecha 28 de noviembre de 2020, así como el reconocimiento de mayores gastos generales y costos que resultaron necesarios para viabilizar el periodo la suspensión de la ejecución de la obra, contenidos en la liquidación de contrato presentada con Carta 017-CR-GG-2020.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral, declare consentida la resolución de contrato de fecha 02.10.2020, efectuada por Consorcio Reconstrucción.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones la devolución de las Cartas Fianzas que garantizan respectivamente, el Fiel Cumplimiento del Contrato y el Adelanto Directo.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones el pago de los costos y costas arbitrales incurridos, concepto que comprende los honorarios de Abogado, honorarios del Tribunal Arbitral, de la Secretaría Arbitral, así como todo gasto generado por el presente Arbitraje, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación.

XI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y TOMA DE POSTURA DEL TRIBUNAL ARBITRAL. —

38. Para análisis de cada punto controvertido, el Tribunal Arbitral empleará la siguiente metodología:
- En primer lugar, planteará el primer punto controvertido, que será objeto de análisis.
 - En segundo lugar, presentará los argumentos más relevantes del CONSORCIO, relacionados con el punto controvertido.
 - En tercer lugar, presentará los argumentos más relevantes de LA ENTIDAD, relacionados con el punto controvertido.
 - Finalmente, el Tribunal Arbitral fijará su postura respecto del punto controvertido.
39. **Sobre el Primer Punto Controvertido referido al reconocimiento y pago de la liquidación del contrato efectuada por el consorcio. —**

El Primer Punto controvertido es el siguiente:

“Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral, declare aprobada la liquidación del Contrato de fecha 05 de diciembre de 2018, efectuada por Consorcio Reconstrucción mediante Carta 017-CR-GG-2020 y por tanto se ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones el pago a Consorcio Reconstrucción del monto de S/. 25,000.00 (Veinte Cinco Mil y 00/100 Soles)”.

39.1. Argumentos del Consorcio respecto del primer punto controvertido:

39.1.1 El Consorcio sostiene que el procedimiento de la liquidación del contrato de obra se encuentra regulado por el Artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹. Procediendo conforme a ello, el Demandante El señala que el monto de liquidación final del Contrato asciende a S/ 25,000.00 (Veinticinco Mil con 00/100 Soles).

39.1.2 Sin embargo, la Entidad PSI habría desconocido lo regulado por los Artículos 153² y 158³ del mismo texto normativo, y decidió no reconocer los cálculos contenidos en la liquidación de contrato de obra presentada por el Consorcio mediante Carta 017-CR-GG-2020, conteniendo todos los conceptos que formaban parte del costo total de la obra, tales como las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectaban la prestación, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos.

¹ Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra.

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes

² Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución.

Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

³ Artículo 158.- Amortización de Adelantos

La amortización del adelanto directo se realiza mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones de obra. La amortización del adelanto para materiales e insumos se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo No 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. Cualquier diferencia que se produzca respecto de la amortización del adelanto se toma en cuenta al momento de efectuar el pago siguiente que le corresponda al contratista y/o en la liquidación del contrato. (...)

39.2. Argumentos de LA ENTIDAD sobre el Primer Punto Controvertido:

39.2.1 La Demandada sostiene que la liquidación practicada por esta fue calculada por un monto ascendente a S/ 129,959.23 (Ciento Veintinueve Mil Novecientos Cincuenta y nueve con 23/100 Soles) a cargo del Consorcio. Esta liquidación fue notificada al Demandante mediante Carta N° 135-2021-MIDAGRI-PSI-UGIRD con fecha 12 de febrero 2021 en el plazo prescrito por el Reglamento de La Ley de Procedimiento especial de la reconstrucción con Cambios. Pese a ello, el Consorcio no habría cumplido con devolver dicho monto.

39.3. Toma de Postura del Tribunal Arbitral respecto del Primer Punto Controvertido:

39.3.1. En primer lugar, el Tribunal Arbitral deberá determinar corresponde o no que se declare aprobada la liquidación del Contrato N° 130-2018-MINAGRI-PSI CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL SAN FRANCISCO, SECTOR PAN DE AZÚCAR, DISTRITO DE OYOTUN, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE de fecha 05 de diciembre de 2018, efectuada por Consorcio Reconstrucción mediante Carta 017-CR-GG-2020 y por tanto se ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones el pago a Consorcio Reconstrucción del monto de S/.25,000.00 (Veinte Cinco Mil y 00/100 Soles).

39.3.2. Al respecto, debe señalarse que, en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, se establece lo siguiente:

«Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver».

39.3.3. Desde un punto de vista analítico, la cita norma está compuesta por los siguientes puntos:

- (i) El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.
- (ii) Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

- (iii) En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista.
- (iv) La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
- (v) La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.
- (vi) Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.
- (vii) En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. (...).

39.3.4. En el presente caso, se observa, que, como es evidente, entre las partes existe una discrepancia respecto de la liquidación del contrato de obra, siendo que la parte **Demandante** ha presentado su solicitud de arbitraje, dentro del plazo establecido para ello.

39.3.5. En relación con lo mencionado hasta aquí, es conveniente tener en consideración la Opinión N° 078-2017/DTN del OSCE, en la cual se establece lo siguiente, respecto de la liquidación del contrato de obra:

«2.1.1. En primer lugar, debe indicarse que, una vez realizada la recepción de la obra, **correspondía iniciar el procedimiento de liquidación del contrato, el mismo que puede definirse⁴ como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes.**

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 211 del Reglamento desarrollaba el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo que “El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. (...)” (El subrayado es agregado)

Como se aprecia, **el contratista debía presentar la liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con la documentación y los cálculos detallados que justifiquen su contenido.**

En esa medida, **la liquidación del contrato de obra debía contener todos los conceptos que formaban parte del costo total de la misma, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectaban la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales debían estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondieran⁵.** (Resaltado añadido).

⁴ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, pág. 44.

⁵ Cabe precisar que, si bien el artículo 213 del anterior Reglamento señalaba que “*Con la liquidación, el contratista entregará a la Entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o la memoria descriptiva valorizada, según sea el caso, (...)” (el subrayado es agregado), dichos documentos*

39.3.6. Posteriormente, la citada opinión del OSCE, establece lo siguiente:

«Dicho lo anterior, cabe señalar que la parte final del primer párrafo del artículo 211 del anterior Reglamento establecía que, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debía pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de haberlo considerado pertinente, elaborando otra».

39.3.7. De acuerdo con la citada opinión del OSCE:

«2.1.2. (...) En ese sentido, aun cuando la anterior normativa de contrataciones del Estado no haya establecido los parámetros para fundamentar las observaciones a la liquidación, **resultaba razonable que la Entidad o el contratista formulara su observación dentro del plazo previsto, sustentándola -cuando fuera el caso- con la documentación y los cálculos detallados que justifiquen su contenido**⁶». (Resaltado añadido).

39.3.8. Respecto de si una observación debe o no estar igualmente sustentada y con los cálculos detallados, la citada opinión del OSCE establece lo siguiente:

«2.2.1. Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, aun cuando la anterior normativa de contrataciones del Estado no haya establecido los parámetros para fundamentar las observaciones a la liquidación, **resultaba razonable que la Entidad o el contratista, cuando fuera el caso, sustentara su observación con la documentación y los cálculos detallados que justifiquen su contenido**». (Resaltado añadido).

no formaban parte de la liquidación de obra, puesto que constituían documentos adicionales que debía presentar el contratista como condición para el pago del monto de la liquidación a su favor.

⁶ Teniendo en consideración que el segundo párrafo del artículo 42 de la anterior Ley hacía referencia a una resolución o acuerdo debidamente fundamentado.

39.3.9. Por otra parte, respecto de si las observaciones que se formulen a una liquidación deben refutar técnicamente lo expuesto en esta, o si basta con que solo se indiquen las observaciones sin necesidad de sustentarlas técnicamente, la citada opinión del OSCE establece lo siguiente:

«2.3.1. Tal como se indicó al absolver las consultas anteriores, las disposiciones de la anterior normativa de contrataciones del Estado permitían que tanto la Entidad como el contratista observaran la liquidación presentada por su contraparte, sin precisar de qué manera podía fundamentarse la observación, ni bajo que parámetros debía realizarse esta última.

Sin perjuicio de ello, **correspondía que la formulación de observaciones fuera realizada de tal manera que pudiera conocerse el extremo de la liquidación que se cuestionaba, procurando adjuntar la documentación y los cálculos detallados que justifiquen su contenido, cuando fuera el caso**». (Resaltado añadido).

39.3.10. En atención a lo mencionado en la citada opinión del OSCE, pueden advertirse los siguientes puntos:

- (i) Que el procedimiento de liquidación del contrato puede definirse como «un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes»;
- (ii) Que el contratista debe presentar la liquidación de obra con el sustento adecuado; es decir, con la documentación y los cálculos detallados que justifiquen su contenido;
- (iii) Que la liquidación del contrato de obra debe contener todos los conceptos que formaban parte del costo total de la misma, tales

como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectaban la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales debían estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondieran;

- (iv) Que resulta razonable que la Entidad o el contratista formulen su observación dentro del plazo previsto, sustentándola -cuando fuera el caso- con la documentación y los cálculos detallados que justifiquen su contenido;
- (v) Que corresponde que la formulación de observaciones fuera realizada de tal manera que pudiera conocerse el extremo de la liquidación que se cuestionaba, procurando adjuntar la documentación y los cálculos detallados que justifiquen su contenido, cuando fuera el caso.

39.3.11. Por otra parte, en la Opinión N° 113-2019/DTN del OSCE, se menciona lo siguiente:

«2.1.1. (...)

Por tanto, la liquidación del contrato puede definirse⁷ como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes».

39.3.12. Por otra parte, de los anexos de la demanda arbitral, se observa que el **CONSORCIO** ha presentado, como anexo 4, el Acta de Suspensión de plazo de fecha 31.07.2019 y 25.12.2019.

⁷ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, pág. 44.

39.3.13. Al respecto, en el «Acta de Acuerdos para suspensión del plazo de ejecución de obra» de fecha 31 de julio de 2019, se establece lo siguiente en el punto 7 de dicha acta:

7.- **GASTOS DE LA SUSPENSIÓN:** Considerando que el evento que origina la suspensión de plazo no es imputable a ninguna de las partes (Artículo 74° del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios), las partes dejan expresa constancia que los gastos que se pudiesen generar durante la suspensión del plazo, serán asumidos por cada una de las partes, teniendo en cuenta que, el evento que origina la suspensión de plazo no es imputable a ninguna de las partes; por lo tanto, el periodo de suspensión del plazo no generara mayores gastos generales a favor del contratista ni prestaciones adicionales de supervisión, para la consultoría responsable de la supervisión de la obra; es decir, suspendido el plazo de todos los contratos involucrados, tanto el contratista ejecutor de la obra "CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN" y al consultor de supervisión de la obra "Ing. CARMEN FERNÁNDEZ CHILLCCE", ambos contratos serán suspendidos por un plazo determinado, congruentes y/o iguales entre sí; durante este plazo suspendido no se generara mayores gastos generales a favor del contratista ni prestaciones adicionales de supervisión, para la consultoría responsable de la supervisión de la obra.

39.3.14. Por otra parte, en el punto 9 de dicha acta, se establece lo siguiente:

9.- **PROPUESTA Y ACCIONES RESPECTO A LA OBRA:** La presente acta suscrita en representación del contratista por el Residente Ingeniero PEDRO GALLO SÁNCHEZ, y por parte de la supervisora por el jefe de supervisión Ing. MARTÍN WILFREDO BELTRÁN CORZO, recomienda las acciones que se deben tomar, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la Entidad, de ello se tiene:

- Suspender el plazo del contrato de ejecución de la obra, **CONTRATO N° 130 - 2018-MINAGRI-PSI.**
- Suspender el plazo del contrato de supervisión de la obra, **CONTRATO N° 110 - 2019-MINAGRI-PSI.**
- El **Consortio Grupo Reconstrucción, no reclamara Mayores Gastos Generales**, durante el periodo suspendido de la obra.
- El Consultor **Ing. Carmen Fernández Chillcce, no reclamara Prestaciones Adicionales de Supervisión**, durante el periodo suspendido de la obra.
- La Entidad debe comunicar el reinicio de la obra, con un máximo de cinco (05) de anticipación, con la finalidad de tener toda la logística necesaria para el reinicio.
- El **Consortio Reconstrucción**, se compromete a elaborar y entregar el calendario actualizado de obra (inc. Periodo suspendido) dentro de los cinco (05) días de reiniciado los trabajos.

39.3.15. Por su parte, en el «Acta de acuerdos para suspensión del plazo de ejecución de obra N° 02» de fecha 27 de diciembre de 2019, se estableció lo siguiente en el punto 4.6 de dicha acta:

4.6. En esta acta se presentan las siguientes propuestas y acciones, suscritas por el Ingeniero Residente, Luis Ernesto Banda Palacios, en representación del Contratista; y el Ing. Luis Chayán Zeña, en representación de la Supervisora, en calidad de Jefe de Supervisión:

- Suspender el plazo del contrato de ejecución de la obra, **CONTRATO N° 130 - 2018-MINAGRI-PSI.**
- Suspender el plazo del contrato de supervisión de la obra, **CONTRATO N° 110 - 2019-MINAGRI-PSI.**
- El **Consortio Grupo Reconstrucción**, no reclamará **Mayores Gastos Generales**, durante el periodo suspendido de la obra.
- El Consultor Ing. **Carmen Fernández Chilicce**, no reclamará **Prestaciones Adicionales de Supervisión**, durante el periodo suspendido de la obra.
- La Entidad debe comunicar el reinicio de la obra, con un máximo de cinco (05) de anticipación, con la finalidad de tener toda la logística necesaria para el reinicio.
- El **Consortio Reconstrucción**, se compromete a elaborar y entregar el calendario actualizado de obra (inc. Periodo suspendido) dentro de los cinco (05) días de reiniciado los trabajos.

39.3.16. Se verifica, entonces, que existió una paralización de la ejecución del **CONTRATO**, por «causas no atribuibles a las partes».

39.3.17. Por otra parte, se verifica que, en el texto de las citadas actas, se menciona que «no se reclamarán mayores gastos generales».

39.3.18. Ahora bien, cabe indicar que, en el artículo 153.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado aplicable, se dispone lo siguiente:

«Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución

153.1. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, **salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. (...)**». **(Resaltado añadido).**

39.3.19. De modo que, la ley establece que, en caso de que la suspensión del plazo de ejecución de la obra se deba a causas no atribuibles a las partes, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos

generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

39.3.20. En atención a ello, en las cláusulas séptima y octava del **CONTRATO** se establece lo siguiente:

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país a solo requerimiento a favor de **LA ENTIDAD**, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

De fiel cumplimiento del contrato, por el monto de: **S/ 150,321.87 (Ciento cincuenta mil trescientos veinte y uno con 87/100 Soles)**, a través de la **Carta Fianza N° 3002018008790**, emitida por **AVLA Perú Compañía de Seguros S.A.**, cantidad que cubre el equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y con una **vigencia de día 04 de diciembre de 2018 hasta el 04 de marzo de 2019**. Esta garantía ha sido emitida por una empresa bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Dicha garantía deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN

LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando **EL CONTRATISTA** no las hubiera renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento.

39.3.21. Por su parte, respecto de la carta fianza por adelanto directo, en la cláusula novena del **CONTRATO** se establece lo siguiente:

CLÁUSULA NOVENA: ADELANTO DIRECTO

➤ Para la elaboración del expediente técnico

LA ENTIDAD podrá entregar hasta el diez por ciento (10%) del monto del contrato original correspondiente a la Elaboración del Expediente Técnico, como adelanto directo, si el consultor lo solicita, previa presentación, de una **Carta Fianza** bancaria incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al solo requerimiento de **LA ENTIDAD** y el comprobante de pago correspondiente.

La solicitud del adelanto por parte del consultor deberá ser presentada dentro de los ocho (08) días siguientes al perfeccionamiento del contrato. Dicho adelanto será descontado de forma integral, del pago único del Expediente Técnico.

LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (07) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación. Vencido el plazo para solicitar el adelanto, no procederá la solicitud.

➤ Para la ejecución de la obra

LA ENTIDAD podrá otorgar el Adelanto Directo para la ejecución de la Obra hasta el diez por ciento (10%) del monto del contrato original correspondiente a la Ejecución de obra.

➤ Primer adelanto para la Ejecución de la Obra



LA ENTIDAD podrá otorgar Adelanto Directo para la ejecución de la obra hasta el diez por ciento (10%) correspondiente al presupuesto de obra del avance 01 aprobado del expediente técnico parcial.

EL CONTRATISTA debe solicitar formalmente el Adelanto Directo dentro de los ocho (08) días calendario siguiente del inicio efectivo de la ejecución de la obra, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante Carta Fianza bancaria incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al solo requerimiento de LA ENTIDAD y el comprobante de pago correspondiente. LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (07) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación. Vencido el plazo para solicitar el adelanto, no procederá la solicitud.

➤ Segundo Adelanto para la Ejecución de la Obra

LA ENTIDAD podrá otorgar Adelanto Directo para la ejecución de la obra hasta el diez por ciento (10%) correspondiente al presupuesto de obra del avance 02 aprobado del expediente técnico final.

EL CONTRATISTA debe solicitar formalmente el Adelanto Directo dentro de los ocho (08) días calendario de aprobado el Expediente técnico final de la obra, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante Carta Fianza bancaria incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al solo requerimiento de LA ENTIDAD y el comprobante de pago correspondiente. LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (07) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación. Vencido el plazo para solicitar el adelanto, no procederá la solicitud.

39.3.22. Del texto del **CONTRATO** se desprende que es obligación del **CONSORCIO** mantener la vigencia de las cartas fianza, hasta el consentimiento de la liquidación final.

39.3.23. Por su parte, el Tribunal Arbitral observa que, en la cláusula quinta del **CONTRATO**, se establece lo siguiente respecto del plazo de la ejecución de la obra:

- DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

El plazo de ejecución de la obra, es de ciento **sesenta (60) días calendario**, el plazo de inicio de la ejecución de la obra por **EL CONTRATISTA**, será una vez notificada la aprobación del Expediente Técnico Parcial (primer avance) por la Entidad y demás condiciones establecidas en el Reglamento.

39.3.24. De tal forma que, se observa que la ejecución de la obra tenía un plazo determinado, pero dicho plazo tuvo que ampliarse o extenderse, debido a las suspensiones de la ejecución de la obra, debidas a causas no atribuibles a las partes.

39.3.25. En atención a ello, se observa que, debido a las suspensiones en la ejecución del **CONTRATO**, el **CONSORCIO** tuvo que incurrir en gastos necesarios para viabilizar la suspensión de la ejecución de la obra, los cuales están relacionados con el mantenimiento de las cartas fianza.

39.3.26. En atención a lo mencionado, es pertinente tener en cuenta lo mencionado en la Opinión N° 156-2019/DTN del OSCE, respecto del pago de los mayores gastos generales por la suspensión de la ejecución del contrato de obra:

2.1.1. De manera previa, es importante mencionar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. Bajo estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Así, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas debido a eventos ajenos a su voluntad, **retrasando el cumplimiento del plazo de ejecución contractual.**

Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto determinados mecanismos que las partes pueden emplear, a fin de procurar el cumplimiento de las prestaciones pactadas durante la ejecución contractual y así alcanzar la finalidad del contrato.

39.3.27. Asimismo, en la mencionada opinión del OSCE se establece lo siguiente:

2.1.2. En ese contexto, tratándose de contratos de obras, dicha normativa establece la posibilidad de suspender su plazo de ejecución **ante situaciones que generan la paralización de la obra**, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento.

Al respecto, el numeral 153.1 del artículo en mención dispone que *“Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, **sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.** (...)”*. (El énfasis es agregado).

Como se observa, la ocurrencia de una situación no atribuible a las partes, **que genere la paralización de la obra**, habilita a que **estas puedan acordar la suspensión del plazo de ejecución de la obra**, hasta que finalice el evento invocado.

De esta manera, en principio, la suspensión del plazo de ejecución de obra no implica el reconocimiento de mayores “gastos generales”⁸ ni “costos”, **salvo aquellos que** -en atención de las particularidades de cada caso en concreto y de la naturaleza de la contratación- **fuera indispensables para posibilitar dicha suspensión**, tal como lo indica el citado dispositivo.

⁸ Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo a la definición de “Gastos Generales” que prevé el Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, estos son *“(...) aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, **derivados de su propia actividad empresarial**, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio”*. (El énfasis es agregado)

Así, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado permite que la Entidad le reconozca al contratista solo aquellos mayores “gastos generales” y “costos” que resulten estrictamente necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de la obra; mas no precisa cómo se debe proceder para efectuar el pago correspondiente a dichos conceptos.

Por lo expuesto, si bien el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento no especifica cómo debe efectuarse el reconocimiento de los mayores “gastos generales” y “costos” necesarios para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de obra, sí dispone que corresponde a las partes definir los términos bajo los cuales se acuerda tal suspensión; por tanto, el pago de dichos conceptos debe realizarse según las condiciones establecidas en el referido acuerdo, previa verificación del sustento que acredita los mayores “gastos generales” y “costos” incurridos para la suspensión, como facturas, boletas de pago u otra documentación sustentatoria.

- 39.3.28. Al respecto, se observa que, en el Anexo 7 de la demanda arbitral, se encuentra la siguiente tabla, como medio probatorio ofrecido por el **CONSORCIO:**

GASTOS DE RENOVACIONES DE CARTAS FIANZAS

Cliente: 20372366169 YIKANOMI CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.								
Noviembre 2019	PRIMA DE RENOVACIÓN Y GASTO DE ENVÍO NRO. 3002018008790-4-4	FACTURA	F002-00021116	19/11/2019	19/12/2019	Vigente	SI.	1,697.94
Noviembre 2019	PRIMA DE RENOVACIÓN Y GASTO DE ENVÍO NRO. 3002018008791-4-4	FACTURA	F002-00021117	19/11/2019	19/12/2019	Vigente	SI.	1,697.94
Febrero 2020	PRIMA DE RENOVACIÓN Y GASTO DE ENVÍO NRO. 3002018008790-5-5	FACTURA	F002-00026581	18/02/2020	19/03/2020	Vigente	SI.	1,697.94
Febrero 2020	PRIMA DE RENOVACIÓN Y GASTO DE ENVÍO NRO. 3002018008791-5-5	FACTURA	F002-00026590	19/02/2020	20/03/2020	Vigente	SI.	1,697.94
Mayo 2020	PRIMA DE RENOVACIÓN Y GASTO DE ENVÍO NRO. 3002018008790-6-6	FACTURA	F002-00030478	19/05/2020	18/06/2020	Vigente	SI.	1,697.94
Mayo 2020	PRIMA DE RENOVACIÓN Y GASTO DE ENVÍO NRO. 3002018008791-6-6	FACTURA	F002-00030480	19/05/2020	18/06/2020	Vigente	SI.	1,697.94
Agosto 2020	PRIMA DE RENOVACIÓN. 3002018008790-7-7	FACTURA	F002-00035698	14/08/2020	13/09/2020	Vigente	SI.	1,662.94
Agosto 2020	GASTO DE ENVÍO DE PÓLIZA. 3002018008790-7-7	FACTURA	F002-00035650	14/08/2020	13/09/2020	Vigente	SI.	35
Agosto 2020	PRIMA DE RENOVACIÓN. 3002018008791-7-7	FACTURA	F002-00035668	14/08/2020	13/09/2020	Vigente	SI.	1,662.94
Agosto 2020	GASTO DE ENVÍO DE PÓLIZA. 3002018008791-7-7	FACTURA	F002-00035673	14/08/2020	13/09/2020	Vigente	SI.	35
TOTAL								13,583.52

Nota.- Se adjuntan las facturas de las renovaciones de cartas fianzas de fiel cumplimiento y adelanto directo.

39.3.29. Asimismo, en el Anexo 7 se encuentran las facturas relacionadas con cada uno de los montos que se indican en la tabla.

39.3.30. De modo que, en la medida de que, debido a las suspensiones de la ejecución del **CONTRATO** el **CONSORCIO** tuvo que incurrir en dichos gastos que fueron necesarios para viabilizar la suspensión de la obra, corresponde que se reconozca el extremo de la liquidación elaborada por el **CONSORCIO**, referido a los gastos por concepto de mantenimiento de las cartas fianza, producto de las suspensiones de la ejecución de la obra.

39.3.31. Por otra parte, aquellos gastos en que haya incurrido el **CONSORCIO**, y que hayan sido necesario para mantener la suspensión de la ejecución de la obra, deberán también ser reconocidos por la **ENTIDAD**, como parte de los gastos necesarios para viabilizar la suspensión de la ejecución de la obra, tal como lo dispone el artículo 153.1 de la Ley de Contrataciones del Estado.

39.3.32. Dichos gastos deberán serle reconocidos al **CONSORCIO**, en la medida de que este último haya cumplido con acreditar y sustentar adecuadamente la existencia de dichos gastos y su conexión con el

hecho de que hayan sido necesarios para viabilizar la suspensión de la obra.

39.3.33. En atención a lo mencionado, de la revisión del anexo 7 de la demanda arbitral, que contiene la liquidación final de la obra, elaborada por el **CONSORCIO** se observa que el **CONSORCIO** ha presentado el sustento relacionado con los gastos adicionales en los que tuvo que incurrir, a fin de viabilizar la suspensión de la obra.

39.3.34. Al respecto, en dicho Anexo 7, se observa que el **CONSORCIO** ha presentado la siguiente tabla:

GASTOS VARIOS DE ALMACEN Y PERSONAL QUE SE QUEDÓ EN LA ZONA

DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	P.U.	PARCIAL
Almacen	mes	12	750.00	9,000.00
Almacenero	mes	12	900.00	10,800.00
Guardián	mes	12	900.00	10,800.00
Beneficios sociales	%	49.36%	21,600.00	10,661.76
TOTAL				41,261.76
IGV		-		7,427.12
TOTAL				48,688.88

Nota 01. La obra inició en el mes de Julio de 2019 y debió terminar en el mes de Agosto de 2019.

Nota 02. Por temas ajenos a las partes (paralización por problemas sociales y la inmovilización sanitaria por la pandemia COVID19), se tuvo que paralizar los trabajos desde el 01/12/19 hasta el 01/12/20 en que se realizó el Acta de constatación física.

Nota 03. Los precios se han determinado de acuerdo al precio unitario del almacén de obra de la partida 01.01 y los gastos generales del presupuesto aprobado.

CONSORCIO RECONSTRUCCION

 Ing. Luis M. Reyna Guisado
 CIP N° 47641

CONSORCIO RECONSTRUCCION

 MIGUEL ANGEL ARIAS NAVARRETE
 REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO

39.3.35. Respecto de los montos correspondientes a los gastos que se detallan en la tabla anterior, el **CONSORCIO** ha presentado la siguiente tabla:

GASTOS GENERALES DE OBRA

PROYECTO *REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL SAN FRANCISCO, SECTOR PAN DE AZÚCAR,
DISTRITO DE OYOTUN, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE*

COSTO DIRECTO S/. 1.013,885.37
PLAZO DE EJECUCION 02.00 MESES

GASTOS VARIABLES						S/. 36,313.89
PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO						
Descripción	Unidad	Personas	%Particip.	Tiempo	Sueldo	Parcial
Ing. Residente de obra	mes	1.00	100%	2.00	3,000.00	6,000.00
Ing. De Seguridad de Obra	mes	1.00	50%	2.00	2,400.00	2,400.00
Ing. Medio Ambiental	mes	1.00	50%	2.00	2,400.00	2,400.00
Maestro de obra	mes	1.00	100%	2.00	2,160.00	4,320.00
Beneficios Sociales	gib	1.00	49.36%	1.00	15,120.00	7,463.23
Subtotal S/.						22,583.23
PERSONAL AUXILIAR						
Descripción	Unidad	Personas	%Particip.	Tiempo	Sueldo	Parcial
Conserje / Guardián	mes	1.00	100%	2.00	900.00	1,800.00
Chafer	mes	1.00	100%	2.00	900.00	1,800.00
Beneficios Sociales	gib	1.00	49.36%	1.00	3,600.00	1,776.96
Subtotal S/.						5,376.96
ALQUILER DE EQUIPO MENOR						
Descripción	Unidad	Cantidad	Tiempo	Costo	Parcial	
camioneta	und	1.00	2.00	761.93	1,523.86	
Subtotal S/.						1,523.86
HOSPEDAJE Y SERVICIOS						
Descripción	Unidad	Cantidad	Tiempo	Costo	Parcial	
Consumo de agua potable	mes	1.00	2.00	50.00	100.00	
Alquiler de oficina y vivienda para Contratista	mes	1.00	2.00	50.00	100.00	
Comunicaciones (Internet y telefonía)	mes	1.00	2.00	50.00	100.00	
Útiles de escritorio y limpieza	gib	1.00	2.00	50.00	100.00	
Subtotal S/.						400.00

39.3.36. En atención a ello, con base en los medios probatorios presentados por la Demandante y en atención a lo dispuesto en el artículo 153.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se observa que el **CONSORCIO** ha indicado y ha detallado los gastos que han sido necesario, a fin de viabilizar la suspensión de la obra. Por lo que dichos gastos deberán ser reconocidos y, por tanto, el extremo de la liquidación elaborado por el **CONSORCIO**, referidos a «gastos varios de almacén y personal que se quedó en la obra», deberá ser declarado fundado.

39.3.37. Por otra parte, respecto del concepto de los materiales en cancha contenido en la liquidación de obra elaborada por el **CONSORCIO**, debe indicarse lo siguiente.

39.3.38. En primer lugar, se ha definido el procedimiento de liquidación del contrato de obra de la siguiente manera.

39.3.39. Según la citada Opinión N° 078-2017/DTN del OSCE, se defina al procedimiento de liquidación del contrato de obra como «proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el

costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes».

39.3.40. En tal sentido, en el presente caso, se observa que el **CONSORCIO** ha presentado el sustento y el detalle referido a los montos que corresponden a los materiales en cancha, siendo estos últimos los materiales que fueron adquiridos para cumplir con la ejecución del **CONTRATO**.

39.3.41. Como es evidente, en el presente caso, la ejecución de la obra no pudo realizarse, debido a causas que, según se indica en las actas de suspensión, no son atribuibles a las partes.

39.3.42. Por ello, de la adquisición de los referidos materiales, quedó una cantidad de materiales que no fueron usados. Pero es preciso indicar que dichos materiales tienen un valor, puesto que fue necesario realizar un gasto, a fin de que dichos materiales pudieran ser adquiridos.

39.3.43. De modo que no corresponde asignarme un valor nulo o de cero a los materiales que fueron devueltos por el **CONSORCIO**, como resultado de la resolución del **CONTRATO**.

39.3.44. En atención a ello, en el Anexo 7 de la demanda arbitral, se observa que el **CONSORCIO** ha presentado el siguiente detalle:

MATERIAL EN CANCHA

De acuerdo al Acta de Constatación física de obra e Inventario de materiales se verificaron los siguientes materiales en el almacén de la obra:

ITEM	DESCRIPCION	UND	CANTIDAD	P.U.	PARCIAL
1	1940 und. acero de 3/8" trabajado de 2.80	kg	3041.92	5.00	15,209.60
2	21 und. de acero de 3/8" trabajado de 0.80	kg	9.41	5.00	47.05
3	126 und. de acero de 3/8" trabajado de 0.50	kg	35.28	5.00	176.40
4	141 varillas de acero de 3/8" de 9 m.	kg	710.64	5.00	3,553.20
5	280 varillas de acero de 3/8" de 2.70 m.	kg	423.36	5.00	2,116.80
6	530 varillas de acero de 3/8" de 0.80 m.	kg	237.44	5.00	1,187.20
7	100 kg de alambre # 16	kg	100.00	5.00	500.00
8	27 paneles de triplay de 16 mm de 0.85x2.45	plancha	19.13	32.00	612.16
9	27 Barrotes de 2" de 0.85 x 2.45	p2	261.00	7.70	2,009.70
10	05 paneles de triplay de 16 mm de 1.20x2.45	plancha	5.00	32.00	160.00
11	05 Barrotes de 2" de 1.20x2.45	p2	45.33	7.70	349.04
12	03 paneles de triplay de 16 mm de diversos tamaños	plancha	1.30	32.00	41.60
13	03 Barrotes de 2" de diversos tamaños	p2	26.67	7.70	205.36
14	01 panel de triplay de 16 mm	plancha	1.00	32.00	32.00
15	08 pie derechos de eucalipto de 4m.x4"	p2	149.33	7.70	1,149.84
16	87 cuartones de 4"x4" para encofrado	p2	348.00	7.70	2,679.60
17	150 barrotes de 1m. X 2"	p2	150.00	7.70	1,155.00
18	64 kg de clavos de 2 1/2"	kg	64.00	4.00	256.00
19	5 kg de alambre # 8	kg	5.00	5.00	25.00
20	7 kg de alambre # 16	kg	7.00	5.00	35.00
21	18 ml de estructura de acero de 3/8" para canal rectangular	kg	342.72	7.67	2,628.66
22	01 tubo de 55 cm de diametro PVC de 6 m.	ml	6.00	135.00	810.00
	SUB TOTAL				34,939.21
	IGV				6,289.06
	TOTAL				41,228.27

Nota 01.- Se está considerando los precios de los insumos del expediente aprobado.

Nota 02.- En el caso del ítem 21, se está considerando el precio unitario de la partida.

Nota 03.- Para el calculo de los kg de la estructura de acero se ha considerado el detalle del canal.

Nota 04.- Se están considerando las cantidades que se verificaron en obra y se plasmaron en el Acta de constatación física e inventario de materiales

Nota 05.- En el caso de los paneles se ha desagregado los triplay de los barrotes que lo componen.

39.3.45. De otro lado, en dicho Anexo 7 también consta el documento referido al acta de constatación física e inventario de materiales, en donde se observa lo siguiente:

MATERIAL EN CANCHA

➤ Se verificaron en almacén los materiales que se adjuntan en el manuscrito firmado por los presentes y los usuarios.

1940 und. de acero de 3/8" trabajado para canal según sección de diseño de 2.80 m.

21 und. de acero de 3/8" trabajado tipo gancho de 0.80 m.

126 und. de acero de 3/8" tipo gancho (burritos) de 0.50 m.

141 varillas de acero de 3/8" de 9 m.

280 varillas de acero de 3/8" de 2.70 m.

530 varillas de acero de 3/8" de 080 m.

100 kg de alambre # 16

27 paneles de triplay de 16 mm armados con barros de 2" de 0.85x2.45 para encofrado

05 paneles de triplay de 16 mm armados con barros de 2" de 1.20x2.45 para encofrado

01 paneles de triplay de 16 mm armados con barros de 2" de 0.37x2.45 para encofrado

01 paneles de triplay de 16 mm armados con barros de 2" de 0.54x2.45 para encofrado

01 paneles de triplay de 16 mm armados con barros de 2" de 0.60x2.45 para encofrado

01 triplay nuevo de 16 mm. De 1.20 x 2.45

08 pie derechos de eucalipto de 4 m. x4"

87 cuartones de 4"x4" para encofrado

150 barros de 1m.x 2"

64 kg de clavos de 2 1/2"

5 kg. De alambre #8. Habilitado para encofrado

7 kg. De alambre #16. Habilitado para amarre

18 ml de estructura de acero de 3/8" armada para canal rectangular según diseño.

01 tubo de 55 cm. de diámetro PVC de 6 m.

El contratista manifiesta haber dejado 02 volquetadas hormigón en la ruta de la obra, los que no se pudieron constatar el cual los usuarios Cinthia serquen guerrero y otros manifiestan que los mismos se han esparcido en la construcción de la carretera.

El Contratista, manifiesta que tiene gastos de alquiler de almacén de obra, alquiler de patio de maniobras de equipos, así como, gastos de guardiana y gastos de cartas fianzas por el tema de la pandemia y que deberán considerarse en la liquidación de la obra.

La Supervisión, deja constancia que las valorizaciones presentadas corresponden al primer y segundo entregable.

39.3.46. En atención a ello, se advierte que existe coincidencia entre la tabla presentada por el **CONSORCIO** y el detalle de la mencionada constatación física.

39.3.47. De modo que, como parte del cálculo técnico necesario para determinar el costo total de la obra y el saldo económico a favor o en contra de alguna de las partes, es necesario que se tenga en consideración el valor de los materiales en cancha.

39.3.48. En ese sentido, corresponde que se reconozca el valor del concepto de materiales en cancha que ha sido señalado por el **CONSORCIO** en su liquidación del contrato de obra.

39.3.49. Asimismo, el Tribunal Arbitral observa que, en los cálculos que la parte **Demandante** ha adjuntado a su liquidación del contrato de obra se encuentra el detalle y el sustento de los materiales que componen el concepto de materiales en cancha.

- 39.3.50. Siendo eso así, en la medida de que el **CONSORCIO** ha devuelto dichos materiales en cancha, como parte de la liquidación del contrato de obra, corresponde que se declare fundado el extremo de la liquidación del contrato de obra elaborada por el **CONSORCIO**, referido al concepto materiales en cancha.
- 39.3.51. Con base en lo mencionado hasta esta parte del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral deberá declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda presentada por el **CONSORCIO**.
- 39.3.52. En tal sentido, se deberá reconocer la validez de la liquidación del contrato de obra elaborada por el **CONSORCIO**.
- 39.3.53. Por lo que, el Tribunal Arbitral determina que corresponde declarar la validez de la liquidación del Contrato N° 130-2018-MINAGRI-PSI CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL SAN FRANCISCO, SECTOR PAN DE AZÚCAR, DISTRITO DE OYOTUN, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE de fecha 05 de diciembre de 2018, efectuada por Consorcio Reconstrucción mediante Carta 017-CR-GG-2020.
- 39.3.54. Por tanto, corresponde ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones el pago a Consorcio Reconstrucción del monto de S/.25,000.00 (Veinte Cinco Mil y 00/100 Soles).
40. **Sobre el Segundo Punto Controvertido relativo al reconocimiento y pago de los mayores gastos por concepto de renovación de carta fianza de Fiel Cumplimiento y Adelanto Directo y de los mayores gastos generales y costos que resultaron necesarios para viabilizar el periodo la suspensión.** —

El Segundo Punto Controvertido es el siguiente:

“Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones, de declararse fundado el primer punto controvertido, el reconocimiento y pago de los mayores gastos por concepto de renovación de carta fianza de Fiel Cumplimiento y Adelanto Directo, de los materiales en cancha devueltos al Programa Subsectorial de Irrigaciones determinado e indicados en el acta de constatación física e inventario de materiales de fecha 28.11.2020, así como el reconocimiento de mayores gastos generales y costos que resultaron necesarios para viabilizar el periodo la suspensión de la ejecución de la obra, contenidos en la liquidación de contrato presentada con Carta 017-CR-GG-2020”.

40.1. Argumentos del CONSORCIO sobre el Segundo Punto Controvertido:

40.1.1 El Consorcio indica que el Artículo 126 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece de forma expresa que, cuando la liquidación final del Contrato arroje un saldo a favor del contratista, la entidad contratante (en este caso, el PSI) debe devolver la carta fianza de fiel cumplimiento, incluso si existiera controversia en torno a dicho saldo.

40.1.2 De otro lado, señala que el monto correspondiente al adelanto directo otorgado por la Entidad fue amortizado en su totalidad en la liquidación de Contrato presentada por el Consorcio.

40.2. Argumentos de LA ENTIDAD sobre el Segundo Punto Controvertido:

40.2.1 La Entidad manifiesta que las cartas fianzas sirven como garantía de fiel cumplimiento del Contrato. Señala que fueron aplicadas ciertas penalidades por incumplimientos contractuales por parte del Consorcio. Por ello, sostiene que es necesario que La Entidad conserve las cartas fianza a fin de velar sus intereses económicos, presupuestales y legales

en tanto dure el proceso arbitral y si, dado el caso, este Tribunal determinase que la aplicación de penalidades fue correcta y procedente.

40.2.2 La Entidad, igualmente, señala que la determinación de la fundabilidad de la Primera Pretensión Accesorio del Consorcio dependerá de la decisión arbitral que será dictada por este Tribunal

40.3. Toma de Postura del Tribunal Arbitral respecto del Primer Punto Controvertido:

40.3.1. Respecto del reconocimiento y pago de los mayores gastos por concepto de renovación de carta fianza de fiel cumplimiento y adelanto directo, debe precisarse, como se mencionó anteriormente, que la obligación del **CONSORCIO** de mantener la vigencia de las cartas fianza se encuentra establecida en el **CONTRATO**.

40.3.2. Al respecto, se observa que, en el presente caso, los gastos de mantenimiento de dichas cartas fianza se encuentra vinculado a los gastos necesarios para «viabilizar la suspensión» de la ejecución del **CONTRATO**, en la medida de que la suspensión de la ejecución de la obra generó una ampliación o extensión del plazo en que las cartas fianza debieron mantenerse en vigencia. En tal sentido, el Tribunal Arbitral deberá acoger dicho extremo de la liquidación elaborada por el **CONSORCIO**.

40.3.3. Respecto de los materiales en cancha devueltos a la **ENTIDAD**, que fueron determinados e indicados en el acta de constatación física e inventario de materiales de fecha 28.11.2020, debe indicarse que, como se ha explicado anteriormente en el presente Laudo Arbitral, corresponde que la **ENTIDAD** reconozca el valor de dichos materiales en cancha, siendo así que, al haber sido devueltos y, por tanto, no utilizados por el **CONSORCIO** corresponde que el valor equivalente a dichos materiales sea reconocido a favor del **CONSORCIO**.

40.3.4. Respecto del reconocimiento de los mayores gastos generales y costos que resultaron necesarios para viabilizar el periodo de suspensión de la ejecución de la obra, contenidos en la liquidación de contrato presentada con Carta 017-CR-GG-2020, corresponde que, tal como lo indica el numeral 153.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dichos gastos sean reconocidos, en la medida de que los gastos han sido sustentados por el **CONSORCIO** en los documentos adjuntos a su liquidación del contrato de obra.

40.3.5. En tal orden de ideas, corresponde declarar fundada la primera pretensión accesoria. En tal sentido, el Tribunal Arbitral determina que corresponde reconocer los conceptos señalados en el presente apartado.

40.3.6. Por lo que se determina que corresponde ordenar a la **ENTIDAD** el pago referido al mantenimiento de la vigencia de las cartas fianza, durante la suspensión de la ejecución de la obra, así como el pago de los materiales en cancha devueltos e indicados en el acta de constatación física e inventario de materiales de fecha 28.11.2020, y el pago de los gastos que resultaron necesarios para viabilizar el periodo la suspensión de la ejecución de la obra, contenidos en la liquidación de contrato presentada con Carta 017-CR-GG-2020.

41. **Sobre el Tercer Punto Controvertido relativo al consentimiento de la resolución del Contrato:**

El Tercer Punto Controvertido es el siguiente:

“Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral, declare consentida la resolución de contrato de fecha 02.10.2020, efectuada por Consorcio Reconstrucción”.

41.1. **Argumentos de EL CONSORCIO sobre el Tercer Punto Controvertido:**

41.1.1 El Consorcio procedió a resolver el Contrato mediante Carta Notarial de fecha 02 de octubre de 2020 amparándose en lo establecido por el artículo 36, numeral 36.1, de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por la ocurrencia de hechos ajenos y no imputables a las partes.

41.2. Argumentos de LA ENTIDAD sobre el Tercer Punto Controvertido:

41.2.1 La Entidad se allana a la segunda pretensión principal del Demandante y señala que esta debe ser declarada procedente, por cuanto la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo-PSI, a través del Memorando N° 044-2020-MINAGRI-PSI-UGZ-CH de fecha 23 de octubre de 2020, consideró procedente aceptar la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio debido a causas sobrevinientes a la firma del contrato sin responsabilidad para las partes, en el marco del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.

41.2.2 Igualmente, señala que, mediante CARTA N°0852-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 18 de noviembre de 2020, el Jefe de la Unidad de Administración-PSI comunica al Consorcio la aceptación de la resolución.

41.3. Toma de Postura del Tribunal Arbitral respecto del Primer Punto Controvertido:

41.3.1. En relación con el tercer punto controvertido, el Tribunal Arbitral observa que, el Anexo 7 de la demanda arbitral contiene una carta de fecha 1 de octubre de 2020, en donde se notifica la resolución total del contrato, de la siguiente manera:

41.3.2. Por otra parte, en el escrito de contestación de la demanda, se observa que, en su escrito de contestación de la demanda, la **ENTIDAD** menciona que la segunda pretensión principal, referida a la resolución del **CONTRATO** debe ser declarada procedente «por cuanto la Unidad de Gestión Zonal Chiclayo-PSI con el MEMORANDO N°044-2020-MINAGRI-PSI-UGZ-CH de fecha 23 de octubre de 2020, concluye que se debe aceptar la Resolución del Contrato de Obra N°130.2018-MINAGRI-PSI por causa sobreviniente a la firma del contrato sin responsabilidad para las partes, en el marco del Decreto Supremo N°071-2018-PCM; y también porque mediante CARTA N°0852-2020-MINAGRI-PSI-UADM de fecha 18 de noviembre de 2020, el Jefe de la Unidad de Administración-PSI comunica al Consorcio Reconstrucción la aceptación de Resolución de Contrato».

41.3.3. Asimismo, en el Anexo 7 de la demanda arbitral, se encuentra la Carta Nro. 0852-2020-MINAGRI-PSI-UADM, en donde la **ENTIDAD** «comunica la aceptación de la resolución del contrato»:

Asunto : Comunico aceptación de resolución de Contrato

Referencia : a) Carta Notarial de fecha 02 de octubre de 2020
b) Memorando N° 4142-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD
c) Informe N° 3393-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES
d) Informe N° 024-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD-SUGES-AMP
e) Informe N° 128-2020-DGV
f) Contrato N° 130-2018-MINAGRI-PSI – Contratación para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: “Rehabilitación del servicio de agua para riego del Canal San Francisco, Sector Pan de Azúcar, distrito de Oyotun, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque” – PEC N° 034-2018-MINAGRI-PSI

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual su representada comunicó, vía notarial, la resolución del Contrato N° 130-2018-MINAGRI-PSI, en atención a hechos sobrevinientes ajenos a las partes que impedían de manera definitiva la continuación de la ejecución de la prestación, entre ellos, acciones violentas por parte de personas ajenas a la Junta de Usuarios de regantes de Zaña, que se vendrían dando desde el mes de agosto del 2019.

Al respecto, mediante el documento de la referencia b), la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de área usuaria, sustentado en los documentos de las referencias c), d) y e), brinda su aceptación respecto a la resolución del Contrato N° 130-2018-MINAGRI-PSI; asimismo, indica que se ha programado para el día sábado 28 de noviembre de 2020, a las 10:00 horas (10:00 am), la constatación física e inventario, en coordinación con el Presidente de la Junta de Usuarios Zaña, la empresa Consultores Ejecutores J&M S.R.L y su representada.

En ese sentido, cumplimos con remitir la documentación emitida por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,



Firmado Digitalmente por:
NUÑEZ CAPI Walter Howard
FAU 20414888216 hard
Razón: Soy el Autor del
documento
Cargo: JEFE - UADM
Fecha: 18/11/2020 15:45:14

41.3.4. En atención a ello, el Tribunal Arbitral deberá declarar fundada la segunda pretensión principal de la demanda arbitral y, por tanto, se declara consentida la resolución de contrato de fecha 02.10.2020, efectuada por Consorcio Reconstrucción.

42. **Sobre el Cuarto Punto Controvertido relativo a la devolución de las cartas fianza de fiel cumplimiento del Contrato y de Adelanto Directo:**

El Cuarto Punto Controvertido es el siguiente:

“Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones la devolución de las Cartas Fianzas que garantizan respectivamente, el Fiel Cumplimiento del Contrato y el Adelanto Directo”.

42.1. Argumentos de EL CONSORCIO sobre el Cuarto Punto Controvertido:

42.1.1 El Consorcio manifiesta que los materiales en cancha devueltos a la Entidad, así como el reconocimiento de mayores gastos generales y costos que resultaron necesarios para viabilizar el periodo la suspensión de la ejecución de la obra, no han sido considerados por la entidad en la liquidación del Contrato de obra. Por ello, pide al Tribunal Arbitral considerar la liquidación efectuada conforme a los cálculos presentados oportunamente por el Demandante y que adjunta en su demanda.

42.1.2 Además, indica que la Entidad, al desconocer la resolución de mutuo disenso, retuvo las cartas fianza, ocasionando que el Consorcio incurrirá en costos de renovación de las cartas fianza que la Demandada conserva, lo cual le ocasiona grave perjuicio.

42.2. Argumentos de LA ENTIDAD sobre el Cuarto Punto Controvertido:

42.2.1 LA ENTIDAD señala que las mencionadas Cartas Fianzas sirven como garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 130-2018-MINGRI-PSI; considerando la aplicación de penalidades por reiterados incumplimientos contractuales de parte del CONSORCIO, es necesario que LA ENTIDAD custodie dichas Cartas Fianzas a fin de garantizar y velar sus intereses económicos, presupuestales y legales, mientras tanto dure el proceso arbitral y en caso el Tribunal Arbitral determine que la aplicación de penalidades fue correctamente determinada y se deba ejecutar.

42.2.2 Asimismo, LA ENTIDAD adjunta el estado de cuenta del contrato en análisis, en el cual se evidencia que el monto total pagado al CONSORCIO es de S/ 403,686.47 (Cuatrocientos Tres Mil Seiscientos Ochenta y Seis con 47/100 soles), un saldo por amortizar por el importe e S/ 110,134.94 (Ciento Diez Mil Ciento Treinta y Cuatro con 94/100 soles),

y un saldo a pagar por el importe de S/ 1'099,532.23 (Un Millón Noventa y Nueve Mil Quinientos Treinta y Dos con 23/100 soles), el cual hace mención que esta puede variar con el cobro de las penalidades que correspondan y el cobro sobre el perjuicio económico que habría sufrido la Entidad, luego de finalizado el proceso arbitral.

42.3. Toma de Postura del Tribunal Arbitral respecto del Primer Punto

Controvertido:

42.3.1. Con base en lo mencionado hasta esta parte del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral observa que, en el **CONTRATO** se establece lo siguiente acerca de las cartas fianza.

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país a solo requerimiento a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

De fiel cumplimiento del contrato, por el monto de: S/ 150,321.87 (Ciento cincuenta mil trescientos veinte y uno con 87/100 Soles), a través de la Carta Fianza N° 3002018008790, emitida por AVLA Perú Compañía de Seguros S.A., cantidad que cubre el equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y con una vigencia de día 04 de diciembre de 2018 hasta el 04 de marzo de 2019. Esta garantía ha sido emitida por una empresa bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Dicha garantía deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN

LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando EL CONTRATISTA no las hubiera renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento.



CLÁUSULA NOVENA: ADELANTO DIRECTO

➤ **Para la elaboración del expediente técnico**

LA ENTIDAD podrá entregar hasta el diez por ciento (10%) del monto del contrato original correspondiente a la Elaboración del Expediente Técnico, como adelanto directo, si el consultor lo solicita, previa presentación, de una **Carta Fianza** bancaria incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al solo requerimiento de LA ENTIDAD y el comprobante de pago correspondiente.



La solicitud del adelanto por parte del consultor deberá ser presentada dentro de los ocho (08) días siguientes al perfeccionamiento del contrato. Dicho adelanto será descontado de forma integral, del pago único del Expediente Técnico.



LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (07) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación. Vencido el plazo para solicitar el adelanto, no procederá la solicitud.

➤ **Para la ejecución de la obra**

LA ENTIDAD podrá otorgar el Adelanto Directo para la ejecución de la Obra hasta el diez por ciento (10%) del monto del contrato original correspondiente a la Ejecución de obra.



➤ **Primer adelanto para la Ejecución de la Obra**

LA ENTIDAD podrá otorgar Adelanto Directo para la ejecución de la obra hasta el diez por ciento (10%) correspondiente al presupuesto de obra del avance 01 aprobado del expediente técnico parcial.

EL CONTRATISTA debe solicitar formalmente el Adelanto Directo dentro de los ocho (08) días calendario siguiente del inicio efectivo de la ejecución de la obra, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante **Carta Fianza** bancaria incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al solo requerimiento de LA ENTIDAD y el comprobante de pago correspondiente. LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (07) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación. Vencido el plazo para solicitar el adelanto, no procederá la solicitud.

➤ **Segundo Adelanto para la Ejecución de la Obra**

LA ENTIDAD podrá otorgar Adelanto Directo para la ejecución de la obra hasta el diez por ciento (10%) correspondiente al presupuesto de obra del avance 02 aprobado del expediente técnico final.

EL CONTRATISTA debe solicitar formalmente el Adelanto Directo dentro de los ocho (08) días calendario de aprobado el Expediente técnico final de la obra, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante **Carta Fianza** bancaria incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática al solo requerimiento de LA ENTIDAD y el comprobante de pago correspondiente. LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (07) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación. Vencido el plazo para solicitar el adelanto, no procederá la solicitud.



42.3.2. Con base en lo mencionado hasta esta parte del Laudo Arbitral, se observa que la vigencia de las cartas fianza debe mantenerse hasta el consentimiento de la liquidación final.

42.3.3. En atención a ello, puesto que el presente Laudo Arbitral resuelve la controversia surgida en torno a la elaboración de la liquidación del contrato de obra, corresponde declarar fundada la tercera pretensión principal de la demanda arbitral.

42.3.4. Por lo que se deberá ordenar a la **ENTIDAD** que devuelva las cartas fianza que garantizan, respectivamente, el fiel cumplimiento y el adelanto directo.

43. **Acerca del Quinto Punto Controvertido:**

El Quinto Punto Controvertido es el siguiente:

“Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones el pago de los costos y costas arbitrales incurridos, concepto que comprende los honorarios de Abogado, honorarios del Tribunal Arbitral, de la Secretaría Arbitral, así como todo gasto generado por el presente Arbitraje, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación”.

43.1. **Argumentos de EL CONSORCIO sobre el Quinto Punto Controvertido:**

43.1.1 Se aprecia que el Consorcio no plantea argumentos relativos a este extremo de su demanda, limitándose a solicitar el pago de costos y costas.

43.2. **Argumentos de LA ENTIDAD sobre el Quinto Punto Controvertido:**

43.2.1 La Entidad hace mención que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de esta pretensión, por cuanto su determinación es producto de la decisión arbitral a recaer, luego de evaluar las alegaciones vertidas por las partes intervinientes y examinar las pruebas de cargo y de descargo ofrecidas estas.

43.3. Toma de Postura del Tribunal Arbitral respecto del Primer Punto

Controvertido:

43.3.1 El Tribunal Arbitral debe pronunciarse sobre el modo en que se asumirán las costas y costos arbitrales.

43.3.2 Puesto que, en el Convenio Arbitral, las Partes no han establecido la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera, que corresponde aplicar, de manera supletoria, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

43.3.3 De otro lado, en el artículo 70°, del Decreto Legislativo N° 1071, se establece, que el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

43.3.4 En el desarrollo del presente proceso arbitral, el Tribunal ha observado, que ambas Partes han formulado argumentos y razonamientos, a fin de defender sus posiciones en la controversia.

43.3.5 Teniendo en consideración, que el Tribunal Arbitral ha apreciado, que ambas Partes han participado en cada una de las etapas del proceso arbitral, así como que ambas Partes han manifestado un interés por que se resuelva la presente controversia, el Tribunal estima, que corresponde ordenar que cada una de las Partes asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral, así como el 50% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.

Asimismo, cada parte deberá asumir los costos en los que ha incurrido en su propia defensa.

43.3.6 En tal sentido, el Tribunal Arbitral declara fundada en parte la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral.

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral. En tal sentido, se deberá reconocer la validez de la liquidación del contrato de obra elaborada por el **CONSORCIO**. Por lo que, el Tribunal Arbitral determina que corresponde declarar la validez de la liquidación del Contrato N° 130-2018-MINAGRI-PSI CONTRATACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE OBRA DEL PROYECTO REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL SAN FRANCISCO, SECTOR PAN DE AZÚCAR, DISTRITO DE OYOTUN, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE de fecha 05 de diciembre de 2018, efectuada por Consorcio Reconstrucción mediante Carta 017-CR-GG-2020. Por tanto, corresponde **ORDENAR** al Programa Subsectorial de Irrigaciones el pago al Consorcio Reconstrucción del monto de S/.25,000.00 (Veinte Cinco Mil y 00/100 Soles).

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria de la demanda arbitral. Por lo que se determina, que corresponde **ORDENAR** a la **ENTIDAD** el pago por concepto de renovación de carta fianza de Fiel Cumplimiento y adelanto Directo; de los materiales en cancha devueltos a la **ENTIDAD** determinados e indicados en el Acta de Constatación Física e Inventario de Materiales de fecha 28.11.2022, así como el pago de los gastos que resultaron necesarios para viabilizar el periodo la suspensión de la ejecución de la obra, contenidos en la liquidación de contrato presentada con Carta 017-CR-GG-2020.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral. En tal sentido, se declara fundada la segunda pretensión principal de la demanda arbitral y, por tanto, se declara consentida la resolución de contrato de fecha 02.10.2020, efectuada por Consorcio Reconstrucción.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda arbitral. Por lo que, se **ORDENA** a la **ENTIDAD** la devolución de las Cartas Fianza que garantizan, respectivamente, el fiel cumplimiento y el adelanto directo.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión principal de la demanda presentada por el **CONSORCIO**. Por lo que, corresponde que cada

una de las Partes asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral, así como el 50% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral. Asimismo, cada parte deberá asumir los costos en los que ha incurrido en su propia defensa.

SEXTO: ORDENAR que cada una de las **PARTES** asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral, así como el 50% de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral, debiendo asumir cada parte los costos en los que hubiera incurrido en su propia defensa.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

Notifíquese a las **PARTES.** –



MARIO LINARES JARA
Árbitro

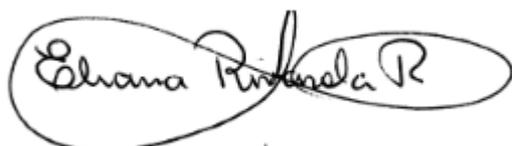
Mario Ernesto Linares Jara

Presidente



Gustavo De Vinatea Bellatin

Árbitro



María Eliana Rivarola Rodríguez

Árbitro

EXP. N° 3340-194-21

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:

CONSORCIO FERUHUJA

DEMANDADO:

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

TIPO DE ARBITRAJE:

Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL:

Ricardo Rodríguez Ardiles (Presidente)

Dennis Ítalo Roldán Rodríguez

María Hilda Becerra Farfán

SECRETARIA ARBITRAL:

Alex Manuel De la Cruz Peña

Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Consorcio/Demandante/Consultor:	CONSORCIO FERUHUJA integrado por el señor IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO y KAZUKI CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.
PSI/Demandada/Entidad:	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
Arbitraje:	Institucional y de derecho.
Proceso de selección:	Contratación Pública Especial N° 051-2018-MINAGRI-PSI para la “Supervisión de la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Huamana – Cachapampa-San Isidro, Distrito de Yaután, Provincia de Casma, Departamento de Ancash”.
Contrato:	Contrato N° 126-2018-MINAGRI-PSI.
Ley:	Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.
Reglamento:	Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios) aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM.
LCE:	Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.
Reglamento de la LCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
Ejecutor:	Consorcio Ancash.
OSCE	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
Centro:	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP.

Decisión N° 11

En Lima, a los veinticuatro días de octubre del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos expuestos y deliberado en tomo a las pretensiones planteadas en la demanda formulada y su respectiva contestación, dicta el laudo siguiente:

I. EL CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 4 de diciembre de 2018, el Consorcio y la Entidad suscribieron el Contrato cuya Cláusula Décima Novena estipuló lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 98, 99 del Reglamento, los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del RLCE o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la LCE.

El arbitraje será institucional y resuelto por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú de Lima, entre otras instituciones.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. La señalada cláusula establece la competencia arbitral, al reproducir el convenio arbitral suscrito entre las partes.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL Y LA FIJACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES

3. Los árbitros Dennis Ítalo Roldán Rodríguez y María Hilda Becerra Farfán fueron designados por cada una de las partes; y éstos, luego de manifestar oportunamente su aceptación; asimismo, la Corte de Arbitraje del Centro designó a su vez al abogado Ricardo Rodríguez Ardiles como Presidente del Tribunal, quien también manifestó su aceptación al cargo, cumpliendo con ello con el procedimiento pertinente.

4. En esa línea, los integrantes del Tribunal Arbitral declararon que tienen disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en plazos razonables y que conservarán su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.

III. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

5. Conforme a la Cláusula Décima Octava del Contrato, se fijó la normativa aplicable:

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en el Reglamento, en la LCE y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO:

6. Mediante el escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, el Consorcio presentó su demanda, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Se declare la plena eficacia y/o validez de la liquidación final de supervisión, contenida en la Carta N° 05-2020/C.F.HUAMANA/RL-FRHJ de fecha 25 de setiembre de 2020, recibida en la misma fecha por el PSI, la cual quedó consentida por no haber sido observada o cuestionada dentro del plazo de quince (15) días que dicha Entidad tenía para hacerlo; siendo que dicha liquidación arroja un saldo a favor del Consultor por la suma de S/ 28,793.27 (Veintiocho mil setecientos noventa y tres y 27/100 Soles), incluido el IGV; así como la devolución del fondo de garantía por la cantidad de S/ 31,960.26 (treinta y un mil novecientos sesenta y 26/100 Soles)

Segunda Pretensión Principal: Se ordene a la Entidad el pago a favor del Consultor de: i) la factura electrónica N° E001- 273 por la suma S/ 28,793.27 (Veintiocho mil setecientos noventa y tres y 27/100 Soles) incluido el IGV; y ii) la devolución del fondo de garantía por la cantidad de S/ 31,960.26 (Treinta y un mil novecientos sesenta y 26/100 Soles). Dichos montos fueron requeridos mediante las Cartas N° 02-2021/C.E.-HUAMANA/RL-FRHJ y 03-2021/C.E.-HUAMANA/RL-FRHJ, ambas de fecha 24 de febrero de 2021 y recibidas con fecha 24 de febrero del 2021.

Tercera Pretensión Principal: Se ordene a la Entidad otorgue al Contratista la conformidad del servicio de supervisión y/o constancia de prestación respecto del contrato

Cuarta Pretensión Principal: Se ordene a la Demandada reconozca y pague al consorcio la totalidad de los costos que sean determinados en el proceso arbitral.

7. El Consorcio señala que, mediante Carta N° 05-2020/C.F.- HUAMANA/RL-FRHJ de fecha 25 de setiembre del 2020, presentó a la Entidad la liquidación de Contrato, precisando que no fue observado por la Entidad.

8. Agrega que el 18 de febrero del 2021 presentó a la Entidad la Carta N° 01-2021/C.F. HUAMANA/RL-FRHJ, comunicando el consentimiento de la liquidación de contrato de supervisión, la misma que no ha sido contestada ni observada por el PSI.
9. Añade que solicitó a la Entidad el pago del saldo de liquidación, y para tal efecto remitió la factura electrónica N° E001-273 con el monto de S/ 28,793.27 (Veintiocho mil setecientos noventa y tres con 27/100 Soles) y con la Carta N° 03-2021/C.F.-HUAMANA/RL-FRHJ, solicitó a la Entidad la devolución del Fondo de Garantía por Fiel Cumplimiento por la suma de S/ 31,960.26 (Treinta y un mil novecientos sesenta con 26/100 Soles) incluido el IGV.
10. Estima que cumplió con sus obligaciones a cuyo efecto, se remite a las valorizaciones e informes mensuales y que la Entidad tomó la decisión de no hacer participar en el procedimiento de liquidación final de obra al Consorcio, por lo que quedan liberados de su obligación de hacer el informe final; en consecuencia, considera que procede iniciar el procedimiento de liquidación final del servicio.
11. Se remite a los artículos del Reglamento, para afirmar que su liquidación presentada quedó consentida.
12. A consecuencia del consentimiento de la liquidación, el Supervisor estima que resulta procedente el pago de: i) la factura electrónica N° E001- 273 por la suma S/ 28,793.27 (Veintiocho mil setecientos noventa y tres y 27/100 Soles) incluido el IGV; y ii) la devolución del fondo de garantía por la cantidad de S/ 31,960.26 (Treinta y un mil novecientos sesenta y 26/100 Soles).
13. Asimismo, considera que corresponda la emisión de la constancia de prestación y por último, que la Entidad debe asumir los costos y costas del presente proceso arbitral.
14. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

V. CONTESTACIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD

15. Mediante el escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, la Entidad contestó la demanda, solicitando que se declare infundada conforme a lo siguiente:
16. La Entidad se remite al Contrato y a los Términos de Referencia para sostener que el Consorcio no cumplió con presentar el informe final de liquidación, por lo que no corresponde pago alguno ni restitución del fondo de garantía, asimismo, no corresponde que su representada otorgue la conformidad correspondiente.
17. Agrega, asimismo, que no corresponde otorgar conformidad alguna y que es el Contratista quien debe asumir los costos y costas del presente proceso arbitral.
18. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

19. Mediante la Decisión N° 7, de fecha 06 de junio de 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no declarar la plena eficacia y/o validez de la liquidación final de supervisión, contenida en la Carta N° 05-2020/C.F.HUAMANA/RL-FRHJ, de fecha 25 de setiembre de 2020, recibida en la misma fecha por el PSI.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si la liquidación final de supervisión contenida en la Carta N° 05-2020/C.F.HUAMANA/RL-FRHJ, de fecha 25 de setiembre de 2020, recibida en la misma fecha por el PSI, quedó consentida por no haber sido observada o cuestionada dentro del plazo de quince (15) días que dicha Entidad tenía para hacerlo; siendo que dicha liquidación arroja un saldo a favor del Consultor por la cantidad S/ 28,793.27 (Veintiocho mil setecientos noventa y tres y 27/100 Soles) incluido IGV; así como la devolución del fondo de garantía por la cantidad de S/ 31,960.26 (Treinta y un mil novecientos sesenta y 26/100 Soles).
- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago a favor del Consultor de la Factura Electrónica N° E001-273 por la cantidad de S/ 28,793.27 (Veintiocho mil setecientos noventa y tres y 27/100 Soles) incluido IGV, requerido mediante Carta N° 02-2021/C.E.- HUAMANA/RL-FRHJ de fecha 24 de febrero de 2021 y recepcionada en la misma fecha.
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad la devolución del fondo de garantía por la cantidad de S/ 31,960.26 (Treinta y un mil novecientos sesenta y 26/100 Soles) requerida mediante Carta N° 03-2021/C.E.- HUAMANA/RL-FRHJ de fecha 24 de febrero de 2021 y recibida en la misma fecha.
- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad otorgue la conformidad del servicio de supervisión y/o constancia de prestación respecto del Contrato.
- **SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad reconozca y pague al Consultor la totalidad de los costos que sean determinados en el proceso arbitral.

VII. PRINCIPALES ACTUCIONES DEL PROCESO ARBITRAL

20. Con la Decisión N° 1, de fecha 03 de noviembre de 2021, se fijaron las reglas del proceso arbitral.
21. Mediante la Decisión N° 5, de fecha 30 de marzo de 2022, se tuvo presente lo manifestado por el Consorcio en el escrito de absolución a la contestación de demanda y se tuvo por ofrecidos los cinco (5) medios probatorios que acompañan al citado escrito, corriéndose traslado de los mismos a la Entidad. Asimismo, se tuvo por aclarada la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por el Consorcio y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a la Entidad a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.

22. Mediante Decisión N° 6 de fecha 18 de abril de 2022, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante la Decisión N° 5 y se tuvo presente lo manifestado por la Entidad en el escrito de fecha 12 de abril de 2022, con conocimiento de su respectiva contraparte.
23. El 09 de agosto de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones¹ a fin de que las partes ilustren sobre los hechos de la presente controversia y sustenten sus posiciones finales.

En la citada diligencia, el Tribunal Arbitral requirió que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, la Entidad presente el documento mencionado en la audiencia que no había sido remitido a la Secretaría Arbitral. Asimismo, se indicó que una vez sea recibido el medio probatorio el Consorcio será notificado con el mismo y tendrá oportunidad para manifestar lo conveniente a su derecho.

24. Mediante Decisión N° 8, de fecha 15 de agosto de 2022, se tuvo presente lo mencionado por la Entidad en el escrito de fecha 11 de agosto de 2022 y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios remitidos por la Entidad: (i) Copia de la Carta N° 1290-MINAGRI-PSI-UGIRD; y, (ii) Copia de la Carta N° 00405-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.
25. Mediante Decisión N° 9, de fecha 24 de agosto de 2022, se tuvo por absuelto el traslado efectuado a través de la Decisión N° 8 y se tuvo presente lo manifestado por el Consorcio en el escrito de fecha 16 de agosto de 2022, con conocimiento de su contraparte. Asimismo, se admitieron los medios probatorios presentados por la Entidad a través del escrito de fecha 11 de agosto de 2022 consistentes en: (i) Copia de la Carta N° 1290-MINAGRI-PSI-UGIRD; y, (ii) Copia de la Carta N° 00405-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD. Finalmente, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus conclusiones finales sobre las materias controvertidas en el presente arbitraje.
26. Mediante Decisión N° 10, de fecha 22 de setiembre de 2022, se tuvo por presentado el escrito de conclusiones finales de la Entidad y se dejó constancia que el escrito de conclusiones finales del Consorcio fue presentado de forma extemporánea; por lo que se dispuso su no admisión a trámite; asimismo, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que podrá ser prorrogado por un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
27. En fecha, dentro del plazo, se procede a laudar.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

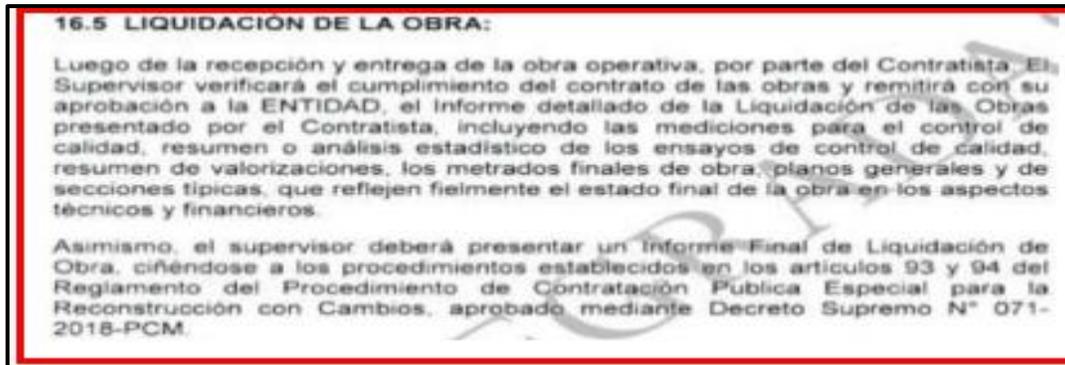
28. Antes de analizar las cuestiones controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) no se le ha recusado, no se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las reglas del presente proceso arbitral; (iii) El CONSORCIO FERUJUJA presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES contestó la demanda de su contraparte en el plazo acordado; (v) las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas y presentar sus alegatos escritos, derecho que el Consultor ejerció extemporáneamente; y, (vi) el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.

¹ Tribunal Arbitral en mayoría. Uno de los árbitros no asistió debido a un supuesto de caso fortuito, lo que fue dispensado por las partes.

29. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
30. En esa línea, el Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.
31. De igual manera, el Tribunal Arbitral conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Arbitraje y a los puntos controvertidos por las partes, se declara competente y en la facultad legal de laudar respecto de todos los puntos sometidos a su decisión.
32. El Tribunal Arbitral deja constancia que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a fin de resolver la controversia y no necesariamente en el orden establecido en el apartado V de este laudo.
33. A su vez, deja constancia también de que si el Tribunal Arbitral, al resolver alguno de los puntos controvertidos, llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos.
34. Siendo este el estado de las cosas se procede a laudar dentro del plazo establecido. El Tribunal Arbitral decide analizar las siguientes cuestiones controvertidas que están referidas a la liquidación:
 - **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no declarar la plena eficacia y/o validez de la liquidación final de supervisión, contenida en la Carta N° 05-2020/C.F.HUAMANA/RL-FRHJ, de fecha 25 de setiembre de 2020, recibida en la misma fecha por el PSI.
 - **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si la liquidación final de supervisión contenida en la Carta N° 05-2020/C.F.HUAMANA/RL-FRHJ, de fecha 25 de setiembre de 2020, recibida en la misma fecha por el PSI, quedó consentida por no haber sido observada o cuestionada dentro del plazo de quince (15) días que dicha Entidad tenía para hacerlo; siendo que dicha liquidación arroja un saldo a favor del Consultor por la cantidad S/ 28,793.27 (Veintiocho mil setecientos noventa y tres y 27/100 Soles) incluido IGV; así como la devolución del fondo de garantía por la cantidad de S/ 31,960.26 (Treinta y un mil novecientos sesenta y 26/100 Soles).
35. De la revisión a los documentos obrantes en el expediente arbitral, se observa que mediante la Carta N° 05-2020/CF.HUAMAN/RL-FRHJ² de fecha 25 de setiembre de 2020, el Demandante presentó su liquidación del contrato de supervisión con un saldo a su favor de S/ 28,793.27 (Veintiocho mil setecientos noventa y tres y 27/100 Soles) incluido IGV.

² Anexo C de la demanda.

36. La Entidad considera que no es posible tramitar la liquidación del Demandante debido a que no cuenta con la conformidad de su última prestación correspondiente al informe de liquidación de obra.
37. Sobre el particular, en el numeral 16.5 de los Términos de Referencia³ se fijó que el Supervisor debía presentar un informe final de liquidación, conforme al siguiente detalle:



38. De acuerdo a la lectura del numeral 16.5 de los Términos de Referencia, el Consultor debe presentar el informe final de liquidación de obra conforme a los procedimientos previstos en los artículos 93 y 94 del Reglamento. En esa línea, el artículo 94 del Reglamento dispone lo siguiente, respecto a la liquidación del Contrato de Obra:

“Artículo 94.- Liquidación del Contrato de Obra y efectos

94.1 El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

94.2 El supervisor se pronuncia con cálculos detallados ya sea aprobando u observando la liquidación, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dicho plazo incluye la remisión de su informe a la Entidad. En un plazo no mayor a treinta (30) días la Entidad se pronuncia y notifica al contratista para que este se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.

94.3 En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 94.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.

94.4 La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

³ Forma parte del Anexo I de la demanda.

94.5 Cuando la Entidad observe la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia dentro de los diez (10) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. Cuando el contratista observe la liquidación presentada por la Entidad, esta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

94.6 En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

94.7 Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

94.8 La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

94.9 No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

94.10 Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

94.11 Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato”.

39. De la lectura de los numerales 1 y 2 del artículo 94 del Reglamento se advierte que el Consultor debe alcanzar a la Entidad sus propios cálculos y su pronunciamiento sobre la liquidación de obra presentada por el Ejecutor.
40. El Demandante ha expresado que: “debemos precisar que mi representada no ha cumplido con el informe final sobre la liquidación, por la sencilla razón que la Entidad no nos corrió traslado de la liquidación presentada por el ejecutor de obra, lo cual ha imposibilitado totalmente a mi representada cumplir con dicha pretensión⁴”.
41. Al contrario de la afirmación del Demandante que sostiene que no pudo presentar el informe de la liquidación de obra debido a que la Entidad, no le remitió la liquidación del Ejecutor, el artículo 94 del Reglamento, cuya exigencia no ha sido cuestionada por el Demandante, no dispone que la labor de la Supervisión esté supeditada a la remisión alguna, por lo que el argumento de que la Entidad no le alcanzó la liquidación no resulta convincente para el Tribunal Arbitral más aún,

⁴ Escrito de fecha 16 de febrero de 2022 presentado por el Demandante.

porque se trata de una exigencia que deriva de una disposición legal contenida en el artículo 94 del Reglamento, exigencia que también se encuentra dentro de los Términos de Referencia.

42. Es más, llama la atención del Colegiado, que la Supervisión haya presentado su liquidación, el 25 de setiembre de 2020, cuatro (4) días después de la emisión la Resolución Jefatural N° 109-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD⁵ de fecha 21 de setiembre de 2020, que aprobó la liquidación final del Contrato de Obra, con un saldo a favor del Ejecutor por la suma de S/ 46,358.14 (Cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho con 14/100 Soles) por lo que es presumible, que la Supervisión haya tenido conocimiento de dicha liquidación y sin embargo, no formuló requerimiento alguno para el cumplimiento de sus obligaciones.
43. Tampoco obra en el expediente arbitral, elemento documental por el cual, el Consultor haya solicitado a la Entidad o al menos, haya cuestionado a la Demandada que no le remitan la liquidación del ejecutor a efectos de considerar que el incumplimiento de sus obligaciones no le resulta imputable o cuando menos, haya desplegado sus mejores esfuerzos para el cumplimiento del procedimiento previsto tanto en el artículo 94 del Reglamento como en los Términos de Referencia.
44. En este punto, la Entidad argumenta que no es posible iniciar el procedimiento de liquidación toda vez, que el Consultor no cuenta con la conformidad de la última prestación correspondiente al informe de liquidación de obra tal como lo prescribe el artículo 69 del Reglamento; no obstante, si seguimos dicha línea de razonamiento, derivaría en la imposibilidad de que las partes puedan practicar la liquidación del Contrato.
45. En efecto, debe tenerse presente que al 25 de setiembre de 2020, cuando el Consultor presenta su liquidación, la Entidad ya había emitido la Resolución Jefatural N° 109-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD⁶ de fecha 21 de setiembre de 2020, que aprobó la liquidación final del Contrato de Obra, con un saldo a favor del Ejecutor por la suma de S/ 46,358.14 (Cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho con 14/100 Soles).
46. Sobre esta liquidación de obra, ha quedado claro que el Consultor no cumplió con la prestación referida al informe de liquidación de obra siendo que, sobre dicho incumplimiento, el Demandante no ha acreditado que no le sea imputable por lo que, a criterio del Colegiado, exigir la conformidad ciertamente, no redundaría en el cumplimiento de la prestación más aún, cuando ya la liquidación de obra se encontraba aprobada.
47. Por lo que, a consideración del Colegiado, las partes únicamente debían recurrir al procedimiento previsto en el artículo 69 del Reglamento correspondiente a la liquidación a efectos de concluir la relación contractual. En esa línea, el artículo 69 del Reglamento dispone que:

“Artículo 69.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

⁵ Anexo al escrito presentado el 1 de febrero de 2022 por el Demandante.

⁶ Anexo al escrito presentado el 1 de febrero de 2022 por el Demandante.

Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad debe efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida.

Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, esta debe pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista. En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

Culminado el procedimiento descrito en los párrafos anteriores, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias.”.

48. Como se indicó previamente, el Consultor con la Carta N° 05-2020/CF.HUAMAN/RL-FRHJ⁷ de fecha 25 de setiembre de 2020, presentó su liquidación del contrato de supervisión con un saldo a su favor de S/ 28,793.27 (Veintiocho mil setecientos noventa y tres y 27/100 Soles) incluido IGV.
49. Por lo que en aplicación del artículo 69 del Reglamento, la Entidad contaba con un plazo máximo de treinta (30) días para pronunciarse sobre dicha liquidación. Dicho plazo venció el 25 de octubre de 2020, no obstante, no presentó a dicha fecha, documento alguno.
50. La Entidad refiere que mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020⁸, notificó al Consultor, la Carta N°1290-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD⁹, conforme a lo siguiente:

⁷ Anexo C de la demanda.

⁸ Anexo al escrito de fecha 11 de agosto de 2022 presentado por la Entidad.

⁹ Anexo al escrito de fecha 11 de agosto de 2022 presentado por la Entidad.



Saul Vasquez Mancilla <dir.especialista3@psi.gob.pe>

**CARTA 1290-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD - LIQUIDACION DEL CONTRATO
126-2018-MINAGRI-PSI - CANAL HUAMANÁ**

1 mensaje

Saul Vasquez Mancilla <dir.especialista3@psi.gob.pe>

30 de octubre de 2020 a las 12:36

Para: hiromu.sac@gmail.com

CC: David Abilio Gaspar Velasquez <ugird.especialista10@psi.gob.pe>, Fabio Rivera Avalos <frivera@psi.gob.pe>, sauljosevasquez@gmail.com, Victor Moises Ovalle Asencios <vovalle@psi.gob.pe>, David Pele Castro Lucas <dcastro@psi.gob.pe>, omarporro@gmail.com, jmanrique4075@gmail.com, ugird.especialista20@psi.gob.pe

Estimado Señor, FELIX RUBEN HUERTAS JARA, Representante Común.

Remito la CARTA 1290-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD con la que se le ENVÍA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO 126-2018-MINAGRI-PSI PARA LA OBRA: REHABILITACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO DEL CANAL HUAMANÁ, SECTOR HUAMANÁ-CACHAPAMPA-SAN ISIDRO, DISTRITO DE YAUTÁN, PROVINCIA DE CASMA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, para conocimiento y fines pertinentes.

SALUDOS.

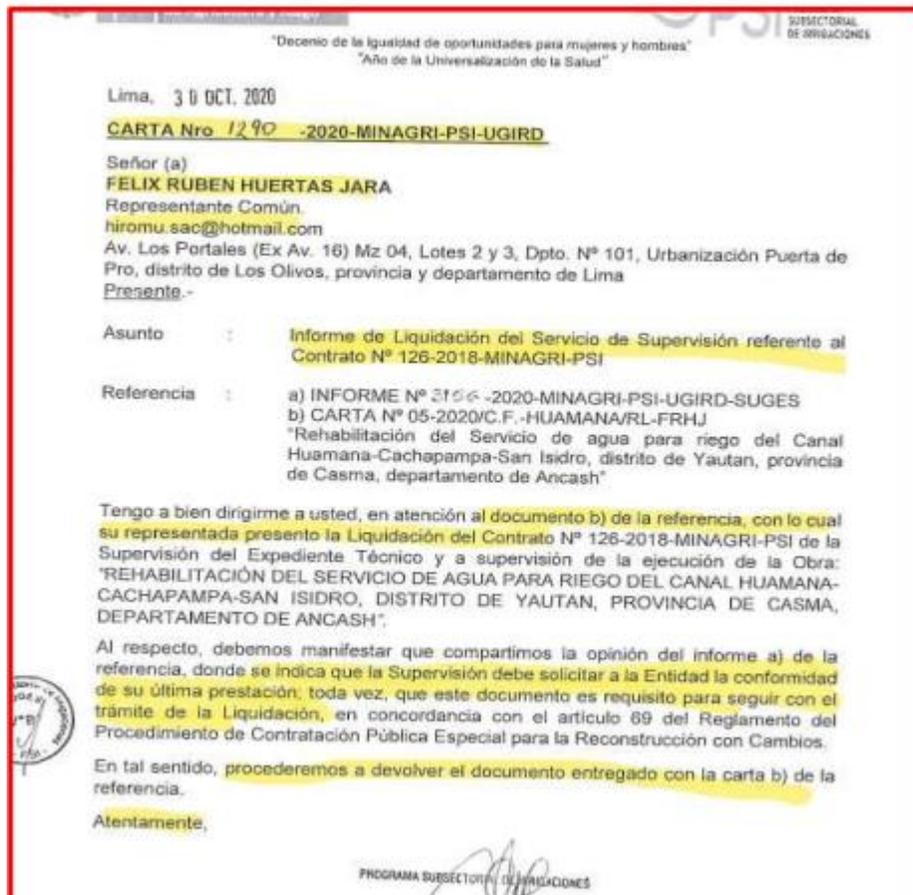
ING. SAUL JOSE VASQUEZ MANCILLA.
SUBUNIDAD GERENCIAL (SUGES)
CELULAR 944202805

3 archivos adjuntos

1290.pdf
206K

3156 SUGES.pdf
822K

3156 SUSTENTO.pdf
2875K



51. Como se observa, el 30 de setiembre de 2020, la Entidad mediante la Carta N°1290-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD, devolvió la liquidación al Supervisor, no obstante, dentro de los alcances del artículo 69 del Reglamento no se prevé la posibilidad de devolución de la liquidación, más bien, lo que busca, este artículo, es que la Entidad se pronuncie dentro del plazo, sobre dicha liquidación, aspecto que, en el presente caso, no se ha cumplido.
52. Por lo que siguiendo el artículo 69 en mención que señala que: "La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista", el Tribunal Arbitral llega a la conclusión que aquella ha quedado consentida.
53. Ahora bien, es pertinente señalar que la liquidación "consiste en un proceso de cálculo técnico bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad"¹⁰.
54. Es decir, la liquidación debe recoger aquellos conceptos correspondientes a la efectiva ejecución de las prestaciones a cargo del Consultor que inciden en el costo total del contrato. Sin embargo, el procedimiento de la liquidación no habilita, per se, la inclusión de elementos que no fueron

¹⁰ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*. Instituto de la Construcción y Gerencia. Lima. Segunda Edición, 2003. P. 44.

materia de ejecución por parte del Consultor debido a que la “buena fe es principio de la actuación administrativa, pero nada autoriza la obtención de ventajas indebidas, ni que éstas puedan tornarse inconvencionales cuando agravan justamente la buena fe”¹¹.

55. En esa línea, el OSCE mediante la Opinión N° 012-2016/DTN de fecha 05 de febrero de 2016 ha precisado que:

“(…) la presunción de validez y aceptación de una liquidación que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse en un arbitraje, de ser el caso.

Lo contrario –es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación con su validez e incuestionabilidad– implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de Equidad y Moralidad, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa.”
(Subrayado es nuestro).

56. En ese sentido, el Demandante presentó el siguiente cuadro conteniendo los siguientes conceptos:

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición, 2014. P. 176

ITEM	CONCEPTO	MONTO RECALCULADOS S/.	MONTOS PAGADOS S/.	DIFERENCIA A PAGAR S/.
I	CONTRATO PRINCIPAL + ADICIONALES			
(A)	VALORIZACIONES	270,847.46	250,899.16	19,948.30
	1.- DE LAS VALORIZACIONES DEL CONTRATO PRINCIPAL	270,847.46	250,899.16	19,948.30
	SUPERVISION DE OBRA			
	* Valorización Sup.Elabor. Exp.Técnico: DICB.2018-MAR.2019	25,809.41	25,809.41	0.00
	* Valorización Nº 01: 15-24 MAY.2019	32,155.68	32,155.68	0.00
	* Valorización Nº 02: 13-30 JUN.2019	57,880.22	57,880.22	0.00
	* Valorización Nº 03: 01-31 JUL.2019	99,682.61	99,682.61	0.00
	* Valorización Nº 04: 01-02y25-31AGOS.2019	28,940.11	28,940.11	0.00
	* Valorización Nº 05: 18-19 SET.2019	6,431.14	6,431.14	0.00
	* Recepcion de Obra y Liquidación de Contrato	19,948.30	0.00	19,948.30
(B)	REAJUSTES	4,452.78	0.00	4,452.78
	1.- DE LAS VALORIZACIONES CONTRATO PRINCIPAL	4,452.78	0.00	4,452.78
	* Valorización Sup.Elabor. Exp.Técnico: DICB.2018-MAR.2019	315.68	0.00	315.68
	* Valorización Nº 01: 15-24 MAY.2019	493.60	0.00	493.60
	* Valorización Nº 02: 13-30 JUN.2019	850.48	0.00	850.48
	* Valorización Nº 03: 01-31 JUL.2019	1,702.02	0.00	1,702.02
	* Valorización Nº 04: 01-02y25-31AGOS.2019	527.39	0.00	527.39
	* Valorización Nº 05: 18-19 SET.2019	119.83	0.00	119.83
	* Val. por Recepcion de Obra y Liquidación de Contrato	443.77	0.00	443.77
(C)	AMORTIZACION DE ADELANTO OTORGADOS	0.00	0.00	0.00
	ADELANTO DIRECTO OTORGADO	0.00	0.00	
(D)	DEDUCCION POR ADELANTOS OTORGADOS	0.00	0.00	0.00
	1.- POR ADELANTO DIRECTO	0.00	0.00	0.00
	2.-POR ADELANTO DE MATERIALES	0.00	0.00	0.00
(E)	OTROS	0.00	0.00	0.00
	Mayores G.G.V por Ampliaciones de Plazos	0.00	0.00	0.00
	Intereses Legales por Demora en el Pago de Valorizaciones	0.00	0.00	0.00
	TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E)	275,300.24	250,899.16	24,401.08
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV) 18%	49,554.04	45,161.85	4,392.19
	COSTO SUPERVISION	324,854.28	296,061.01	28,793.27

57. Conforme a ello, el Demandante considera que existe un monto de S/ 28,793.27 (Veintiocho mil setecientos noventa y tres con 27/100 Soles), no obstante, como se indicó en los considerandos precedentes, el Colegiado concluyó que el Demandante no ejecutó la labor de supervisión respecto a la liquidación de obra.

58. En este punto, se debe tener en cuenta, la Cláusula Tercera del Contrato¹² que fijó un monto contractual, conforme a lo siguiente:

¹² Anexo A de la demanda.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a la suma de S/ 319,602.60 (Trescientos Diecinueve Mil Seiscientos Dos con 60/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley, que comprende la siguiente obra:

Descripción	Monto
Supervisión del Expediente Técnico (A Suma Alzada)	S/ 30,455.10
Supervisión de la Obra (A Precio Unitario)	S/ 265,608.51
Liquidación de la Obra (a suma alzada)	S/ 23,538.99

Este monto comprende el costo de ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

59. Como se observa, la prestación referida a la liquidación de obra está cuantificada en la suma de S/ 23,538.99 (Veintitrés mil quinientos treinta y ocho con 99/100 Soles), suma que deberá considerarse para la liquidación, conforme a lo siguiente:

$$\begin{array}{r}
 + S/ 28,793.27 \\
 - S/ 23,538.99 \\
 \hline
 S/ 5,254.28
 \end{array}$$

60. Por lo que se concluye que existe un saldo a favor del Consultor por la suma de S/ 5,254.28 (Cinco mil doscientos cincuenta y cuatro con 28/100 Soles). En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral estima pertinente declarar válida, como procedimiento, y consentida la liquidación final del Consultor, contenida en la Carta N° 05-2020/C.F.HUAMANA/RL-FRHJ, de fecha 25 de setiembre de 2020, recibida en la misma fecha por el PSI, sin perjuicio de ello, declarar que existe un saldo a favor del Demandante por la suma de S/ 5,254.28 (Cinco mil doscientos cincuenta y cuatro con 28/100 Soles).
61. Con relación a la devolución del fondo de garantía, el Colegiado decide analizar la siguiente cuestión controvertida:
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad la devolución del fondo de garantía por la cantidad de S/. 31,960.26 (treinta y un mil novecientos sesenta y 26/100 soles), requerido mediante Carta N° 03-2021/C.E-HUAMANA/RL-FRHJ de fecha 24 de febrero de 2021 y recepcionada en la misma fecha.
62. Al respecto, la Cláusula Séptima fijó la retención del 10% del monto del Contrato como garantía de fiel cumplimiento:

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA en amparo a lo dispuesto en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se acoge a la retención del diez (10%) del monto del contrato original como garantía de fiel cumplimiento por estar inscrito en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa - REMYPE. Dicha retención será de **S/ 31,960.26 (Treinta y Un Mil Novecientos Sesenta con 26/100 Soles)**, a través de la retención que debe efectuar LA ENTIDAD, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto luego del cumplimiento de las prestaciones a su cargo.

63. Conforme a dicha cláusula, se establece que será devuelto, luego del cumplimiento de las prestaciones a su cargo. En esa línea, el artículo 61.2 del Reglamento, establece los supuestos para la ejecución de las garantías:

61.2 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.

b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

c) Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

d) La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

En cualquiera de los supuestos antes contemplados, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

Los supuestos previstos en los literales anteriores están referidos exclusivamente a la actuación de la Entidad, siendo de su única y exclusiva responsabilidad evaluar en qué supuesto habilitador se encuentra para la ejecución de la garantía, por lo que no afectan de modo alguno al carácter automático de tal ejecución y por tanto, de la obligación de pago a

cargo de las empresas emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Contrataciones, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles. Cualquier pacto en contrario contenido en la garantía emitida es nulo de pleno derecho y se considera no puesto, sin afectar la eficacia de la garantía extendida.

Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada son sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS”.

64. Como se aprecia del artículo citado, existen tres supuestos para la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, la primera de carácter provisional y, las dos segundas, de carácter definitivo. En el primero de los casos, no se trata de la traslación del patrimonio del Contratista a la Entidad sino únicamente de una variación de la forma de garantizar, que pasará de ser una carta fianza o póliza de caución, a un depósito en efectivo bajo retención de la Entidad, pues esta no puede correr el riesgo de quedarse sin una garantía válida que la cautele en el contrato.
65. Distinto son los dos supuestos siguientes, pues en estos sí existe una ejecución definitiva, la primera, es cuando se haya producido un incumplimiento que haya dado lugar a la resolución de contrato y tal decisión haya quedado firme; en este caso la Entidad se hace del total del monto de las garantías de fiel cumplimiento y diferencial de la propuesta, que pasarán a ser parte de su patrimonio como una forma de resarcimiento del incumplimiento de su contraparte.
66. La segunda es un supuesto menos extremo, pues se refiere únicamente al derecho de la Entidad de cobrar el saldo a su favor, cuando liquidado el contrato, de modo definitivo, éste le sea positivo. En este caso, sólo se trata de hacerse cobro de la deuda pendiente, pues el monto de la ejecución queda limitado a la deuda que le mantiene la parte contratista.
67. En todo caso, para que se ejecute una garantía de fiel cumplimiento o bien debe haber un contrato resuelto o bien, como consecuencia de una liquidación, debe existir un saldo favor de la Entidad.
68. De lo descrito en el presente arbitraje, queda un saldo a favor del Demandante por lo que no es posible, respecto a este supuesto, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
69. Con relación a una resolución de contrato, que vendría a ser el segundo supuesto, no se evidencia que la Entidad haya imputado incumplimiento alguno ni, mucho menos, que haya procedido a resolver el contrato por tal incumplimiento no imputado.
70. Conforme todo lo actuado, queda claro que, a la fecha, no se han dado los supuestos que hubieran ameritado la posibilidad ejecutar de modo definitivo las garantías de fiel cumplimiento, por lo que el Colegiado concluye que corresponde la devolución del fondo de garantía por la cantidad de S/ 31,960.26 (Treinta y un mil novecientos sesenta y 26/100 Soles).
71. A continuación, el Colegiado decide analizar la siguiente materia controvertida:
 - **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago a favor del Consultor de la Factura Electrónica N° E001-273 por la cantidad de S/.

28,793.27 (veintiocho mil setecientos noventa y tres y 27/100 soles), incluido IGV, requerido mediante Carta N° 02-2021/C.E.- HUAMANA/RL-FRHJ de fecha 24 de febrero de 2021 y recepcionada en la misma fecha.

72. Dado que el Colegiado determinó que existe un saldo a favor del Consultor por la suma de S/ 5,254.28 (Cinco mil doscientos cincuenta y cuatro con 28/100 Soles), no corresponde atender el pedido formulado por el Demandante para que se ordene a la Entidad, el pago de la Factura Electrónica N° E001-273 por la cantidad de S/ 28,793.27 (veintiocho mil setecientos noventa y tres y 27/100 soles).
73. A continuación, el Colegiado decide analizar la siguiente materia controvertida:

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad otorgue la conformidad del servicio de supervisión y/o constancia de prestación respecto del - Contrato N° 126-2018-MINAGRI-PSI.

74. Al respecto, el artículo 68 del Reglamento dispone lo siguiente:

“Artículo 68.- Recepción y conformidad en bienes y servicios

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar. Tratándose de ejecución de obra con aprobaciones parciales del expediente técnico, y siempre que el plazo de la elaboración del expediente técnico sea menor a sesenta (60) días, el plazo para la subsanación de observaciones a cargo del contratista no puede ser menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de notificadas las observaciones.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

75. Conforme al último párrafo del artículo previamente glosado, se dispone que no corresponde emitir la conformidad, si es que la consultoría no cumple con las condiciones, siendo que en el presente caso, se determinó que el Demandante no ejecutó el informe respecto a la liquidación de obra razón por la cual, el Colegiado considera que no corresponde ordenar a la Entidad que remita la conformidad respectiva.
76. Asimismo, con relación a la constancia de prestación, tenemos que el artículo del Reglamento de la LCE establece:

“Artículo 145.- Constancia de prestación

145.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que debe precisar, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

145.2. Las constancias de prestación de ejecución y consultoría de obra deben contener, adicionalmente, los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE y son entregadas conjuntamente con la liquidación de obra o consultoría de obra, según el caso.

145.3. Solo se puede diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubiera penalidades, hasta que estas sean canceladas.”

77. Conforme a ello, se advierte que la emisión de la constancia de prestación está supeditada a la conformidad, no obstante, en el presente caso, no se ha emitido la conformidad correspondiente toda vez, que el Demandante no ejecutó la prestación correspondiente a la supervisión de la obra por lo que el Colegiado concluye que no corresponde atender el pedido del Demandante y, en consecuencia, infundada la Tercera Pretensión Principal de la demanda.
78. A continuación, el Colegiado decide analizar la siguiente cuestión controvertida:

SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad reconozca y pague al Consorcio Supervisor la totalidad de los costos que sean determinados en el proceso arbitral.

79. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 03 de noviembre de 2021 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 12,395.00 neto
	Corresponde a cada árbitro: S/ 4,131.66
	neto más impuestos de ley

Gastos Administrativos del S/. 5,232.00 más IGV.
Centro

80. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes; sin embargo, los gastos arbitrales correspondientes a la primera liquidación de gastos arbitrales fueron cancelados en su integridad por el Consorcio. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 16, 17, 18, 19, 23, 25, 26, 27 y 32.

Por las consideraciones que preceden, de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, los árbitros por unanimidad y en derecho

IX. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral lauda declarando:

PRIMERO: FUNDADA en parte la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO FERUHUJA y, en consecuencia, corresponde declarar válida y consentida, la liquidación final de supervisión, contenida en la Carta N° 05-2020/C.F.HUAMANA/RL-FRHJ, de fecha 25 de setiembre de 2020, recibida en la misma fecha por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES, sin perjuicio de ello, declarar que existe un saldo a favor del Demandante por la suma de S/ 5,254.28 (Cinco mil doscientos cincuenta y cuatro con 28/100 Soles) conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

SEGUNDO: FUNDADA en parte la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO FERUHUJA y, en consecuencia, corresponde ordenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES que pague al CONSORCIO FERUHUJA, la suma de S/ 5,254.28 (Cinco mil doscientos cincuenta y cuatro con 28/100 Soles) incluido el I.G.V. por concepto de liquidación y devuelva la suma de S/ 31,960.26 (Treinta y un mil novecientos sesenta y 26/100 soles) por concepto de fondo de garantía conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

TERCERO: INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO FERUHUJA y, en consecuencia, no corresponde ordenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES otorgue al CONSORCIO FERUHUJA la conformidad del servicio objeto del Contrato, asimismo, tampoco corresponde que se otorgue la constancia de prestación conforme a las consideraciones expuestas en el presente Laudo Arbitral.

CUARTO: INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO FERUHUJA y, en consecuencia, **ESTABLECER**, de acuerdo a los fundamentos expresados en la parte considerativa del presente laudo, que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido, por lo que se ordena al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES que restituya la suma de S/ 6,197.50 (Seis mil ciento noventa y siete con 50/100 Soles) más impuestos por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 2,616.00 (Dos mil seiscientos dieciséis con 00/100 Soles) más impuestos por concepto de honorarios de la Secretaria Arbitral del Centro.

QUINTO: FÍJAR los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en los montos previamente cancelados.

SIXTO: REGISTRAR el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

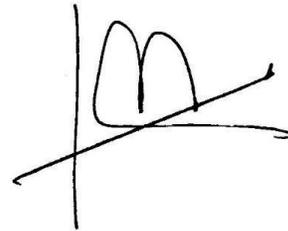
SÉTIMO: ORDENAR al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en el plazo de treinta (30) días calendarios, el presente Laudo Arbitral conforme al Decreto Legislativo N° 1231.



Ricardo Rodríguez Ardiles
Presidente del Tribunal Arbitral



Dennis Italo Roldan Rodríguez
Árbitro



María Hilda Becerra Farfán
Árbitro

LAUDO ARBITRAL

PARTES DEL ARBITRAJE:

CONSORCIO ELISAD S.A.C. – SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C.

En lo sucesivo, el **Consortio, el Demandante** o el **Contratista**, indistintamente.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – ANA.

En lo sucesivo, **la Demandada** o la **Entidad**, indistintamente.

TRIBUNAL ARBITRAL:

Nilton Cesar Santos Orcon – Árbitro Único.

SECRETARIO ARBITRAL:

Juan Carlos Julca Acevedo.

Lima, 18 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN N° 11

Lima, 18 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 06 de enero de 2020, las partes suscribieron el Contrato para la contratación del "Servicio de Limpieza y Mantenimiento de Oficinas para la Sede Central de la Ana y Locales Anexos", derivado de la Licitación Pública N° 001-2020-ANA-OA" (en adelante, El Contrato).

En la CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA, se estipuló que:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 146°, 152°, 168°, 170°, 177°, 178°, 179° y 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 45.2° del artículo de la Ley de Contrataciones del Estado."

2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 11 de diciembre del 2020, se realizó la Instalación del Tribunal Arbitral, siendo que, en dicha oportunidad, el Colegiado Arbitral se ratificó en señalar que no tiene ningún tipo de incompatibilidad con las partes y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad en el procedimiento arbitral.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE.

Se estableció que el presente arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas procesales establecidas por las partes, los Reglamentos Arbitrales de la Corte, la Ley de Contrataciones el Estado – Ley N° 30225, el Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, la Ley y su Reglamento). Supletoriamente, se rige bajo las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071.

Sin perjuicio de ello, también se estableció que, en caso de deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirlas a su discreción, mediante la aplicación de principios generales del derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° de la Ley de Arbitraje y por el artículo 37° de la Reglamente de la Corte.

II. ACTUACIONES ARBITRALES:

- Con fecha 28 de junio de 2021 y, dentro del plazo establecido para los fines, el Consortio Elisad S.A.C. – Security Apóstol Santiago S.A.C., presentó su demanda señalando en dicho documento las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se disponga que, a través de sus funcionarios competentes de la AUTORIDAD DEL AGUA – ANA, revoquen y dejen sin efecto la Carta N° 119-2020-ANA-OA-UAP y Carta N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020, que comunican la aplicación de penalidades, efectuándose el descuento.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se determine y efectúe la devolución del pago de nuestros servicios prestados, por un valor de S/. 32,600.00 (Treinta y Dos Mil con 00/100 Soles), los cuales se encuentran retenidos bajo la figura de aplicación con otras penalidades.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que la ENTIDAD asuma la totalidad de los gastos o costos que irroguen el presente proceso arbitral, los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, más los intereses legales que hubiere.

- Con Resolución N° 02 de fecha 11 de junio del 2021, el Árbitro Único tiene por cancelados el cincuenta por ciento (50%) de los gastos administrativos y el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Árbitro Único, a cargo del CONSORCIO y por apersonado al proceso al letrado Carlos Álvaro

CASO ARBITRAL N° 22-2020
Consortio Elisad S.A.C Security Apóstol
Santiago S.A.C. / Autoridad Nacional
del Agua – Ana.

Rodríguez Valencia con CAC N° 6395. Asimismo, se requirió a LA DEMANDADA para que en un plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con cancelar el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios del Árbitro Único y de los gastos administrativos que le corresponden, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se autorice al CONSORCIO a el abono de los montos impagos, con cargo a los costos que se fijarán en el Laudo Arbitral. Se declararon firmes las reglas impuestas por el Árbitro Único en la Resolución N° 01-2021-CEAR-CAL de fecha 26 de febrero de 2021. De otro lado se otorgó al CONSORCIO un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su demanda y medios de prueba respectivos.

- Con Resolución N° 03, de fecha 12 de enero de 2022, el Árbitro Único admite a trámite la Demanda Arbitral, presentada el 28 de junio de 2021.
- Con Resolución N° 04, de fecha 07 de febrero de 2022, se tiene por cancelados el pago por subrogación, realizado por parte de LA DEMANDANTE. Se tiene por no contestada la Demanda Arbitral presentada por EL CONSORCIO, en consecuencia, se declaró parte **renuente** a LA DEMANDADA y se prosigue con las actuaciones arbitrales del presente proceso. Asimismo, se otorgó a las partes procesales, un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten su propuesta de puntos controvertidos.
- Con Resolución N° 05, de fecha 24 de febrero de 2022, se tiene presente el escrito de vistos, de fecha 16 de febrero de 2022 presentado por EL DEMANDANTE. Se determinaron los **puntos controvertidos** de este arbitraje, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes manifiesten lo conveniente a su derecho. Se admitieron como **medios probatorios** los que han sido precisados en el quinto considerando de la presente Resolución. Se citó a las partes a una **Audiencia de Ilustración de Hechos**, para el 16 de marzo de 2022, mediante plataforma zoom, con la finalidad que expongan los hechos relevantes al caso y sustenten sus respectivas pretensiones y su vinculación con los medios probatorios aportados.
- Con fecha 16 de marzo de 2022, a horas 10:09 a.m., se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, con la asistencia de CONSORCIO ELISAD S.A.C – SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. Debidamente representado por su abogado Carlos Álvaro Rodríguez Valencia, con registro CAC N° 6395.

CASO ARBITRAL N° 22-2020
Consortio Elisad S.A.C Security Apóstol
Santiago S.A.C. / Autoridad Nacional
del Agua – Ana.

Dejando expresa constancia de la INASISTENCIA de los representantes de la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – ANA, pese a haber sido notificados oportunamente. Asimismo, por mandato del señor Árbitro Único, se dispuso que el acta, resolución para alegatos y Laudo Arbitral, serán remitidos de manera virtual y física a ambas partes.

- Con Resolución N° 06, de fecha 21 de marzo de 2022, el Árbitro Único declara concluida la etapa probatoria; y, en consecuencia, otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos finales, y de considerarlo pertinente soliciten la realización de una Audiencia de Informes Orales.
- Con Resolución N° 07, de fecha 06 de mayo de 2022, se tiene presente el escrito de fecha 28 de marzo de 2022, presentado por la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – ANA; mediante la cual se APERSONA al proceso arbitral, señalando domicilio real y procesal en la Av. Benavides N° 1535 distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, correos electrónicos procuraduria@midagri.gob.pe, kaquize@migadri.gob.pe, gvivar@midagri.gob.pe, ringa@midagri.gob.pe y teléfonos (01)243-0904 y (01)243-6905. Asimismo, se corrió traslado el escrito de fecha 28 de marzo de 2022 a el CONSORCIO, **otorgando** un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para que exprese lo conveniente a su derecho.
- Con Resolución N° 08, de fecha 24 de junio de 2022, se declaró improcedente la solicitud de nulidad presentado por la PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO – AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, por lo expuesto en el tercer y cuarto considerando de la presente resolución. Asimismo, se otorgó continuar con las actuaciones; y se otorgó a las partes, un plazo de diez (10) días, a fin que presenten sus alegatos finales, luego de lo cual, se procederá conforme a lo señalado en el considerando 6 del presente acto procesal.
- Con Resolución N° 09, de fecha 03 de agosto de 2022, se resolvió estése a lo resuelto mediante Resolución N° 8, de fecha 24 de junio de 2022. Se tiene presente el escrito de vistos (iii), presentado por la parte DEMANDANTE, y a conocimiento. Se declara que los actuados arbitrales se

encuentran expeditos para Laudar, fijándose un plazo de treinta (30) días hábiles prorrogables, esto de conformidad con el artículo 70° del Reglamento Arbitral, los cuales empezarán a computarse a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- Con Resolución N° 10, de fecha 06 de septiembre de 2022, se amplió el plazo para Laudar por un tiempo de treinta (30) días adicionales, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, esto de conformidad con el segundo párrafo del artículo 70° del Reglamento Arbitral. Debiendo tomarse en cuenta para el computo el término del plazo inicial.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

MANIFESTACIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, este Tribunal Arbitral corrobora y deja constancia de que:

- (i) Las partes fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa (siendo que en el presente caso, la demandada, no ha contestado la demanda arbitral).
- (ii) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos y solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.
- (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo que se hubiere dictado en el presente arbitraje con inobservancia o infracción de una regla pactada para su desarrollo o una norma de (i) la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, o (ii) del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- (iv) En tal sentido, el Tribunal Arbitral dentro del plazo establecido, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

CASO ARBITRAL N° 22-2020
Consortio Elisad S.A.C Security Apóstol
Santiago S.A.C. / Autoridad Nacional
del Agua – Ana.

- (v) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.
- (vi) Que, en ningún momento se recusó al Tribunal Arbitral Unipersonal, o se impugnó, objetó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el presente arbitraje.
- (vii) Que, el Contratista presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (viii) Que, la Entidad no contestó la demanda dentro de los plazos dispuestos en el proceso arbitral.
- (ix) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- (x) Que de conformidad con la reglas del proceso Arbitral, así como con la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubieren incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- (xi) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

Asimismo, corresponde precisar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral Unipersonal respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba. Los medios probatorios deben ser valorados por el Tribunal Arbitral Unipersonal, utilizando su apreciación razonada y

que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, éstas deberán ser declaradas infundadas.

El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral Unipersonal tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

IV. ANÁLISIS

De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 05, de fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual se procedió a Fijar los Puntos Controvertidos y Admitir los Medios Probatorios, en el presente caso, corresponde al Árbitro Único resolver en base a los puntos controvertidos ahí fijados.

Asimismo, siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el colegiado respecto de tales hechos.

A su vez, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de «Comunidad o Adquisición de la Prueba», las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio el cual establece que:

« [...] la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó.»¹

En esta línea, el Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a su criterio tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente, debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Colegiado Arbitral considera que el análisis debe realizarse de manera integral conceptualmente.

V. MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 05, de fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual se procedió a Fijar los Puntos Controvertidos y Admitir los Medios Probatorios, en el presente caso corresponde al Árbitro Único proceder a emitir su decisión en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje, sin perder de vista las pretensiones formuladas en el escrito de demanda.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en

¹ Taramona Hernández, José «Medios Probatorios en el Proceso Civil». Ed. Rodhas, 1994, pág. 35.

base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral Unipersonal, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

Por lo que en ese sentido, el Colegiado deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; consecuentemente, se considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, revocar y dejar sin efecto las Cartas N° 119-2020-ANA-OA-UAP y N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020, que comunican la aplicación de penalidades.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, se efectúe la devolución del pago de los servicios prestados por un valor de S/32,600.00 (Treinta y dos mil seiscientos soles), los cuales se encuentran retenidos.

6.1.- Previo a analizar los puntos controvertidos citados, es pertinente plasmar una síntesis de la posición de las partes al respecto, siendo que de la revisión de dichos puntos, se advierte que al ser estos relacionados – en cuanto a la aplicación de penalidad, se emitirá un pronunciamiento integral, esto es, conexo en cuanto a lo puesto en debate controversial.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Consorcio señaló lo siguiente:

Antes de iniciada la presente demanda, se encontraba obligada contractualmente con la AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA-ANA, a prestar los servicios de Limpieza y Mantenimiento de Oficinas de la Sede Central de la ENTIDAD y locales anexos, por un periodo de 365 días calendario, en ese sentido, sus servicios se desarrollaban sin mayores problemas; sin embargo, como consecuencias del **Decreto Supremo 044-2020-PCM**, que declaró el Estado de Emergencia Nacional y distanciamiento social, producto de la pandemia COVID-19, su representada no pudo cumplir con la entrega total de los materiales de limpieza; según el contrato, cada inicio de periodo (mes), el primer día hábil se tenía que ingresar la totalidad de materiales; caso contrario se les aplicaría una penalidad de S/. 200 soles por cada día de retraso.

- Al respecto y dada las circunstancias, EL CONSORCIO comunicó a la ENTIDAD, que el incumplimiento de la entrega del total de materiales se debía precisamente a motivos por **hechos de fuerza mayor**, ya que la demora era producto de circunstancias ajenas a su voluntad o posibilidades; considerando, que los proveedores que los surten de estos materiales de limpieza, empezaron a quedarse desabastecidos por la creciente demanda ocasionados por la pandemia, en muchos casos el sobreprecio era desorbitante y especulativo que no permitía su adquisición.

- No obstante, asegura el CONSORCIO que la oportuna comunicación efectuada por su parte, la Sub-Dirección de la Unidad de Abastecimientos y Patrimonio de LA ENTIDAD, el día 25 de junio de 2020, les comunicó la aplicación de otras penalidades correspondientes al mes de marzo (90 días después), indicando que al no ingresar la totalidad de los materiales el primer día útil de cada mes se aplica un descuento de S/. 32,600.00 correspondiente al periodo del 13 de marzo al 12 de abril de 2020; justo dentro del periodo que el Gobierno Central declara el estado de emergencia por la pandemia del COVID-19. Alegando que existe una gran falta de objetividad y razonabilidad en la aplicación de penalidades por parte de LA ENTIDAD, tornándose en hechos arbitrarios con abuso de poder al contravenir el ordenamiento jurídico, circunstancias que los han perjudicado económicamente poniendo en grave riesgo el quiebre financiero de la empresa.

- En este contexto, solicita que LA ENTIDAD a través de sus funcionarios competentes revoquen y dejen sin efecto la Carta N° 119-2020-ANA-OA-UAP y Carta N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020

y procedan a hacer la devolución del pago retenido bajo el concepto de penalidades por un monto de S/. 32,600.00.

6.2.- POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En este extremo se deja señalado que la Entidad no cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda, por lo cual, mediante Resolución N° 04, de fecha 07 de febrero de 2022, el Árbitro Único resolvió tener por no contestada la Demanda Arbitral presentada por Consortio Elisad S.A.C. – Security Apóstol Santiago S.A.C. En consecuencia, se declaró parte renuente a LA DEMANDADA, Autoridad Nacional del Agua – ANA.

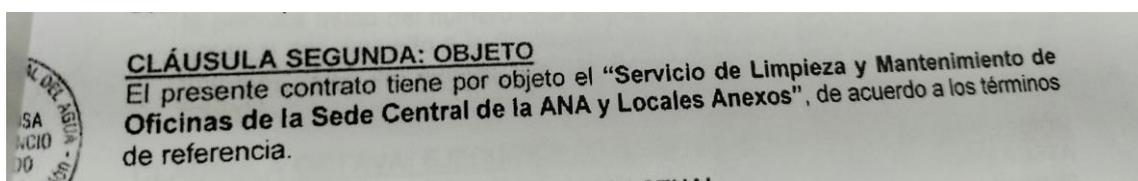
6.3.- POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

De la lectura de la primera pretensión principal formulada por el Contratista, el Árbitro Único advierte que en ella se ha requerido que revoquen y dejen sin efecto la Carta N° 119-2020-ANA-OA-UAP y Carta N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020 que comunican la aplicación de penalidades. Por lo tanto, este Árbitro Único considera pertinente resolver el primer punto controvertido señalado precedentemente.

PRIMERO: Definidas las posiciones de las partes, este Arbitro Único procederá a efectuar pronunciamiento respecto del primer y segundo punto controvertido respecto de las penalidades aplicadas por la Entidad.

SEGUNDO: Dicho ello, este Tribunal Arbitral Unipersonal tiene en cuenta lo expresado en las pretensiones del Contratista para lo cual procederá a verificar lo establecido en el contrato que es materia de controversia. En ese sentido, el análisis correspondiente se realizará observando las disposiciones de la ejecución contractual.

TERCERO: Con fecha 06 de enero de 2020, las partes suscribieron el Contrato N°001-2020-ANA, el cual contiene en su Cláusula Segunda lo referente al Objeto Contractual, siendo este el siguiente:



Así se tiene que en el referido contrato, además se estableció como plazo contractual, el de 365 días calendarios, desde la instalación del servicio.

CUARTO: Conforme al texto de la demanda, y adjuntos, se tiene que con fecha 16 de marzo de 2020, el Consorcio, comunica a la Entidad la "...suspensión del abastecimiento de materiales de limpieza...".

QUINTO: Asimismo, con fecha 15 de junio de 2020, el Consorcio comunicó al ANA el "...reinicio de materiales e insumos de limpieza...".

SEXTO: Con fecha 19 de junio de 2020, el Consorcio comunicó al ANA la demora en el internamiento de materiales e insumos de limpieza.

SÉTIMO: Con fecha 25 de junio de 2020, mediante Carta N° 119-2020-ANA-OA-UAP, la Entidad comunica al Contratista la aplicación de penalidad.

OCTAVO: Con fecha 25 de junio de 2020, mediante Carta N° 120-2020-ANA-OA-UAP, la Entidad comunica al Contratista la aplicación de penalidad.

NOVENO: Ahora bien, teniendo en cuenta el recuento de los hechos efectuados en la ejecución del Contrato sublitis podemos apreciar la existencia de controversias derivadas con el cumplimiento de la prestación por parte del Contratista y de la aplicación de penalidad por la Entidad. Para ello, es preciso tener en cuenta que con fecha 11 de marzo del 2020, se expidió el **D.S 008-2020-SA** que declaró en **EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL**, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del virus COVID-19.

DÉCIMO: Continuamente con ello, el 15 de marzo del 2020, se expidió el **D.S 044-2020-PCM**, el mismo que dispuso la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en todo el territorio de la república, por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el **AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO** (cuarentena).

DÉCIMO PRIMERO: En el mismo sentido, con fecha 27 de marzo del 2020, fue publicado en el diario oficial El Peruano, el **D.S 051-2020-PCM que prorroga el Estado de Emergencia nacional** por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020."

DÉCIMO SEGUNDO: Seguidamente, con fecha 10 de abril del 2020, fue publicado en el diario oficial El Peruano, el **D.S 064-2020-PCM**, que prorroga el Estado de Emergencia nacional por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020.

DÉCIMO TERCERO: Es el caso que mediante **D.S. N° 083-2020-PCM**, publicado en el diario oficial El Peruano, se prorrogó el Estado de Emergencia nacional, y precisado o modificado por los **Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM**, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del lunes 11 de mayo de 2020 hasta el domingo 24 de mayo de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, el 23 de mayo de 2020 se publicó el **Decreto Supremo N° 094-2020-PCM** ("DS 094") el cual prorroga el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio hasta el 30 de junio de 2020. No obstante, esta norma flexibiliza las reglas aplicables al aislamiento social obligatorio aplicables desde el 25 de mayo hasta el 30 de junio de 2020.

DÉCIMO QUINTO: El detalle efectuado tiene como finalidad verificar que, en el año 2020, se ha generado una situación excepcional en el país y en el mundo a raíz de la pandemia producto de virus COVID-19, situación que no solamente ha afectado el curso comercial del país sino también el curso internacional.

DÉCIMO SEXTO: No obstante, en ciertos rubros comerciales se ha continuado con el comercio, aunque restringido, a fin de cumplir con el objeto público, en necesidades y actividades como es el caso del objeto contractual.

DÉCIMO SETIMO: En dicho sentido, y siendo que estamos ante una controversia derivada de la aplicación de penalidades, corresponde hacer referencia al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (respecto del ejercicio de una solicitud de ampliación de plazo) señala en su 158° lo siguiente:

"Artículo 158: Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos:

a) cuando se apruebe el adicional (...).

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. (...)"

DÉCIMO OCTAVO: Tenemos en cuenta las causales de ampliación de plazo, donde puede apreciarse que el Contratista estableció aquella referida a atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. El sustento efectuado, conforme se aprecia de los documentos que han sido materia de recuento de hechos en el presente laudo, gira en torno a la imposibilidad del proveedor de no contar con el material de limpieza necesario para el cumplimiento del objeto contractual.

DÉCIMO NOVENO: No obstante, al momento de pronunciarse la Entidad en las Cartas N° 119-2020-ANA-OA-UAP y N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020, donde comunican la aplicación de penalidades, se indicó que el CONSORCIO no "... se adjunta ningún documento que sirva para acreditar dichas afirmaciones, solamente se adjunta la impresión de un correo electrónico de fecha 18 de junio de 2022, en el cual el representante de ventas de la empresa "Betagen" indica que "en esos momentos" no cuenta con stock y que podría atenderlos la próxima semana...".

VIGÉSIMO: Se desprende de las comunicaciones antes referidas que para la Entidad, los hechos y coyuntura señalada por el Contratista no cumplen con las condiciones para constituir una fuerza mayor en tanto se tenía conocimiento de las restricciones a raíz del COVID-19.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para mayor ilustración, este Árbitro Único considera conveniente analizar la situación de caso fortuito o fuerza mayor establecido tanto en la norma aplicable como en los hechos suscitado, así en la norma de contrataciones del estado, se establece situaciones de este tipo al momento de resolver el contrato cuyo primer párrafo del artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que:

*"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR** que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato...".*

Del mismo modo, el numeral 164.3 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el **RLCE** o el **Reglamento**) establece dentro de las causales para la resolución del contrato al:

*"...**CASO FORTUITO** o la **FUERZA MAYOR** o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato." (Los resaltados son nuestros)*

VIGÉSIMO SEGUNDO: Como puede apreciarse, la normativa de contrataciones del Estado considera como **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**, una causal que resulte imposible de manera definitiva, a efectos de continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Resulta importante a fin de determinar los conceptos de **“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR”** es necesario tener en consideración que el artículo 1315° del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado²), establece que:

*“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento **extraordinario, imprevisible e irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”* (Los resaltados y subrayados son nuestros)

- Sobre el particular, resulta necesario precisar que un **hecho o evento extraordinario**³ se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

- Asimismo, un hecho o evento es **imprevisible**⁴ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

- Por último, el que un hecho o evento sea **irresistible**⁵ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

- Cabe resaltar que la configuración de un caso de **FUERZA MAYOR EXIME DE RESPONSABILIDAD** a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus

² De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

³ Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello “1. *adj. Fuera del orden o regla natural o común.*”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

⁴ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello “1. *adj. Que no se puede prever.*”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

⁵ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello “1. *adj. Que no se puede resistir.*”. Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2fZB>

prestaciones a las que se obligó contractualmente. En dicho sentido, es preciso verificar si, la situación alegada por el Contratista cumple dichos elementos:

ELEMENTO CARACTERISTICO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR	¿CUMPLE CON EL REQUISITO?
EVENTO EXTRAORDINARIO (EXTRAORDINARIEDAD)	No Cumple. Puesto que el Contratista suscribió el contrato con fecha anterior al inicio de los eventos establecidos por el Estado a razón de la afectación del Covid 19.
EVENTO IMPREVISIBLE (IMPREVISIBILIDAD)	No Cumple. Puesto que resultaba previsible para el Contratista prever una situación generada respecto de la falta de stock de los materiales de limpieza.
EVENTO IRRESISTIBLE (IRRESISTIBILIDAD)	No Cumple. Puesto que en el presente caso existía posibilidad de que el Contratista haya tomado sus previsiones con semanas de anticipación a razón del objeto contractual.

VIGÉSIMO TERCERO: En tal sentido, es pertinente traer a colación el artículo 1316° del Código Civil, el mismo que precisa que:

"La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor"

VIGÉSIMO CUARTO: Así, destacamos que no se le puede atribuir al Contratista responsabilidad por un hecho o evento extraordinario que claramente escapa del deber de diligencia de la empresa contratista; empero, en el presente caso, EL

CONSORCIO suscribió sus obligaciones meses antes de los eventos alegados (enero de 2020).

VIGÉSIMO QUINTO: Ahora bien, cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. Así, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre⁶, refiriéndose al caso fortuito o fuerza mayor:

*"El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. **En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, autor moral de dicha inejecución, se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a lo cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias**".*

VIGÉSIMO SEXTO: Sin embargo, de la revisión de la comunicación del CONSORCIO, donde informa al ANA sobre la imposibilidad de dar cumplimiento del objeto del contrato (Carta N°055-2020-ELISAD-SAC, fechada 19 de junio de 2022), no se encuadra en un pedido de ampliación de plazo para la ejecución del contrato, siendo que sólo se limita a dar una información sencilla de lo que allí se indica, en cuanto a la afectación en cuanto la obtención los insumos de limpieza.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Que, lo señalado en el punto anterior, se condice con las cartas submateria de litis arbitral, en cuanto la Entidad indicó que no se habían adjuntado los medios probatorios idóneos a efectos de no imponer penalidades al CONSORCIO.

VIGÉSIMO OCTAVO: En tal sentido, puede atribuirse responsabilidad en el Contratista de un hecho ajeno a este, ya que en primer lugar no inició el trámite del pedido de ampliación de plazo respectivo, o en todo caso, no adjuntó las documentales necesarias con las que haya podido acreditar su imposibilidad en el cumplimiento normal del Contrato por lo que, atendiendo a que se aprecia que la situación generada a lo largo de las restricciones producto del COVID – 19, no serían de su responsabilidad, por lo que este Tribunal Unipersonal considera que la Entidad no ejecutó alguna irregularidad o vicio alguno al expedir las Cartas

⁶ Manuel de la Puente y Lavalle. El Contrato en General. Tomo I. Palestra Editores, Lima – 2001. Pág. 604.

N° 119-2020-ANA-OA-UAP y N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020, donde comunican la aplicación de penalidades.

VIGÉSIMO NOVENO: Sobre dicha base, es preciso tener en cuenta lo establecido en el artículo 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dicha regulación señala que el acto administrativo como: *"(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

TRIGÉSIMO: Dentro de este contexto, el acto administrativo debe cumplir con una serie de requisitos para que éste no devenga en nulo, por lo que, el artículo 3° de la Ley N° 27444, que establece taxativamente cuáles son los requisitos de los actos administrativos. De esta manera, podemos definir cada exigencia legal del acto administrativo de la siguiente manera:

- Competencia: este requisito se refiere a que todo acto administrativo sea producido por aquel organismo que tenga capacidad a través de una autorización legal.
- Objeto: el acto administrativo debe cumplir condiciones tales como legalidad, posibilidad jurídica y física, no debe ser contrarias a las decisiones del Poder Judicial.
- Finalidad pública: el acto administrativo cumple con una finalidad que se encuentra insertada de forma implícita y explícita en la ley, por lo que éste debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan facultades al órgano emisor.
- Motivación: además de que el acto jurídico debe ser expedido conforme a ley, éste debe ser emitido por funcionario competente y éste debe explicar lo que está resolviendo, por lo que la motivación permite conocer a profundidad qué se quiso hacer.
- Procedimiento regular: el acto administrativo deberá emitirse dentro de un procedimiento establecido por la ley, en el cual se encuentre previsto una etapa probatoria, se concedan garantías impugnatorias y en la que exista una debida motivación del referido acto.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Ahora bien, el artículo 10 de la Ley N° 27444 establece las causales de nulidad del acto administrativo; por lo que, de una lectura de la

citada norma, tenemos que el acto administrativo puede devenir en nulo por las siguientes razones:

- Cuando el acto administrativo contraviene las normas contenidas en la Constitución Política, las normas legales ó las normas reglamentarias.
- Cuando el acto administrativo contenga un defecto u omisión que afecte los requisitos de validez (competencia, objeto lícito, motivación, fin lícito y procedimiento regular). Salvo lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley N° 27444.
- Los actos administrativos expresos o los que resulten de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación para la expedición del acto.
- Los actos administrativos que constituyen infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma son nulos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: De otro lado, se tiene que al dar revisión de los actuados arbitrales, se tiene que se desprende que EL CONSORCIO al haber sido notificado con las Cartas N° 119-2020-ANA-OA-UAP y N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020, donde comunican la aplicación de penalidades, inició el procedimiento de conciliación extrajudicial.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, vista la Solicitud de Invitación a Conciliar (fecha 24 de julio de 2020) se advierte el siguiente **Petitorio:**

“... PETITORIO

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Dejar sin efecto el cobro de penalidades...”.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, del contenido del Acta de Conciliación Por Falta de Acuerdo Entre las Partes N°095-2020, de fecha 04 de setiembre de 2020, expedido del Centro de Conciliación PROJUS, se advierte que en dicha documental, se indicó como controversia lo siguiente:

“... - Dejar sin efecto las penalidades impuestas mediante la Carta N° 119-2020-ANA-OA-UAP de fecha 25 de junio de 2020 y Carta N° 120-2020-ANA-OA-UAP, de fecha 25 de junio de 2020...”.

TRIGÉSIMO QUINTO: Dado lo señalado en los tres últimos considerandos, y sobre la base de lo expuesto en el presente caso como pretensiones de la demanda arbitral, se tiene que no existe coherencia y/o congruencia procesal, razón por la cual, no se advierte que el DEMANDANTE haya cumplido con materializar la mínima formalidad en cuanto el Petitum de la acción.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, además se verifica que, no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y, respecto de una solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento de la ejecución contractual, en el mismo sentido, se tiene que las alegaciones obtenidas guardan relación con la situación excepcional que se generó a raíz del virus COVID – 19, más aun si el requisito establecido para la entrega de los productos de limpieza.

TRIGÉSIMO SETIMO: Como consecuencia de ello, siendo que NO EXISTE UNA solicitud de ampliación de plazo del Contratista a efectos que haya sido otorgada, por lo que procede determinar que corresponde aplicar penalidades, en tanto, el Contratista se encontraba dentro del plazo para cumplir con su obligación, conforme se desprende del contenido del presente laudo.

Por estas consideraciones, este Colegiado Unipersonal es del criterio de declarar **INFUNDADOS** el primer y segundo punto controvertido.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, que la ENTIDAD asuma la totalidad de los gastos o costos que irroguen el presente proceso arbitral, los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del centro de arbitraje.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

EL CONSORCIO manifiesta lo siguiente:

En este punto, considerando que nos asiste el derecho para el reconocimiento de nuestras pretensiones, solicitamos que se condene con las costas y costos del proceso arbitral a la parte emplazada, por cuanto nos obligan a acudir a esta instancia jurisdiccional para hacer valer nuestros derechos y buscar la tutela efectiva de derechos, conllevando tiempo y recursos económicos.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Tal como se ha dejado señalado anteriormente, se tiene que en el presente proceso, LA DEMANDADA, no contestó la demanda arbitral.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

TRIGÉSIMO OCTAVO: Sobre este punto, y tomando en cuenta lo obrante en los autos arbitrales, resulta necesario indicar que el 70º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone lo siguiente:

«El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.»

TRIGÉSIMO NOVENO: Asimismo, el numeral 1) del artículo 72º del mismo cuerpo legislativo dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º:

«1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo».

De igual manera, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal precepto legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes:

*«1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, **el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear***

estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.» [El resaltado es nuestro]

Teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que en el convenio arbitral contenido en el Convenio materia de la presente controversia, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrateo razonable.

CUADRAGÉSIMO: Sobre el particular, la doctrina⁷ respecto a la distribución de los costos señala que la regla general es el criterio de que «*los costos siguen el evento*», es decir, que en atención a lo determinado en el fallo de las pretensiones principales, la distribución de los costos arbitrales deberá seguir la línea del criterio adoptado.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Es así que, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral Unipersonal, no puede afirmarse que existe una parte «perdedora», este tribunal considera que, siendo consecuente con lo resuelto en este laudo y atendiendo al resultado que se desprendió del análisis fáctico de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En consecuencia, cada parte debe asumir el pago equitativamente los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (es decir, los honorarios del tribunal arbitral, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima), así como asumir sus propios costos correspondientes a pago de representación, asesoría legal y patrocinio, según el referido artículo 70° del D.L. N° 1071, en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: En el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de

⁷ Ecurra Rivero, Huáscar. Comentarios al artículo 73°. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición. Lima 2011. Pág. 813.

los mismos sea determinada por el Tribunal Arbitral de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral Unipersonal, de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar precisando cada una las razones por las cuales consideraban amparables sus argumentos y razones, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que ambas partes deben hacerse cargo de los gastos incurridos en el presente arbitraje.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Se debe precisar que mediante Resolución N° 04 de fecha 07 de febrero de 2022, se dejó constancia que, la parte demandante se subrogó en la obligación de la parte demandada para el pago de los gastos arbitrales, por ende, corresponde que la parte emplazada proceda con la devolución de los gastos arbitrales asumidos por EL CONSORCIO en vía subrogación.

DECISIÓN:

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo No. 1071, este Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve en Derecho, **LAUDANDO** lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el primer punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde revocar y dejar sin efecto las Cartas N° 119-2020-ANA-OA-UAP y N° 120-2020-ANA-OA-UAP, ambas de fecha 25 de junio de 2020, con las que se comunicaron la aplicación de penalidades.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el segundo punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde ordenar la devolución del pago de los servicios prestados por un valor de S/32,600.00 (Treinta y dos mil seiscientos soles).

TERCERO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE el tercer punto controvertido y, en consecuencia, **DISPÓNGASE** que ambas partes asuman en partes iguales los gastos arbitrales del presente proceso, ordenando a la entidad, proceda a devolver a EL CONSORCIO los gastos arbitrales pagados en vía de subrogación en el presente proceso.

CUARTO.- REMITIR un ejemplar del presente Laudo Arbitral a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sin perjuicio que se proceda con la notificación respectiva mediante el SEACE.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

NILTON CÉSAR SANTOS ORCON
ÁRBITRO ÚNICO

EXP. N° 2589-551-19

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI vs. CONSORCIO CHANCAY [conformado por Alexander Primitivo Huertas Jara y Kazuki Consultoría y Construcción S.A.C.]

LAUDO ARBITRAL FINAL

DEMANDANTE: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES- PSI DEL MINAGRI (en adelante, el Demandante o la Entidad)

DEMANDADO: CONSORCIO CHANCAY (en adelante, el Demandado o el Consorcio)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Jorge Alejandro Martín Masson Pazos (Árbitro Único)

SECRETARIO ARBITRAL: Alex Manuel De la Cruz Peña (Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP).

DECISIÓN N° 15

En Lima, a los 03 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación, dicta el siguiente Laudo para poner fin a la controversia planteada.

1. DEL CONVENIO ARBITRAL:

- 1.1. El convenio arbitral se encuentra regulado en la cláusula Décimo Octava del Contrato N° 50-2015-MINAGRI-PSI “Contratación del servicio de consultoría de obra: supervisión de obra: instalación del servicio de agua para riego en la comunidad de Iglesiahuasi del distrito de Paras Cangallo- Ayacucho”, celebrado el 15 de julio de 2015.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 179° y 101 del

Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,. El arbitraje será resuelto por árbitro único, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de acuerdo con su Reglamento.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo o inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

- 1.2. Conforme a dicha cláusula, el presente Arbitraje debe ser organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente, “Ley de Arbitraje” o “LA”).
- 1.3. El 13 de diciembre de 2019, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (en adelante, indistintamente, el “Demandante” o “PSI”) presentó su escrito de solicitud de arbitraje contra el Consorcio Chancay (en adelante, el “Demandado” o “Consorcio”), a efectos de resolver la controversia suscitada entre las partes con motivo de la resolución parcial del Contrato N° 050-2015-MINAGRI-PSI.
- 1.4. El 15 de enero de 2020, el Demandado contestó la solicitud de arbitraje, aceptando el inicio del proceso arbitral, de conformidad a la cláusula Décimo Octava del Contrato que celebró con el Demandante, y asimismo, respecto a los hechos descritos en la solicitud de arbitraje, los rechazó en su totalidad, toda vez que la resolución parcial del contrato submateria fue un tema de caso fortuito o fuerza mayor sin responsabilidad de las partes. Asimismo planteó Excepción de Caducidad.
- 1.5. Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2020, el Árbitro Único, Jorge Alejandro Martín Masson Pazos remite su aceptación como Árbitro Único, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

2. ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES:

- 2.1. Mediante Decisión N° 1 de fecha 4 de noviembre de 2020, se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje, y se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles al

Demandante para que acredite el registro de la instalación del Árbitro Único en el SEACE.

- 2.2. Mediante escrito del 7 de diciembre de 2020, dentro del plazo conferido, el Demandante presentó su demanda arbitral, en la que formuló sus pretensiones, en base a los argumentos expuestos en dicho escrito.
- 2.3. Por Decisión N° 2 de fecha 23 de diciembre de 2020, se admitió a trámite la demanda teniéndose por ofrecidos los medios probatorios, y corriéndose traslado de la misma al Demandado, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles para contestarla, y asimismo se tuvo por cumplido el requerimiento referido a la acreditación del registro del Árbitro Único en el SEACE.
- 2.4. Mediante escrito del 6 de enero de 2021, el Demandado presentó su contestación a la demanda arbitral, solicitando que esta última se declare infundada y/o improcedente. Asimismo, dedujo excepción de caducidad respecto a la primera pretensión principal de la demanda, y formuló la cuestión probatoria de tacha en contra del medio probatorio ofrecido por el Demandante, consistente en el Laudo Arbitral de fecha 12 de abril de 2019, recaído en el expediente N° 1270-332-16, tramitado ante el Centro de Arbitraje de la PUCP, a fin de que lo declare improcedente.
- 2.5. Por Decisión N° 3 de fecha 15 de enero de 2021, se tuvo por contestada la demanda arbitral y por ofrecidos los medios probatorios presentados por el Demandado, asimismo, se tuvo por deducida la excepción de caducidad respecto de la primera pretensión principal de la demanda, corriéndose traslado de esta contestación y excepción al Demandante, para que en un plazo de veinte (20) días hábiles se pronunciara al respecto.
- 2.6. Mediante escrito del 15 de febrero de 2021, el Demandante absolvió el traslado de la excepción de caducidad planteada por el Demandado, señalando que la misma debería ser declarada infundada, toda vez que antes del vencimiento del plazo de caducidad había presentado una solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación del MINJUS, con fecha 07 de agosto de 2019.
- 2.7. Por Decisión N° 4 de fecha 05 de marzo de 2021, se tuvo por absuelto el traslado de la excepción de caducidad por parte del Demandante, y se citó a las partes a una Audiencia de Excepciones para el 19 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.
- 2.8. Por Decisión N° 5 de fecha 18 de marzo de 2021, se reprogramó la Audiencia de Excepciones citada para el día 19 de marzo de 2021 a horas 10:00 a.m. a través de la plataforma Zoom y se dispuso que, en un plazo de cinco (5) días, a las partes presenten de manera conjunta, tres propuestas de fecha para la Audiencia de Excepciones, siendo que el árbitro único elegirá la fecha entre las opciones propuestas.

- 2.9. Por Decisión N° 6 de fecha 12 de mayo de 2021, se reprogramó la Audiencia de Excepciones para el día 04 de junio de 2021 a horas 10:00 a.m. a través de la plataforma zoom, siendo que las partes deberán presentar el formulario de participación en audiencia con dos (2) días de anticipación a la fecha de audiencia.
- 2.10. Por Decisión N° 7 de fecha 03 de junio de 2021, se suspendió la Audiencia de Excepciones citada para el día 4 de junio de 2021 a horas 10:00 a.m. y el presente arbitraje por un plazo de quince (15) días, siendo que, de no cancelarse los montos adeudados en dicho plazo, se procederá con el archivo del expediente.
- 2.11. Por Decisión N° 8 de fecha 26 de noviembre de 2021, se levantó la suspensión del arbitraje y se reprogramó la fecha de Audiencia de Excepciones para el día 16 de diciembre de 2021 a horas 10:30 a.m. a través de la plataforma Zoom, siendo que el Link correspondiente se remitirá conjuntamente con la presente Decisión. Por otro lado, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al Demandante para que acredite el registro del nuevo Secretario Arbitral en el SEACE.
- 2.12. Por **Laudo Arbitral Parcial** contenido en la Decisión N° 9 de fecha 14 de febrero de 2022, el Árbitro Único resolvió declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por el Consorcio Chancay en su escrito de contestación a la demanda. Este Laudo parcial no fue objeto de recursos.
- 2.13. Por Decisión N° 10 de fecha 08 de marzo de 2022, se resolvió lo siguiente: (i) Tener por cumplido el mandato establecido en la Decisión N° 8 sobre el registro del nuevo secretario arbitral en el SEACE; (ii) Se tuvo por presentado el escrito de fecha 20 de enero de 2022 por parte del Demandante; (iii) Se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la Entidad a efectos de que pueda presentar la información que estime conveniente a su derecho sobre las penalidades en las cuales estaría incurso al Consorcio Chancay, tema sobre el cual hizo referencia en el escrito de fecha 20 de enero de 2022; (iv) Se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a la Entidad a efectos de que cumplan con lo siguiente: a) Remitan las imágenes de los asientos N° 92 y 114 del cuaderno de obra en un formato que permita su adecuada visualización; b) Remitan la certificación de la Carta Notarial N° 0309-2016-MINAGRI-PSI-OAF o en su caso efectúe las precisiones correspondientes y remitan los anexos de la Carta Notarial N° 0309-2016-MINAGRI-PSI-OAF en un formato que permita su adecuada visualización; c) Remita una copia de la Carta Notarial N° 093-2017-MINAGRI-PSI-OAF que permita visualizar la firma que se consigna en la certificación notarial de la entrega; y, d) Subsanen la presentación del laudo arbitral del Expediente N° 1270-332-16; (v) Otorgar un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que la Entidad manifieste lo conveniente a su derecho sobre la tacha interpuesta contra el laudo arbitral del Expediente N° 1270-332-16.
- 2.14. Por Decisión N° 11 de fecha 22 de marzo de 2022, se resolvió lo siguiente: (i) Tener presente lo manifestado por la Entidad en el escrito de fecha 20 de enero

de 2022 y tener por ofrecidos los medios probatorios que lo acompañan; (ii) Tener presente lo manifestado la Entidad en el escrito de fecha 13 de marzo de 2022 e indicar que respecto al documento signado como “Carta Notarial N° 0309-2016-MINAGRI-PSI-OAF”, de las imágenes remitidas por la Entidad no se puede visualizar la certificación notarial correspondiente; (iii) Tener por apersonado al proceso al abogado Guido Vivar Sedano, Procurador Público Adjunto en representación de la Entidad y tener presente los domicilios real y procesal consignado en el escrito de fecha 21 de marzo de 2022; (iv) Tener presente lo manifestado por la Entidad en el escrito de fecha 21 de marzo de 2022, tener por absuelto el traslado conferido sobre la tacha interpuesta contra el laudo arbitral del Expediente N° 1270-332-16 ofrecido por la Entidad como medio probatorio y tener por subsanada la presentación del medio probatorio “Carta Notarial N° 093-2017-MINAGRI-PSI-OAF”; y, (v) Correr traslado de los escritos de fechas 20 de enero de 2022; 13 de marzo de 2022 y 21 de marzo de 2022 al Consorcio Chancay por un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho sobre los mismos y sobre los medios probatorios adjuntados por la Entidad a través de ellos.

- 2.15. Por Decisión N° 12 de fecha 20 de abril de 2022 se resolvió lo siguiente: (i) Se tuvo por absuelto el traslado conferido y se tuvo presente lo mencionado por el Consorcio en el escrito de fecha 29 de marzo de 2022 con conocimiento de su contraparte; (ii) Se determinaron las cuestiones controvertidas que serán materia de pronunciamiento en el presente arbitraje, consignadas en el numeral 8 de la citada Decisión; (iii) Se declaró **INFUNDADA la tacha interpuesta contra el laudo arbitral recaído en el expediente arbitral N° 1270-332-16**; (iv) Se admitieron como medios probatorios los señalados en el numeral 20 de la citada Decisión; (v) Se citó a las partes para la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones Jurídicas programada para el día 19 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m. a través de la Plataforma Virtual Zoom; y, (vi) se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a la Entidad a efectos de que cumpla con acreditar el registro del Árbitro Único en la plataforma del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses (SIDJI) a fin de que pueda presentar su Declaración Jurada.
- 2.16. El día 19 de mayo de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, en la que se otorgó a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus escritos con sus conclusiones finales conforme a lo desarrollado en la audiencia.
- 2.17. Por Decisión N° 13 de fecha 27 de junio de 2022 se resolvió lo siguiente: (i) Otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles a la Entidad a fin de que cumpla con acreditar el registro del Árbitro Único en la Plataforma SIDJI de la Contraloría General de la República; y, (ii) Tener por presentados los escritos de conclusiones finales por parte de la Entidad y el Consorcio y tener presente lo manifestado en dichos escritos, con conocimiento de la respectiva contraparte.

- 2.18. Por Decisión N° 14 de fecha 19 de julio de 2022 se resolvió lo siguiente: (i) Tener por presentada la acreditación del registro del Árbitro Único en la plataforma SIDJI de la Contraloría General de la República por parte de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 34 de la Ley de Arbitraje; (ii) Declarar el cierre de las actuaciones arbitrales; y, en consecuencia, fijar el plazo para emitir el Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación de la citada Decisión, el mismo que queda prorrogado con la citada Decisión por el diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento; y, (iii) Precisar que, entre tanto, las partes no pueden presentar escrito alguno, salvo requerimiento expreso efectuado por el árbitro.

3. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

- 3.1. Mediante correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2021, la Secretaría Arbitral notificó la primera liquidación de los gastos arbitrales conforme a lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,958.00 neto
Gastos Administrativos del Centro	S/ 4,500.00 más IGV.

- 3.2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
- 3.3. Sobre los pagos de la primera liquidación, el Demandante asumió el pago de los honorarios del Árbitro Único a su cargo y en subrogación de su contraparte. A mayor abundamiento, el Demandante ha acreditado la realización del pago de la Tasa Administrativa del Centro y en subrogación de su contraparte. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 10, N° 14, N° 16 y N° 17.

4. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

Mediante Decisión N° 12, de fecha 20 de abril de 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad, ineficacia y/o invalidez de la resolución de contrato N° 050-2015-MINAGRI-PSI efectuada por el Consorcio Chancay mediante la Carta Notarial N° 01-2019/CONSHANCAY/IGLESIAHUASI/PSI notificada a la Entidad el 16 de junio de 2019.

- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al Consorcio Chancay asuma el pago de todos los gastos arbitrales que irroque el presente proceso arbitral.

5. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

- 5.1. El 15 de julio del 2015, como resultado del Concurso Público N° 004-2015-MINAGRI-PSI, el PSI y el Consorcio Chancay suscribieron el Contrato N° 050-2015-MINAGRI-PSI por el monto de S/. 612,420.30 soles y con un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario, de los cuales doscientos diez (210) días correspondían a la supervisión y recepción de la obra y treinta (30) días a la liquidación de la misma.
- 5.2. El 09 de noviembre del 2015, el PSI y el contratista Consorcio Ace Ingenieros suscribieron el Contrato para ejecución de la obra "Instalación del Servicio de Agua para Riego en la Comunidad de Iglesiashuasi del Distrito de Paras Cangallo-Ayacucho", por la suma de S/. 7'714,396.61 soles.
- 5.3. Mediante Carta N° 300-2016-MINAGRI-PSI-DIR, recepcionada por la empresa supervisora en fecha 29 de abril de 2016, la Entidad solicitó al Consorcio Chancay se subsanen las observaciones realizadas respecto a la valorización N° 04.
- 5.4. Mediante Carta N° 62-2016-MINAGRI-PSI, recepcionada por el Consorcio Chancay con fecha 09 de mayo de 2016, la Entidad comunicó el incumplimiento de contrato al no encontrar en obra al personal técnico completo, así como el equipo de ingeniería de estación total, otorgándoles cinco (5) días calendario a fin que la supervisión cumpla con sus obligaciones contractuales.
- 5.5. Mediante Carta Notarial N° 36-2016-MINAGRI-PSI, recepcionada por el Consorcio Chancay con fecha 18 de mayo de 2016, la Entidad remitió las observaciones a la Valorización de Supervisión N° 03 correspondientes al mes de febrero, en mérito a que existe incongruencia entre el número de personas señaladas en su propuesta técnica y dicha valorización.
- 5.6. Mediante Carta Notarial N° 037-2016-MINAGRI-PSI, recepcionada por el Consorcio Chancay con fecha 19 de mayo de 2016, la Entidad solicitó al Supervisor que debe acreditar de manera fehaciente y documentada que todo el personal profesional y técnico, así como del equipo de ingeniería (estación total), se encuentran en la obra desde el inicio de la misma.
- 5.7. Mediante Carta Notarial N° 0309-2016-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 23 de noviembre de 2016, la Entidad comunicó al Consorcio Chancay que no cumplió con el procedimiento dispuesto en el numeral 1 del artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al persistir las observaciones formuladas a las últimas valorizaciones de su servicio y al no haber cumplido con presentar

su informe final, consecuentemente resulta inviable que la Entidad otorgue la conformidad a su última prestación.

- 5.8. El día 13 de junio del 2017, a través de la Carta Notarial N° 093-2017-MINAGRI-PSI-OAF, la Entidad requirió al ejecutor de la obra Consorcio Ace Ingenieros cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, bajo apercibimiento de resolver el contrato y sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.
- 5.9. Mediante Carta Notarial N° 0106-2017-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 31 de julio de 2017, la Entidad declaró resuelto de pleno derecho el Contrato de Ejecución de Obra N° 98-2015-MINAGRI-PSI, denominado “Instalación del Servicio de Agua para riego en la comunidad de Iglesiahuasi del distrito de Paras- Cangallo- Ayacucho” suscrito entre el Consorcio Ace Ingenieros y el PSI por incumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:
- No cumplir con proveer con el personal establecido en su propuesta técnica.
 - No contar con materiales necesarios en la obra de acuerdo a su calendario de adquisiciones materiales, así como de personal de campo de mano de obra calificada y no calificada suficiente, lo que viene ocasionando atrasos.
 - No culminar con el levantamiento de observaciones de las estructuras ejecutadas y que presentan deficiencias en el procedimiento constructivo. Asimismo, dichos incumplimientos continuaron pese a haber sido notificado con el apercibimiento.
- 5.10. Mediante Carta Notarial N° 01-2019/Cons Chancay/Iglesiahuasi/PSI de fecha 15 de julio de 2019, notificada notarialmente el día 16 de julio de 2019 a la Entidad, el Consorcio comunicó al PSI su decisión de resolver parcialmente el contrato de supervisión al amparo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado por caso fortuito o fuerza mayor, sin responsabilidad de las partes, aludiendo que el Contrato de obra objeto de su supervisión, celebrado entre el PSI y el Contratista Consorcio ACE Ingenieros fue resuelto por el PSI.

En primer lugar, el Contratista señaló como evento extraordinario lo correspondiente a la resolución del contrato N° 98-2015-MINAGRI-PSI, la misma que se produjo el 31 de julio del 2017 al haberse notificado a la empresa Consorcio Ace Ingenieros por conducto notarial la decisión de resolver el contrato.

En segundo lugar, el Contratista indicó que aun cuando pudo prever la resolución de la ejecución de la obra, por incumplimiento de la misma, dicha situación no se encontraba dentro de los alcances para poder revertir dicha situación, pues la facultad de resolver el contrato era de competencia del Programa Subsectorial de Irrigaciones- PSI.

En tercer lugar, el Contratista sostuvo que al haber quedado resuelto el Contrato N° 098-2015-MINAGRI-PSI, cuyo objeto es la ejecución de la obra, resulta

imposible que se continúe prestando los servicios de supervisión de obra, pues el objeto de la prestación es precisamente supervisar la ejecución de la obra, que al no estar ejecutándose la misma imposibilita cumplir con dicha prestación.

6. POSICIONES DE LAS PARTES:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN

Posición de la entidad Demandante:

- 6.1. Como antecedente, el Demandante señala que en la resolución parcial del contrato se advierte que el Contrato N° 050-2015-MINAGRI-PSI se encontraría vigente, toda vez que a través de laudo arbitral emitido en el expediente N° 1270-332-16, tramitado ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se notificó la decisión del Árbitro Único de declarar inválida la resolución contractual efectuada por el Consorcio Chancay mediante la Carta N° 14-2016/CONS/CONCHANCA Y-TV de fecha 12 de mayo de 2016.
- 6.2. Respecto a la Carta N° 14-2016/CONS/CONCHANCA Y-TV, el Demandante menciona que el Demandado fundamentó el requerimiento en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que: “Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato”, por haberse resuelto el Contrato N° 98-2015-MINAGRI-PSI, resultando imposible que se continúe prestando los servicios de supervisión de la obra. Sin embargo, el Demandante afirma que el contratista no cumplió con precisar en cuál de los supuestos que prevé el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado enmarca su solicitud de resolución de contrato.
- 6.3. Ahora bien, el Demandante procedió a efectuar un análisis sobre si la resolución del Contrato N° 98-2015-MINAGRI-PSI constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible en los términos que se consignan a continuación.
- 6.4. En primer lugar, el Demandante señala que un hecho o evento extraordinario se configura cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas, siendo que para ello resulta necesario examinar que el hecho extraordinario no es algo fuera de lo común para el sujeto, sino fuera de lo común para todo el mundo, es decir, debe existir una apreciación objetiva.
- 6.5. En ese contexto, el Demandante advierte que la resolución del contrato de ejecución de obra tuvo su origen en el propio incumplimiento de obligaciones, encontrándose a la fecha en arbitraje; en consecuencia, dicha medida por parte de la Entidad no debería en principio justificar su carácter de extraordinario por

cuanto durante la ejecución de la obra pueden darse circunstancias que acarreen el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

- 6.6. En segundo lugar, el Demandante añade que, por su permanencia en la obra, el Consorcio conocía plenamente sobre los incumplimientos del contratista ejecutor de la obra y el no levantamiento de las observaciones efectuadas, lo que hacía prever la resolución del contrato por parte del PSI.
- 6.7. En tercer lugar, el Demandante sostiene que el evento tampoco es irresistible pues el contratista tuvo a su disposición las vías legales respectivas, desde que la Entidad resolvió el Contrato de ejecución de obra con fecha 03 de julio de 2017 para revertir tal situación ahora alegada. En consecuencia, resultó improcedente la causal invocada por el contratista como caso fortuito o fuerza mayor, conforme se desprende de lo antes expuesto, toda vez que el contratista pudo conocer el acto resolutorio emitido por la Entidad, por lo tanto es reprochable al contratista los riesgos que asumió.
- 6.8. Adicionalmente, el Demandante precisa que transcurrió más de dos años desde que la Entidad declaró la resolución del contrato de ejecución de obra sin que la Supervisión haya podido ejercer las acciones legales que correspondan, siendo que existen argumentos para reservar la presunta calificación de incumplimiento doloso de las obligaciones contraídas.
- 6.9. De igual forma, el Demandante reitera que mediante el laudo arbitral contenido en el expediente N° 1270-332-16 que declaró la invalidez de la Carta N° 14-2016/CONS/CONCHANCAY-TV de fecha 12 de mayo del 2016, el cual fue tramitado ante el presente Centro de Arbitraje, ordenando la vigencia del Contrato de Supervisión, comportamiento que no hace más que presumir una conducta oportunista de quien, al no haber obtenido éxito en dicho proceso arbitral, resuelva nuevamente el contrato, alegando una supuesta causal de caso fortuito o fuerza mayor, la misma que no cumple con los requisitos que exige la normativa de contrataciones.
- 6.10. Por lo expuesto, el Demandante sostiene que la resolución del contrato al contratista ejecutor de la obra no constituye un evento extraordinario y menos cuando el supervisor tenía conocimiento de los incumplimientos en los que venía incurriendo el ejecutor de la obra bajo supervisión, conllevando a la resolución de contrato.
- 6.11. Por otro lado, el Demandante da cuenta que el Consorcio incurrió en una serie de incumplimientos de sus prestaciones contractuales como: (i) no proveer el personal técnico ofertado en su propuesta técnica; (ii) no encontrar al personal en el campo y no justificar su ausencia; (iii) no cumplir con el uso de materiales y equipos de campo establecidos en los términos de referencia (vehículo, medios

de comunicación, equipos de ingeniería), los cuales han sido comunicados al Supervisor por el PSI.

- 6.12. Respecto a la provisión de personal técnico y equipo, el Demandante afirma que el Consorcio incumplió con proveer en la obra con el personal técnico presentado en la propuesta técnica, contraviniendo lo dispuesto en el ítem 14 del capítulo III de los Términos de Referencia que forman parte integrante de las Bases del Concurso Público N° 004-2015-MINAGRI-PSI, en los cuales se indica que: "(...) Todo el personal asignado al proyecto, deberá ser con carácter de dedicación exclusiva por el tiempo y en la oportunidad señalada en la propuesta técnica"; y, "(...) en el caso que el Supervisor efectúe cambios de personal profesional propuesto sin autorización de la Entidad, este puede dar por resuelto conforme a la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado", lo que implicaría no solo el incumplimiento del contrato, sino que el Contratista estaría incurso en las penalidades previstas en la cláusula décimo tercera, conforme al siguiente recuadro:

1	No cumple con proveer con el personal establecido en su propuesta técnica, acorde con el cronograma de utilización de personal.	Por día y ocurrencia	0.001*M
3	Su personal no se encuentra en campo y no ha justificado su ausencia ante la entidad responsable de la administración del contrato en función al cronograma de participación.	Por día y ocurrencia	0.002*M
4	No cumple con el uso de materiales y equipos de campo (vehículo, medios de comunicación, equipos de ingeniería) establecidos en los términos de referencia	Por ocurrencia	0.005*M

- 6.13. Al respecto, el Demandante señala que notificó al Consorcio Chancay mediante los documentos Carta N° 300-2016-MINAGRI-PSI-DIR y Carta N° 062-2016-MINAGRI-PSI, donde se informa el incumplimiento del personal en obra, precisando que estas cartas han sido notificadas y recepcionadas por el Consorcio.
- 6.14. Por otro lado, sobre el control de calidad y metrado, el Demandante afirma que según la revisión de la liquidación parcial de la obra se advierte lo siguiente:
- Que se ha sobrevalorizado partidas, tal como se visualiza en el siguiente cuadro, que se muestra el avance valorizado y pagado al contratista Consorcio Ace Ingenieros y lo realmente ejecutado según información de la liquidación parcial de la obra.
 - Que se ha realizado pruebas de diamantina en la bocatoma, desarenador y en el canal de concreto construido, del resultado se advierte que no ha llegado al 95% de la resistencia esperada el concreto del desarenador.
 - Adicionalmente, indica que se realizó ensayos para determinar si el espesor de la geomembrana instalada cumple con las especificaciones técnicas del proyecto, siendo el resultado que en el reservorio N° 05 no llega al 95% del espesor. Sin embargo, se evidencia que la geomembrana instalada se realizó de manera deficiente.

Item	Descripción	% Valorizado	% Real Ejecutado
1	Obras provisionales	86.57	86.57
2	Captacion bocatoma barrage fijo (01 Unid)	100.00	48.09
3	Desarenador Tipo I	100.00	45.25
4	Canal de Conduccion	41.35	10.97
5	Obras de Arte	66.86	1.72
6	Estructura de almacenamiento	100.00	70.03
7	Cerco Perimetrico	90.53	79.45
8	Seguridad en Obra	93.63	93.63
9	Componente Social de riego	0.00	0.00
10	Mitigacion de Impacto Ambiental	84.59	84.59
11	Ensayo de laboratorio	100.00	100.00
12	Flete	65.00	65.00

6.15. Asimismo, el Demandante indica que el monto de ejecución recalculado de la obra principal en la liquidación parcial es la suma de S/. 1'519,748.02 soles (sin IGV), la Entidad canceló al Consorcio Ace Ingenieros en las 11 valorizaciones tramitadas con la conformidad de la supervisión Consorcio Chancay la suma de S/. 3'334,922.32 soles (sin IGV), siendo el costo final recalculado del contrato la suma de S/.2'026,802.17 soles y el monto pagado al Consorcio Ace Ingenieros ejecutor de la obra, la suma de S/.5'597,942.11 soles con un saldo en contra del contratista la suma de S/. 3,571,139.94 soles, como se detalla en el siguiente cuadro:

ITEM	CONCEPTO	MONTO TOTAL RECALCULADO (S/.)	MONTO TOTAL PAGADO (S/.)	SALDO (S/.)
DEL CONTRATO PRINCIPAL (SIN IGV)				
	Contrato principal	6,537,505.89	6,537,505.89	
	Deductivo de Obra N° 01	-318,778.79	-318,778.79	
	Deductivo por partidas no ejecutadas	-4,698,979.08	-2,883,804.78	
	SUB TOTAL	1,519,748.02	3,334,922.32	-1,815,174.30
DE LOS PRESUPUESTOS ADICIONALES (SIN IGV)				
		129,056.45	0.00	129,056.45
DE LOS REAJUSTES Y DEDUCCIONES (SIN IGV)				
		74,798.55	160,861.07	-86,062.52
DE LOS DEDUCCIONES (SIN IGV)				
		5,974.06	3,804.68	2,169.38
DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES				
		0.00	0.00	0.00
DE LOS ADELANTOS OTORGADOS				
		0.00	1,252,039.42	-1,252,039.42
COSTO FINAL DEL CONTRATO SIN IGV				
		1,717,626.56	4,744,016.73	-3,026,389.77
DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS				
	SUB TOTAL	306,173.21	853,923.38	-544,750.17
COSTO FINAL DEL CONTRATO CON IGV				
		2,026,802.17	5,597,942.11	-3,571,139.94
B1	A CARGO DEL CONTRATISTA			
	Ejecución de garantía de fiel cumplimiento (Art. 164 RLCE)	(*)		
B2	DE LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS			
	Elaboración de topografía de la obra	-24,235.33		
	Elaboración de expediente de salida de obra	-28,264.87		
	Por mayores gastos de supervisión	0.00		
	Gastos de comité de constatación física	0.00		
	Otras penalidades aplicadas al contratista (**)	0.00		
	Ejecución de cartas fianza	1,442,570.02		
B3	MULTAS			
	Penalidad por mora en la ejecución de la prestación (Art. 165 RLCE)	0.00		
	Gastos por resolución del Contrato de Obras (Art. 209 RLCE) (Arbitraje en curso)	0.00		
	SUB TOTAL	1,390,070.02	0.00	1,390,070.02
MONTO PRELIMINAR A CARGO DEL CONTRATISTA		Incluye IGV		-2,181,069.92

6.16. De igual forma, el Demandante señala que descontando la ejecución de las Cartas Fianzas por la suma de S/. 1'442,570.02 soles el saldo en contra del contratista es la suma de S/. 2' 181,069.92 soles.

6.17. A mayor abundamiento, el Demandante recurre al numeral 12.1.2. Actividades durante la ejecución de las obras del Capítulo III de los Términos de referencia y Requerimientos Técnico Mínimos de las Bases Integradas del Concurso Público N° 004-2015-MINAGRI-PSI señala lo siguiente con relación al control de calidad y metrados:

- “Controlar y verificar permanentemente que el Contratista esté efectuando todas las pruebas y ensayos de laboratorio exigidos en las

Especificaciones Técnicas. Teniendo autoridad para ordenar la paralización parcial o total hasta subsanar las incorrecciones advertidas”.

- *“El Supervisor ejecutará pruebas de control de calidad de los trabajos que sean requeridos durante la ejecución de las obras, así como pruebas específicas que acrediten la capacidad portante del terreno según diseño. Además de ello el Supervisor revisará y evaluará las pruebas y ensayos de materiales realizados por el Contratista”.*
- *“Efectuar la verificación de metrados de obra, paralelamente a la ejecución de la obra, con el fin de contar con los metrados realmente ejecutados correspondiente a cada una de las partidas conformantes del Presupuesto de Obra, para ir progresivamente realizando la pre liquidación de obra”.*

6.18. Ahora bien, el Demandante sostiene que el argumento planteado por el Consorcio para la resolución parcial del Contrato N° 050-2015-MINAGRI-PSI carece de sustento técnico y legal, toda vez que sobre el incumplimiento del Contratista Consorcio Ace Ingenieros, que conllevó a la resolución del Contrato N° 98-2015-MINAGRI-PSI, tenía dominio pleno la supervisión de obra, siendo que pudo haber tomado acciones que conlleven a la reversión del incumplimiento del ejecutor de obra. Por lo cual, señala la responsabilidad del Consorcio en la falta de ejecución de obra por falta de control y supervisión de obra de manera correcta y oportuna.

6.19. Ante la evidencia de atraso en la obra, el Demandante indica que la Supervisión en la valorización 05, a través de la anotación en cuaderno de obra solicita al Contratista la presentación del nuevo calendario de obra acelerado, cuando esta acción debió hacerla a partir de la valorización 03, ya que ahí ya un retraso mayor al 80%

6.20. A mayor abundamiento, el Demandante señala que en el presente caso el atraso generado en la ejecución de obra difiere con la programación de ejecución de obra vigente:

VAL. N°	MES	PROGRAMADO	AVANCE PROGRAMADO ACUMULADO	AVANCE FISICO EJECUTADO	AVANCE FISICO EJECUTADO ACUMULADO
1	dic-15	2.08%	2.08%	2.07%	2.07%
2	ene-16	5.17%	7.25%	3.84%	5.91%
3	feb-16	22.47%	29.72%	17.99%	23.90%
4	mar-16	23.64%	53.36%	1.19%	25.09%
5	abr-16	19.63%	72.99%	4.77%	29.86%
6	may-16	18.27%	91.26%		
7	jun-16	8.56%	99.82%		
8	jul-16	0.18%	100.00%		

6.21. Asimismo, el Demandante plantea que se debe tener en cuenta la naturaleza accesoria del contrato de supervisión de obra (contrato accesorio) cuyo plazo de ejecución se determina, finalmente, en concordancia con el plazo de ejecución del contrato de obra, debiendo adaptarse a las modificaciones de plazo que este sufra, ya que la supervisión tiene por obligación controlar permanentemente y

directamente la ejecución de obra hasta su culminación y participar del acto de recepción de obra, acto que se produce una vez culminada la misma.

- 6.22. En ese sentido, el Demandante sostiene que la supervisión no ha cumplido con el objeto de su contrato y lo previsto como sus obligaciones en la Ley, como es el cumplir con lo ofertado respecto a personal y equipos, además de no efectuar el adecuado control y verificación permanente de la obra, tomando las medidas necesarias para efectuar las observaciones al contratista ejecutor de la obra y su respectiva subsanación. debiendo cumplir con lo señalado en el contrato y en los TDR como mínimo hasta que se concluya con la recepción de la obra.
- 6.23. Sin perjuicio de lo mencionado, el Demandante alega que era el Consorcio a quien le correspondía probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, siendo que el Consorcio Chancay no ha probado la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito.
- 6.24. Finalmente, el Demandante precisa que si bien el contrato de ejecución de obra celebrado con el Consorcio Ace Ingenieros fue objeto de resolución por los diversos incumplimientos en los que incurrió el contratista, la obra aún no había sido concluida existiendo un saldo de obra por ejecutar, y por ende la necesidad de la Entidad de culminar la obra de manera oportuna, y así satisfacer el interés público subyacente a la contratación, siendo obligación del supervisor dar continuidad a su servicio, salvo que debido a la magnitud de los incumplimientos advertidos la Entidad decidiera lo contrario o procediera a resolver el contrato.

POSICIÓN DEL CONSORCIO DEMANDADO:

- 6.25. El Demandado refiere que mediante Carta Notarial N°0106-2017-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 31 de julio de 2017, el PSI decidió resolver el contrato de ejecución de obra, comunicando dicha decisión al contratista Consorcio ACE INGENIEROS, precisando que desde dicha fecha la ejecución de la obra se encuentra paralizada, y como consecuencia de ello, también las labores del supervisor de obra.
- 6.26. Asimismo, se señala que mediante la Carta Notarial N° 280684-Carta 01-2019/Cons Chancay/Iglesiahuasi/PSI de fecha 15 de julio del 2019, el Consorcio Chancay comunicó al PSI su decisión de resolver en forma parcial el Contrato N° 050-2015-MINAGRI-PSI, por la causal de caso fortuito o fuerza mayor establecida en la norma de contrataciones.
- 6.27. El Demandado solicita que se declare infundada la primera pretensión ya que la resolución del contrato N° 050-2015-MINAGRI-PSI ejecutada está debidamente fundamentada, ya que la circunstancia fáctica que se ha presentado en la ejecución del contrato de supervisión está acorde con la causal establecida en la norma de contrataciones estatales que han invocado y en la cual se amparan.

- 6.28. El Demandado estimó conveniente traer a colación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1017 sobre el caso fortuito o fuerza mayor, en el cual se establece lo siguiente:

“Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor, que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato”.

- 6.29. Asimismo, estando a que la norma de contrataciones no define qué es el caso fortuito o la fuerza mayor, el Demandado indica que se debe acudir en forma supletoria al Código Civil¹, en cuyo artículo 1315 define lo siguiente:

“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

- 6.30. A mayor abundamiento, a fin de delimitar los conceptos extraordinario, imprevisible e irresistible, el Demandado cita lo desarrollado en la Corte Suprema de la República en el numeral 3.2 del Fundamento Tercero de la Casación N° 1764-2015-LIMA en los siguientes términos:

“Según el autor Aníbal Torres Vásquez, EXTRAORDINARIO, debe tratarse de un hecho anormal, raro, repentino (...), de tal forma que el deudor no haya podido precaverse contra él, aunque haya habido, como los hay en la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad de realización: ES IMPREVISIBLE, lo súbito e inesperado de un acontecimiento que el deudor, usando la normal diligencia, no ha podido advertir que acaecerá (...). Nadie está obligado a prever la ocurrencia de un hecho raro y repentino que impide el cumplimiento de la obligación (...) E IRRESISTIBLE, la irresistibilidad, como elemento de la fuerza mayor exonerante de responsabilidad, significa que el hecho imprevisto es fatal e inevitable al extremo que el deudor, haga lo que haga razonablemente, no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. A nadie se le puede obligar lo imposible.”

- 6.31. En ese sentido, el Demandado sostiene que la resolución contractual realizada mediante Carta Notarial N° 280684-Carta 01-2019/Cons Chancay/Iglesiahuasi/PSI está conforme a los dispositivos legales pertinentes y al ordenamiento jurídico vigente, por lo que no puede ser objetado desde este punto de vista.

- 6.32. Respecto al hecho considerado extraordinario, imprevisible e irresistible en el presente caso, el Demandado señala que hay dos circunstancias que están

¹ CONTRATO N° 050-2015-MINAGRI-PSI. CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO. “Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que sea aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado”.

concatenadas y son indesligables y que unidas dan lugar al hecho que se considera extraordinario, imprevisible e irresistible y son las siguientes: (i) La Resolución del Contrato N° 98-2015-MINAGRI-PSI realizada mediante Carta 0106-2017-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 31 de julio de 2017; y, (ii) La imposibilidad de la Entidad para sustituir al ejecutor de la obra lo que conlleva a la paralización de la obra (2017-2019); los cuales generan la imposibilidad material de proseguir con la supervisión ya que no hay ejecución de obra que supervisar.

- 6.33. A mayor abundamiento, el Demandado indica que la resolución del contrato de ejecución por parte de la Entidad y la paralización de la ejecución de la obra por imposibilidad de la propia Entidad para sustituir y/o encontrar al ejecutor de la obra supone una circunstancia o hecho que es extraordinaria ya que no está contemplado ni en la norma de contrataciones ni en las bases que hacer ante la imposibilidad de la Entidad de sustituir al ejecutor de la obra luego de la resolución del contrato de obra (es una situación que escapa del acontecer ordinario); es imprevisible, ya que es una situación inesperada, que haciendo con la normal diligencia no se puede prever qué hacer ante la paralización de la obra ocasionada por la resolución del contrato de obra más subsiguiente imposibilidad de la entidad para sustituir y/o buscar otro ejecutor de obra; es irresistible, ya que ante dicha situación el supervisor de obra está absolutamente imposibilitado de poder remediar esta situación ya que está totalmente fuera de su alcance y solo le compete a la Entidad.
- 6.34. Asimismo, el Demandado sostiene que, inevitablemente, esta situación conlleva a la imposibilidad de proseguir con el contrato de supervisión ya que el objeto único y fundamental de una supervisión de obra es justamente supervisar la labor del ejecutor de obra. En esa línea, indica que si no hay ejecución de obra, no hay nada que supervisar, y por lo tanto el contrato de supervisión materialmente hablando ya no tiene razón de estar vigente, por lo tanto el único remedio ante esta situación es invocar la resolución contractual por caso fortuito o fuerza mayor, sin responsabilidad de las partes. Por lo expuesto, el Demandado indica que ha probado la realización del hecho que da respaldo a la causal invocada para la resolución contractual.
- 6.35. De igual forma, el Demandado trajo a colación el pronunciamiento del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado- OSCE contenido en la Opinión N° 143-2017/DTN, en el cual se señaló lo siguiente:

“(…) Así, en principio, correspondía a las partes determinar si un hecho o evento podía considerarse como “caso fortuito” o “fuerza mayor” con el fin de resolver el contrato que las vinculaba.

Por tanto, en el marco de lo dispuesto por la anterior normativa de contrataciones del Estado, cualquiera de las partes podía solicitar la resolución del contrato por “caso fortuito” o “fuerza mayor”, siempre que demostrara que tal resolución

obedecía a un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impedía la ejecución de la obligación o determinaba su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

(...)

3. CONCLUSIONES

(...)

3.2. La imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones de un contrato debía ser determinada y sustentada sobre la base de un hecho de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible, a efectos de solicitar la resolución de dicho contrato por caso fortuito o fuerza mayor, sin responsabilidad de ninguna de las partes; lo que implica que tal exigencia era una de las condiciones previstas en la anterior normativa de contrataciones del Estado, la cual debía ser acreditada por la parte solicitante para la procedencia de la resolución del referido contrato.”

6.36. En ese orden de ideas, y en la línea fijada por la opinión técnica emitida por el OSCE, el Demandado señala haber acreditado en forma fehaciente e irrefutable los hechos que fundamentan la causal de caso fortuito y fuerza mayor, en que han amparado la resolución contractual del contrato 050-2015-MINAGRI-PSI. De igual forma, indica que los dispositivos legales están contemplados en la norma de contrataciones y en el contrato, por lo que se puede concluir que la resolución realizada mediante Carta Notarial N° 280684- Carta 01-2019/Cons Chancay/Iglesiahuasi/PSI es perfectamente legal, plena y eficaz, sin ningún vicio que afecte su validez.

6.37. Asimismo, el Consorcio estimó conveniente traer a colación lo indicado en la Opinión N° 157-2018-DTN, en el que se indica lo siguiente:

“Como se aprecia, si bien el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra- en tanto constituyen relaciones jurídicas independientes- ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesorio que tiene el primero respecto del segundo; esta vinculación determina que, por lo general, los eventos² que afectan la ejecución de la obra también afectan las labores del supervisor.

De conformidad con lo expuesto en virtud de la vinculación que existe entre la ejecución de una obra y las labores de control que se ejercen sobre esta, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, toda vez que ello implicaría la interrupción de los trabajos que justifican la participación del supervisor de obra”.

6.38. Al respecto, el Demandado indica que la resolución de contrato realizada al ejecutor de obra impide continuar con la continuación del contrato, por lo que

² Nota a pie de página 7 de la Opinión N° 157-2018-DTN: “Como ejemplo de estos eventos puede considerarse la ampliación de plazo de la obra, la aprobación de prestaciones adicionales de obra, la resolución del contrato de obra, entre otros”.

comunicaron la resolución del contrato por causas no imputables a alguna de las partes.

- 6.39. De otro lado, respecto a lo afirmado por el Demandante en el numeral 11 de la demanda arbitral en el que indica que el “contrato estaría vigente” por efecto del Laudo arbitral, el Demandado afirma que ello es una afirmación incorrecta y maliciosa, ya que dicho laudo se notificó a las partes el 17 de abril de 2019, y la resolución parcial del contrato de supervisión por parte del Consorcio Chancay, fue notificado a la Entidad vía notarial con fecha 16 de julio de 2019, mediante Carta Notarial N° 280684- Carta 01-2019/Cons Chancay/Iglesiahuasi/PSI, es decir que la resolución parcial del contrato fue posterior a la decisión del laudo.
- 6.40. Asimismo, sobre los argumentos del Demandante consignados en los numerales 12 al 18 de la demanda arbitral, el Demandado señala que estos contienen algunos argumentos para descalificar la causal de caso fortuito y fuerza mayor invocados por el Demandado a efectos de resolver válidamente el contrato de supervisión; sin embargo, señala que de la lectura de los argumentos del demandante se advierte que los mismos son puramente gaseosos, subjetivos, sin un análisis claro y minucioso de los hechos y las normas invocadas.
- 6.41. A mayor abundamiento, sobre la afirmación del Demandante en cuanto que el supervisor de obra “tenía las vías legales respectivas” para hacer frente a la situación generada por la paralización de la obra, el Demandado sostiene que, por el contrario, era la Entidad, conforme lo indica la norma de contrataciones, el que tiene las herramientas para sustituir al ejecutor de la obra y es evidente que en el presente caso la Entidad demandante se ha encontrado imposibilitado de hacerlo. Por lo tanto, afirma que el Demandante no tiene argumentos valederos para contradecir que efectivamente nos encontramos ante una situación de caso fortuito y fuerza mayor.
- 6.42. Sobre los argumentos del Demandante consignados en los numerales 19 al 26 de la demanda arbitral, el Demandado indica que los supuestos incumplimientos contractuales que le han sido atribuidos no vienen al caso, cuando lo que se está discutiendo en el presente proceso es una causal que no tiene absolutamente nada que ver con incumplimientos contractuales, pues en el presente caso lo que se está discutiendo es una resolución contractual por aplicación de la causal de caso fortuito y fuerza mayor, y los argumentos jurídicos de las partes deben ir orientados a determinar si dicha causal es aplicable o no.
- 6.43. Sin perjuicio de lo mencionado, el Demandado señala que cumplieron con absolver las observaciones que en su momento pudiera realizar la Entidad mediante Carta N° 13-2016/CONS/CONCHANCAY-TV, de fecha 12 de mayo del 2016; por lo tanto, no hay incumplimiento contractual que se les pueda imputar.
- 6.44. Por lo expuesto, el Demandado solicita que la primera pretensión principal de la demanda arbitral sea declarada infundada, más aún si los argumentos de su contraparte son subjetivos, y carentes de rigurosidad jurídica, es decir, se debe

confirmar que la resolución contractual realizada mediante Carta Notarial N° 280864-Carta 01-2019/Cons Chancay/Iglesiahuasi/PSI es plenamente eficaz y válida, tanto desde el punto de vista del fondo como de la forma.

SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

Posición de la entidad Demandante:

- 6.45. El Demandante señala que habiendo quedado establecido que el Consorcio es quien ha incurrido en diversos incumplimientos, conllevando a que se genere la presente controversia, solicitan al Árbitro Único se sirva resolver que el Demandado sea quien asuma en su totalidad los costos que generen el presente proceso arbitral.

Posición del Consorcio Demandado:

- 6.46. El Demandado señala que la afirmación del Demandante consistente en que el Consorcio es quien ha incurrido en diversos incumplimientos busca desviar la atención del foco principal de la presente controversia que es determinar si es aplicable o no la causal de caso fortuito y fuerza mayor en la resolución contractual por parte del Consorcio Chancay.
- 6.47. Asimismo, el Demandado sostiene que lo afirmado por la Entidad es falso ya que no ha existido de dicha parte ningún incumplimiento contractual, porque si ello fuera así, la Entidad hace tiempo les hubiera resuelto el contrato por incumplimiento contractual, teniendo en cuenta que el vínculo contractual es del año 2015.
- 6.48. En ese sentido, el Demandado solicita que esta segunda pretensión también sea declarada infundada y que sea la Entidad la que corra con todos los gastos arbitrales.

7. POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL:

RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no declarar la nulidad, ineficacia y/o invalidez de la resolución de contrato N° 050-2015-MINAGRI-PSI efectuada por el Consorcio Chancay mediante la Carta Notarial N° 01-2019/CONSCHANCAY/IGLESIAHUASI/PSI notificada a la Entidad el 16 de junio de 2019.

- 7.1. Al respecto, se tiene que el tema central de la controversia principal consiste en determinar si la resolución del Contrato de Supervisión N° 50-2015-MINAGRI/PSI efectuada por el Demandado mediante su Carta Notarial N° 01-2019/CONSCHANCAY/IGLESIAHUASI/PSI de fecha 15 de julio de 2019 se ajustó o no al contrato y a la Ley, en cuyo caso sería válida y eficaz, o si por el

contrario se produjo en contravención de los mismos, en cuyo caso podría devenir en nula e ineficaz.

- 7.2. Para ello resulta indispensable establecer si la causal invocada por el Demandado para sustentar tal resolución contractual, consistente en la previa resolución por la Entidad del Contrato de Ejecución de Obra N° 98-2015-MINAGRI-PSI respecto del contratista Consorcio Ace Ingenieros, configura un evento de caso fortuito o fuerza mayor en el sentido previsto por la cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Supervisión³, y del primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 7.3. A modo de paréntesis, antes de iniciar el análisis, se debe precisar que el proceso de selección relativo a la suscripción del Contrato de Supervisión de Obra N° 50-2015-MINAGRI-PSI, inició el 2015, por lo cual los alcances y disposiciones concernientes a los mismos deberán regularse por el entonces vigente Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Todas las alusiones referentes a normativa legal correspondiente a Contrataciones del Estado que se desarrollen en el presente Laudo, estarán directamente referidas a las normas previamente citadas, salvo que se señale lo contrario.
- 7.4. Ahora bien, establecidos los puntos previos, procedemos a analizar el fondo de la cuestión discutida, relativa a la validez o invalidez de la resolución contractual efectuada por el Demandado. Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.
- 7.5. De la disposición legal previamente señalada, es determinante constatar si adicionalmente a la verificación de los elementos constitutivos del caso fortuito o fuerza mayor (puntos que verificaremos en los párrafos siguientes), se produjo o no una imposibilidad real y objetiva de continuar con la ejecución del Contrato de Supervisión.
- 7.6. En relación a esto, este Tribunal Unipersonal verifica que la entidad Demandante manifiesta como argumento central, que la resolución del Contrato de Supervisión del Demandado no ha sido fundamentada en una causal válida de caso fortuito o fuerza mayor, principalmente por los siguientes motivos:
 - a) El evento por el que el Demandado pretende justificar la resolución contractual no ha sido (i) **extraordinario**, porque durante la ejecución de la

³ **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40°, inciso c), y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 169° y 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

obra pueden darse circunstancias que acarreen el incumplimiento de las obligaciones contractuales; (ii) **imprevisible**, porque su permanencia en la obra le permitía conocer los incumplimientos del contratista ejecutor y el no levantamiento de las observaciones efectuadas, lo que hacía prever la resolución del contrato por parte del PSI; ni (iii) **irresistible**, pues el Demandado tuvo a su disposición las vías legales respectivas, desde que la Entidad resolvió el Contrato de Ejecución de Obra con fecha 31 de julio de 2017 para revertir tal situación ahora alegada.

- b) El Demandado es responsable de la resolución del Contrato de Ejecución, pues tenía dominio pleno de la supervisión de obra, siendo que pudo haber tomado acciones que conlleven a la reversión del incumplimiento del ejecutor de obra.
- c) La obra materia del Contrato de Ejecución aún no había sido concluida, existiendo un saldo de obra por ejecutar, siendo obligación del supervisor Demandado dar continuidad a su servicio, por ello, este debió cumplir sus obligaciones como mínimo hasta que se concluya y recepcione la obra.
- d) Transcurrió más de dos años desde que la Entidad declaró la Resolución del contrato de Ejecución de obra sin que la Supervisión haya podido ejercer las acciones legales que correspondan.
- e) La resolución contractual aparenta ser una acción oportunista del Demandado, al haberse rechazado la primera resolución que se declaró inválida mediante el Laudo Arbitral recaído en el Expediente N° 1270-332-16.
- f) El Demandado incurrió en una serie de incumplimientos contractuales.

7.7. Ahora bien, respecto a los argumentos del Demandante, señalados en los literales a) y b) del numeral 7.6 precedente, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de resolución contractual por caso fortuito o fuerza mayor sin responsabilidad de las partes, prevista por el primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones debe concordarse con lo dispuesto por el artículo 1315° del Código Civil. Este artículo dispone que el caso fortuito o fuerza mayor *es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

7.8. En relación a ello, es pertinente citar la **Opinión N° 46-2020-DTN**, mediante la cual el la DTN del OSCE realiza una interpretación de las características principales del caso fortuito o la fuerza mayor, manifestando que:

*“ (...) un hecho o evento **extraordinario** se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas; asimismo, señala que un*

evento es **imprevisible** cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible, y finalmente señala que un evento o hecho es **irresistible** cuando el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.”

- 7.9. En el caso del presente arbitraje, el hecho alegado por el Demandado como caso fortuito o fuerza mayor, consistente en la resolución del contrato de ejecución de obra celebrado por la Entidad con el Consorcio Ace Ingenieros, efectuada por la Demandante con fecha 31 de julio de 2017, este Tribunal Unipersonal considera que tal evento sí constituye una situación extraordinaria, pues en el marco de un contrato de supervisión si bien es una incidencia posible, no se espera que sea parte del cauce común y ordinario la resolución del contrato objeto de supervisión siendo que tal situación ciertamente escapa del cauce común y ordinario de las cosas.
- 7.10. Así pues nos inclinamos por aceptar como plausible y acertada la interpretación dada por la Corte Suprema de la República en el numeral 3.2 del Fundamento Tercero de la Casación N° 1764-2015-LIMA citada por la Demandada y a la que nos hemos referido en el numeral 6.30 precedente, en el sentido de que lo extraordinario no significa que sea algo de imposible realización, sino que basta que se trate de *un hecho anormal, raro, repentino (...), de tal forma que el deudor no haya podido precaverse contra él, aunque haya habido, como los hay en la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad de realización.*
- 7.11. De igual forma, consideramos que tal resolución configura también un hecho imprevisible, no porque sea de imposible ocurrencia, sino porque su acaecimiento no es un acontecimiento que el Consorcio haya podido advertir que acaecería cuando contrató, sin que sea lógico considerar que el que durante la ejecución contractual de la supervisión habían signos de incumplimiento del ejecutor de la obra otorgaba previsibilidad a la situación, porque no es en ese momento en que debe evaluarse la previsibilidad, sino que es en el momento de la contratación en que no se habría podido advertir que acaecería.
- 7.12. De manera mucho más nítida aún, es claro que la situación invocada se constituye en un hecho irresistible para el Consorcio, toda vez que claramente estaba fuera del control o dominio del demandado evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. No había posibilidad o mecanismo alguno al que el Demandado pudiera haber acudido para evitar la resolución contractual del Contrato de Ejecución de Obra por parte del Demandante.
- 7.13. En efecto, en el caso del contrato de supervisión estamos ante la presencia de un contrato que si bien es accesorio del de ejecución de obra para muchos de sus efectos, es independiente de aquel para otros, siendo que esta independencia se manifiesta, entre otros supuestos, en la responsabilidad por incumplimiento y sus consecuencias, que si se imputa a la parte ejecutante, no puede imputarse

también a la parte supervisora (ni viceversa). En ese sentido, no siendo el Demandado parte contractual del Contrato de Ejecución de Obra, no tenía mecanismo alguno para resistirse a tal medida de resolución, causada probablemente por el incumplimiento de Ace Ingenieros y decidida y llevada a cabo por PSI.

- 7.14. Ahora bien, no basta con establecer si el evento o causa invocada para la resolución del contrato configura como una causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que es indispensable establecer si dicho evento – en este caso la resolución del contrato de ejecución de obra - generó o no una imposibilidad real y objetiva de continuación del Contrato de Supervisión de Obra, ya que este es el requisito medular previsto por el artículo 44° de la LCE, siendo a su vez concordante con el artículo 1315 del Código Civil.
- 7.15. En ese sentido, la imposibilidad de continuar con la vigencia del Contrato de Supervisión, no debe ser vista como una consecuencia inmediata y directa de la concurrencia de los tres elementos característicos del caso fortuito o fuerza mayor, sino que debe ser considerada como un elemento adicional que le impide el cumplimiento de la obligación, y que es exonerante de responsabilidad.
- 7.16. Para evaluar esta situación en el caso sub materia es clave traer al análisis el concepto de **accesoriedad** que es típica del Contrato de Supervisión respecto del Contrato de Ejecución de Obra. En efecto, de lo dispuesto por los artículos 190° y 193° del Reglamento de la LCE se tiene que si bien hemos visto en el numeral 7.13 que se trata de contratos distintos e independientes, no es menos cierto que ambos contratos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el contrato de Supervisión respecto del Ejecución de obra, pues aquel – como su nombre lo indica - fue celebrado precisamente para supervisar la correcta ejecución del segundo, lo que determina que lo que ocurra con el Contrato de Obra repercutirá por lo general en el de Supervisión por aquello de que **lo accesorio sigue la suerte de lo principal**.
- 7.17. Este criterio es también compartido por el OSCE, que a través de sendas opiniones técnicas ha dejado claro que a pesar de que ambos constituyen contratos independientes, necesariamente el Contrato de Supervisión configura una posición de accesoriedad frente a la del Contrato de Ejecución, en tanto su subsistencia está innegablemente ligada a la del Contrato de Ejecución. Sobre este punto, a través de la **Opinión N° 064-2021/DTN**, el OSCE manifestó lo siguiente:

“De los precitados dispositivos normativos se aprecia que el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra; sin embargo, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión de obra

respecto del contrato de obra, pues aquel fue celebrado con el fin de velar por la correcta ejecución y cumplimiento de este.

*En ese sentido, **la vinculación directa existente entre ambos contratos, determina, por lo general, que los eventos que afectan la ejecución de la obra, afecten también las labores del supervisor.** (El resaltado es de origen).*

(...)

*Realizadas las precisiones anteriores y considerando la vinculación directa entre el contrato de obra y el contrato de supervisión de obra, desarrollada en el numeral 2.1.2 del presente documento, se concluye que **ante la resolución del contrato de obra, cualquiera de las partes contratantes podría resolver el contrato de supervisión vinculado a ella.** Para tal efecto, la parte que ejerza dicha facultad deberá acreditar que se configura alguno de los supuestos contemplados en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento.⁴ (El resaltado y subrayado es de origen).*

- 7.18. De manera adicional, tenemos el criterio establecido por la **Opinión N° 019-2022/DTN** emitida por el OSCE, mediante la cual se estableció lo siguiente:

*“Como se puede advertir, **la AEP del contrato de obra, repercutirá de manera directa en el contrato de supervisión (al ser este un contrato accesorio)**; dicha repercusión se manifiesta tanto en el plazo del contrato de supervisión como en su monto. (El subrayado y resaltado es nuestro).*

(...)

*Cabe señalar que si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra - en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas -, **ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesorio que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor.** (El subrayado y resaltado es nuestro).*

- 7.19. Para concluir respecto al tema de la **Accesoriedad** del Contrato de Supervisión frente al Contrato de Ejecución de Obra y las consecuencias que esta situación genera, es importante citar el criterio establecido mediante la **Opinión N° 1570-2018/DTN**, concordante también con la Conclusión de la **Opinión N° 0642021/DTN**, que además complementa el tema refiriéndose a la posibilidad de resolución del contrato:

(...) Como se aprecia, si bien el contrato de supervisión de obra es un contrato independiente del contrato de obra -en tanto constituyen

⁴ Art. 135.3 “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor (...) que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”

relaciones jurídicas independientes- ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesoria que tiene el primero respecto del segundo (...)

De conformidad con lo expuesto, en virtud de la vinculación que existe entre la ejecución de una obra y las labores de control que se ejercen sobre esta, la Entidad puede resolver el contrato de supervisión ante la resolución del contrato de obra, toda vez que ello implicaría la interrupción de los trabajos que justifican la participación del supervisor de obra. (Subrayado y resaltado de origen de la fuente)

- 7.20. Por los argumentos señalados, este Tribunal Unipersonal considera que la resolución del Contrato de Ejecución de Obra celebrado entre la Entidad y Ace Ingenieros, no solo configura una causal de Fuerza Mayor en el sentido que propugnan la LCE y el Código Civil sino que constituyó una situación de imposibilidad real y objetiva para el que Demandado continúe con la supervisión de la Obra, toda vez que al generarse la referida resolución contractual, la obra quedo total e indefinidamente paralizada, por lo cual, no habría labores de supervisión que realizar, sin que sea atendible ni razonable sostener que el Supervisor debe permanecer hasta que se termine íntegramente la obra, incluyendo la recepción y liquidación de la misma, incluso si ello supone esperar a un nuevo proceso de selección que derive en la contratación de un nuevo ejecutor de obra que termine su ejecución, sea cual fuere el tiempo que ello tome, en el caso en que suceda ya que perfectamente puede nunca suceder, con lo que definitivamente en nuestra opinión queda desvirtuado el argumento de la Demandante consignado en el literal c) del numeral 7.6 precedente.
- 7.21. Respecto a los argumentos de la parte Demandante que hemos consignado en los literales d), e) y f) del numeral 7.6 del presente Laudo, este Tribunal Unipersonal considera determinante hacer las siguientes precisiones.
- 7.22. Respecto al medio probatorio consistente en el Laudo Arbitral de fecha 12 de abril de 2019 recaído en el expediente N° 1270-332-16 (en adelante, Primer Arbitraje), cabe precisar que en él, la causal de resolución invocada por el Consorcio fue distinta de la invocada para la resolución que da origen al presente arbitraje, ya que en aquella oportunidad, mediante la Carta Notarial N° 14-2016/CONS/CONCHANCAY/TV de fecha 12 de mayo de 2016, el Demandado resolvió el Contrato de Supervisión N° 50-2015-MINAGRI-PSI, bajo el fundamento de que el PSI no había cumplido con prestaciones esenciales respecto a las cuales estaba obligada a pesar de haber sido requeridas bajo apercibimiento de resolución contractual mediante la Carta N° 006-2016/CONS/APHJ-TV.
- 7.23. Respecto a esa controversia, el Tribunal Unipersonal designado en aquella oportunidad declaró la **invalidez** de la resolución efectuada por el Demandado, al determinar que la falta de pago que este imputaba como incumplimiento de una *prestación esencial*, no podía calificarse como tal, en la medida que el PSI no había brindado su conformidad previa respecto a la valorización correspondiente

al referido pago, por lo cual no había obligación del pago, con lo cual se declaró que el Contrato de Supervisión había sido indebidamente resuelto y como consecuencia de ello el mismo **se encontraba vigente**.

- 7.24. Ahora bien, como puede advertirse del Laudo correspondiente al Primer Arbitraje, la Demanda Arbitral presentada por el PSI en aquella oportunidad, tiene fecha 9 de mayo de 2017, mientras que el Laudo Final que puso fin a la controversia planteada tiene fecha 12 de abril de 2019, es decir que tuvo una duración de cerca de dos (02) años, en cuyo interín - concretamente el 31 de julio del 2017 – el PSI resolvió el Contrato de Obra con Ace Ingenieros, no siendo sino a partir del 12 de abril del 2019 que el Consorcio se encontraba en posibilidad de volver a invocar la resolución de su contrato con la Entidad, esta vez mediante la causal de fuerza mayor, toda vez que antes de eso no cabía que pretendiera resolver un contrato que en principio ya se encontraba resuelto hasta que el laudo arbitral declaró lo contrario.
- 7.25. En efecto, la resolución contractual efectuada por el Demandado, en el marco del Primer Arbitraje, recién fue declarada inválida con fecha 12 de abril de 2019, siendo que sin perjuicio de ello, la vigencia contractual que tal decisión devolvía al contrato resuelto, recién pudo ser oponible a las partes, desde el momento de su notificación y su registro en el SEACE. Esto asimismo es señalado por el artículo 59º del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje⁵, y por el numeral 6 del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado⁶, por lo que durante todo el periodo de más de dos años en que se tramitó el Primer Arbitraje, el Demandado se vio imposibilitado de ejercer alguna acción legal de resolución adicional, sobre el Contrato de Supervisión que él mismo había resuelto, y que se mantuvo resuelto hasta la notificación y registro en el SEACE del Laudo Final que declaró su Invalidez, razón por la cual no descalifica la resolución contractual objeto de este arbitraje el transcurso de un largo período de tiempo desde que el contrato de obra fue resuelto, toda vez que en todo ese tiempo el Demandado no podría haber pretendido la resolución, motivo por el cual más allá de una coincidencia de circunstancias y tiempos no se puede calificar la resolución contractual al Contrato de Supervisión efectuada por el Demandado Mediante la Carta Notarial N° 01-2019/CONSCHANCAY/IGLESIAHUASI, como

⁵ **Artículo 59.- Efectos del laudo.**

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

(...) (El subrayado es nuestro.)

⁶ **Artículo 52. Solución de controversias**

(...)

52.6. El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su validez. Dicho sistema debe permitir, operativamente la notificación del laudo. La notificación se dará por efectuada desde ocurrido el último acto. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en la presente ley y al Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje.

(...)⁶

una actitud *oportunist*a (sic), derivada de una actitud evasiva a la declaración de invalidez de la resolución contractual del Primer Laudo.

- 7.26. Finalmente, en relación a los argumentos de la parte Demandante que hemos señalado en el literal f) del numeral 7.6 del Presente Laudo, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que los incumplimientos contractuales que el Demandante ha imputado en el presente proceso al Demandado, más allá de si fueron ciertos o no, **no guardan ninguna relación con la controversia sub materia**, máxime cuando el Demandante no ha incluido en este arbitraje ninguna pretensión declarativa ni indemnizatoria en ese sentido, lo que impide absolutamente que el suscrito pueda pronunciarse sobre el particular.
- 7.27. Por todos los argumentos previamente señalados, este Tribunal Unipersonal considera que la resolución contractual del Contrato de Supervisión de Obra N° 50-2015-MINAGRI-PSI, llevada a cabo por el Demandado a través de la Carta Notarial N° 01-2019/CONSCHANCA Y/IGLESIAHUASI de fecha 15 de julio de 2019, sí se ha fundamentado válidamente en una causal de fuerza mayor, de conformidad con lo señalado en la cláusula Décimo Cuarta del referido contrato, y de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y que la misma imposibilitaba la ejecución del Contrato de Supervisión y justificaba su resolución.

RESPECTO A LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al Consorcio Chancay asuma el pago de todos los gastos arbitrales que irroque el presente proceso arbitral.

- 7.28 En cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 56° 69°, 70° y 73° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
- 7.29 El Tribunal Unipersonal ha constatado en que la Cláusula Arbitral del Contrato de Supervisión de Obra, no se señalan reglas para la distribución de los costos arbitrales.
- 7.30 Los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Tribunal Arbitral y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, el artículo 73° en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
- 7.31 En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de

razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que, por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso, para lo cual debe tenerse en cuenta que en este proceso ha sido el PSI el que ha pagado todos los gastos arbitrales, por lo que el Consorcio debe reembolsarle la porción correspondiente a la brevedad.

8. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, este Tribunal Unipersonal, **RESUELVE:**

- 8.1. Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal planteada por el Demandante, relativa a la declaración de nulidad, ineficacia y/o invalidez de la resolución de contrato N° 050-2015-MINAGRI-PSI efectuada por el Consorcio Chancay mediante la Carta Notarial N° 01-2019/CONSHANCAY/IGLESIAHUASI/PSI notificada al PSI el 16 de junio de 2019.
- 8.2. Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal planteada por el Demandante, y en consecuencia disponer que corresponde a cada parte asumir el 50% de todas las costas y costos del presente proceso, para lo cual debe tenerse en cuenta que en este proceso ha sido el PSI el que ha pagado todos los gastos arbitrales, por lo que el Consorcio debe reembolsarle la porción correspondiente a la brevedad, con intereses legales.



Jorge Masson Pazos
Árbitro Único

ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - 01 AL 31 OCTUBRE 2022
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE	PLIEGO UNIDAD EJECUTORA
1	1306-2022	165-2022.	Centro de Conciliación APPSA	CONSORCIO GÉMINIS	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL	Contrato N° 6-2018-MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del servicio de "Elaboración de ficha técnica de prevención y descolmatación del río Chancay, Lambayeque en los distritos de Lambayeque, Chiclayo, Chongoyape, Tablazos, Pucalá, Reque, Monsefú y Eten, departamento de Lambayeque, Tramo III, Ítem N°2".	CONCLUIDO: Acta de Conciliación por Inasistencia de Una de las Partes No 165-2022. FECHA: 18-10-2022	AGRO RURAL
2	1041-2022	250-2022.	Centro de Conciliación Familia y Empresa	EUROFINSA S.A. SUCURSAL DEL PERÚ	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL	Contrato N°98-2014-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de la obra "Instalación del canal de irrigación Riobamba, Casablanca-Jocobamba, distrito de Quiches- Sihuas-Ancash,	CONCLUIDO: Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo No 382-2022. FECHA: 20-10-2022	AGRO RURAL
3	660-2022	165-2022-CCG-MAGDALENA	Centro de Conciliación Extrajudicial Gratuito del MINJUS	PP MIDAGRI - UEGPS	Carlos Enrique MENDOZA POLO	Indemnización por daños y perjuicios .	CONCLUIDO: Acta de Conciliación por inasistencia de las partes N° 166-2022-CCG/Magdalena FECHA: 3/10/2022	UNIDAD DE GESTIÓN DE PROYECTOS SECTORIALES - MIDAGRI
4	1460-2022	94-2022	Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de la Provincia de Leoncio Prado	PP MIDAGRI - PEAH	BEDÓN VÁSQUEZ, Joel Abigael; SANTOS ONEGLIO, Alex; RIVERA MACHICAO, Adolfo.	Contrato N° 008-2018-PEAH-DE de fecha 17/10/2018	CONCLUIDO : Acta de Conciliación por inasistencia de las partes N° 114-2022 FECHA: 26/10/2022	PROYECTO ESPECIAL ALTO HUALLAGA

AREA ARBITRAJE - LAUDOS ARBITRALES - 01 AL 31 OCTUBRE 2022
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE	PLIEGO UNIDAD EJECUTORA
5	171-2020	2661-33-20	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	CONSORCIO HIDRÁULICO . ZAMPILLO PASTEN, Frano Stanley .	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	DECISIÓN N°11 (19-10-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
6	301-2021	0019-2021	Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú -CIP	CONSORCIO RECONSTRUCCIÓN	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	LAUDO (18-10-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
7	412-2021	3340-194-21	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	CONSORCIO FERUHUJA	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	DECISIÓN N°11 (24-10-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
8	747-2020	22-2020	CENTRO DE ARBITRAJE DEL CEAR CAL	CONSORCIO ELISAD S.A.C. – SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C.	AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA – ANA.	RESOLUCIÓN N°11 (18-10-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	ANA
9	1816-2019	2589-551-19	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI	CONSORCIO CHANCAY	DECISIÓN N°15 (03-10-2022)	Arbitraje de Derecho Institucional - Árbitro Único	PSI